

Trabajo Fin de Máster

Concordia entre la villa de Alcañiz y los barrios de Valdealgorfa, Valjunquera y La Codoñera (1624). Edición y aproximación lingüística a este texto notarial del Bajo Aragón

Autor

Elena Albesa Pedrola

Director

José María Enguita Utrilla

Facultad de Filosofía y Letras
2013

Agradecimientos

Aprovecho estas líneas para expresar un profundo agradecimiento a mi tutor, José María Enguita, quien me introdujo en la Historia de la Lengua Española y quien me ha guiado a lo largo de este proyecto, que no hubiera sido posible sin él. Quisiera también agradecer los consejos y el voto de confianza de otros profesores de la Universidad de Zaragoza, especialmente al Dr. Vicente Lagüéns, así como el apoyo de familia y amigos en estos meses de trabajo. Quisiera, asimismo, mostrar mi agradecimiento a la Diputación General de Aragón, pues este trabajo ha sido posible gracias a una beca destinada a la formación y contratación del personal investigador que me fue concedida en marzo de 2013.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	4
1.1. DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO OBJETO DE ESTUDIO: LA <i>CONCORDIA</i> ...	4
1.2. OBJETIVOS.....	8
1.3. ASPECTOS METODOLÓGICOS.....	10
2. ANÁLISIS LINGÜÍSTICO DEL TEXTO.....	15
2.1. ASPECTOS GRÁFICOS	15
2.1.1. Introducción.....	15
2.1.2. Grafías <i>b</i> , <i>v</i> y <i>u</i>	17
2.1.3. Grafías <i>ç</i> , (<i>c</i>) y <i>z</i>	18
2.1.4. Grafías <i>j</i> , <i>g^{e,i}</i> , <i>x</i>	20
2.1.5. Grafías <i>s</i> y <i>-ss</i>	21
2.1.6. Grafías <i>r</i> y <i>rr</i>	21
2.1.7. Grafías <i>i</i> e <i>y</i>	22
2.1.8. Grafías de origen culto	24
2.1.9. Grafías de raigambre aragonesa	25
2.1.10. Otras grafías.....	26
2.2. ASPECTOS FONÉTICO-FONOLÓGICOS.....	27
2.2.1. Vocales	28
2.2.2. Consonantes.....	29
2.3. ASPECTOS MORFOSINTÁCTICOS	34
2.3.1. Introducción.....	34
2.3.2. Sintagma nominal	34
2.3.3. Determinantes	35
2.3.4. Pronombres	36
2.3.5. Adverbios	37
2.3.6. Morfología derivativa.....	38
2.3.7. Partículas	40
2.3.8. Notas sintácticas	41
2.3.8.1. Sintaxis del sintagma nominal	41
2.3.8.2. Sintaxis de los pronombres átonos.....	41

2.3.8.3. Sintaxis oracional.....	42
2.4. ASPECTOS LÉXICOS.....	48
2.4.1. Introducción.....	48
2.4.2. Aragonesismos relativos a la vida cotidiana.....	48
2.4.2.1. Configuración del terreno	49
2.4.2.2. Flora	50
2.4.2.3. Profesiones	51
2.4.2.4. Otras voces aragonesas	52
2.4.2.5. Posibles catalanismos.....	52
2.4.3. Léxico jurídico.....	53
2.4.3.1. Voces aragonesas	53
2.4.3.2. Voces generales	54
2.4.3.3. Latinismos.....	56
3. CONSIDERACIONES FINALES	57
4. BIBLIOGRAFÍA	63
5. WEBGRAFÍA	67
EDICIÓN DE LA <i>CONCORDIA ENTRE LA VILLA DE ALCAÑIZ Y LOS BARRIOS DE VALDEALGORFA, VALJUNQUERA Y LA CODOÑERA (1624)</i>	
.....	68
CRITERIOS DE EDICIÓN.....	69
Concordia original del año 1624.....	71
Rúbrica de los capítulos de la presente Concordia:	72
Consultas y Respuestas.....	134
Carta de encomienda de cien mil libras jaquesas otorgada por la villa de Alcañiz en favor de los lugares de Valdealgorfa, Valjunquera, La Codoñera y La Torrezilla.	137
ANEXO DOCUMENTAL.....	143

1. Introducción

En este apartado nos centraremos en presentar los aspectos generales que han determinado el desarrollo de nuestra investigación. En primer lugar, describiremos con cierto detalle el documento al que se presta atención en este trabajo: características físicas, caligráficas, contenido, cronología, localización geográfica, etc., con el propósito de que el lector conozca, en primer término, la fuente que constituye el objeto de estudio. Una vez presentado el dicho texto, pasaremos a definir los objetivos fundamentales que persigue nuestra aportación; y, finalmente, nos referiremos a la metodología seguida en su elaboración.

1.1. Descripción del documento objeto de estudio: la *Concordia*

La *Concordia* es un documento notarial redactado en 1624, pero firmado por el rey Felipe IV en 1629, y otorgado por la villa de Alcañiz y por los entonces barrios de Valdealgorfa, Valjunquera y La Codoñera, todas ellas localidades del Bajo Aragón. En él se recogen las leyes civiles y normas de hermandad para el buen entendimiento entre dicha villa y estos pueblos o aldeas de alrededor, por ello es lógico que se traten temas tan candentes o que pueden ser motivo de conflicto como los términos y límites de cada una de las poblaciones o las obligaciones de moler el trigo en molinos específicos. El tipo de letra que se usó para redactar este documento es humanística de tipo redonda, de la llamada “española”, que es general desde el siglo XVII. Este documento está protegido por dos portadas duras de color marrón claro, donde se encuentra el título (*vid. Anexo*). La *Concordia* llamada “original del año 1624” se encuentra en el Archivo de Valdealgorfa, situado en el ayuntamiento de este mismo pueblo, donde, a su vez, también se encuentran tres copias más del mismo manuscrito. Una de ellas data de 1630, fecha que se lee en la parte posterior de la portada; en la segunda no consta fecha ninguna, aunque sus características paleográficas (encuadernación, caligrafía, maquetación) son muy similares a la de 1630, por lo que quizá se pueda aventurar que sea coetánea a esta; y la tercera data de 1676 y fue copiada por un tal Juan de la Cueva. Este último tomo no dispone de tapas, como los anteriores, y la letra es menos legible que en los otros; además, a simple vista y solamente con una lectura superficial de algunos de los folios de esta *Concordia*, se constata la ausencia de algunos de los rasgos lingüísticos más antiguos que ofrece la *Concordia original del año 1624*. Asimismo, en

la caja en la que se guardan estos documentos también está depositado un pequeño documento sin tapas titulado *Acto de addición y Concordia otorgado entre la villa de Alcañiz y lugares de Valdealgorfa, La Codoñera, Valjunquera y La Torrocilla. Año 1646*, documento que aporta algunas modificaciones para mejorar las normas que ya se habían establecido hacía unos veinte años en la *Concordia original*. Podría resultar interesante el estudiar esta adición así como las otras tres copias para apreciar el posible cambio del estado de lengua entre ellas, a pesar de los los años transcurridos entre ellas. Consideramos que podría resultar de gran interés también un estudio que prestara atención a las características personales de cada notario o escribano, profundizando en esas variantes que no dependen tanto de una diacronía o de una diatopía, sino de un idiolecto individual y de un gusto personal. Con todo, como punto de partida de la propuesta precedente, en este Trabajo Fin de Máster atendemos solamente a la *Concordia original del año 1624*, que es el texto más antiguo de la serie y, por tanto, el que más rasgos lingüísticos diacrónicos y diastráticos puede aportar.

La *Concordia original del año 1624* (a partir de ahora llamada simplemente la *Concordia*) fue redactada por dos notarios, Jerónimo Velilla y Domingo de Olit, domiciliados en La Codoñera y en Alcañiz respectivamente, aunque para su redacción y aceptación fueron llamados y fue necesaria la presencia, así como opinión, de varios vecinos de cada una de las poblaciones, quienes actuaron como testigos y también aportaron sus ideas en cuanto a cómo las disposiciones y normas que se iban a promulgar debían ser escritas para el bien de todos. Esta *Concordia* fue redactada a partir de otro texto conocido como *Primera Concordia* (1614). De él se dice que era un documento acordado por todas las partes antes nombradas y que tenía como función el poner orden en algunos asuntos que llevaban a discordia a la villa y a sus barrios. Este documento, del que no tenemos constancia física, fue en un principio útil y provechoso para todos hasta que se dejó de cumplir porque algunas de sus normas quedaron obsoletas o debían ser modificadas. Por ello, hacía falta una nueva *Concordia* que pusiera fin de nuevo a las disputas y que se cumpliera inviolablemente. Para esto era necesario que todas las partes interesadas se comprometieran con ella y con su redacción. Así surgió la *Concordia*, y por este motivo es por el cual en el texto nos encontramos numerosas referencias a esa primera *Concordia*, ya sea refutándola, ya sea

corrigiéndola¹. Podemos afirmar que este documento se trata de un original ya que contiene, en el último folio, la firma del rey Felipe IV (“Yo, el rey F.”) y la de otros participantes que no aparecen en las copias posteriores.

La *Concordia de 1624* consta de varias partes: en primer lugar se puede encontrar una rúbrica con los títulos de los capítulos en los que se divide el texto y los folios en los que se encuentra cada uno de ellos (*vid. Anexo*). Sin embargo, dentro de la redacción del documento, no se puede observar una separación física de los capítulos, es decir, marcada por la caligrafía o la ordenación del folio, sino una redacción continuada en todo momento, aunque en los márgenes laterales se ha escrito con posterioridad una numeración de los capítulos, con tinta de otro color, que corresponde a la de la rúbrica en su mayor parte. Aparte de esta numeración, en los márgenes también se pueden observar otras adiciones hechas con posterioridad probablemente, ya que la lengua que reflejan estas pequeñas anotaciones parece ser posterior, porque siguen, en normas generales, una ortografía completamente moderna, a diferencia del texto central. Estas notas breves aportan un resumen o un pequeño título del tema que se trata en esas páginas, a modo de encabezado (*vid. Anexo*).

Tras la rúbrica de capítulos o índice, hay una página donde únicamente se lee la aceptación del documento por parte del rey: “Esta Concordia fue aprobada y firmada por el Rey Felipe IV en 16 de diciembre de 1629”. Después, y a lo largo de 130 folios, se recoge el texto íntegro de la *Concordia*, a la que siguen dos adjuntos más (para observar una muestra de algunas de las páginas de la *Concordia*, *vid. el Anexo*). El primero de ellos es el de “Consultas y Respuestas”, que es un apartado dedicado a la resolución de algunas dudas que la *Concordia* no aclara (*vid. Anexo*). El segundo contiene una “Carta de encomienda de cien mil libras jaquesas otorgada por la villa de Alcañiz en favor de los lugares de Valdealgorfa, Valjunquera, La Codoñera y La Torrezilla” (*vid. Anexo*). Ambos documentos no parecen presentar el mismo estado de lengua que el texto central, sobre todo, en cuanto a la variación gráfica, por lo que quizás estén redactados en la misma época pero por diferente escribano. Además, por el propio tema que trata, el apartado de “Consultas y respuestas” debe ser un poco posterior a la

¹ De hecho, la numeración de los capítulos seguida en esta *Concordia* de 1624 es la misma que se seguió en la ordenación de la Concordia de 1614; cada capítulo en la nueva corresponde a un capítulo idéntico en la más antigua.

escritura original de la *Concordia*. Asimismo, las firmas que se encuentran al final de cada uno de estos apartados no son las mismas que aparecen en la *Concordia*, y tampoco el signo notarial.

En total, la *Concordia*, salvando los títulos y los folios en blanco, pero contando la rúbrica y los dos adjuntos finales, alcanza los 150 folios escritos en el anverso y en el reverso de la página. La caligrafía del documento se puede considerar buena y la comprensión del mismo es sencilla una vez el lector ha podido acostumbrarse a este tipo de letra, si bien es verdad que hay algunos pasajes cuya lectura es difícil, así como palabras cuyas grafías resultan ilegibles. Las abreviaturas que aparecen no son numerosas, y por lo general, fáciles de desatar; aunque, como no podemos hablar de unas abreviaturas fijas a lo largo de los Siglos de Oro, siempre es posible el yerro en su interpretación. La organización del texto y su emnarcación dentro del folio es ajustada en todo momento y a lo largo de todo el documento, dejando siempre espacio a los cuatro lados, es decir, el texto se inserta formando un rectángulo perfecto dentro del folio. Los folios están numerados en la parte en la que se redacta la *Concordia* propiamente dicha y el apartado de “Consultas y Respuestas”, aunque no en el resto, lo que podría indicar que son partes añadidas con posterioridad. Además, el tamaño del papel usado en “Consultas y Respuestas” es más pequeño en su parte superior que el resto de folio; el tipo de papel utilizado en los apartados tampoco parece ser el mismo que en la *Concordia*.

No puedo olvidar aquí que la elección de la *Concordia* como objeto de estudio para este trabajo Fin de Máster no responde al azar sino a un motivo personal, ya que es un texto que hace referencia directa a la localidad de Valdealgorfa, localidad de la que toda mi familia proviene. Por eso, al plantearme la realización del trabajo Fin de Máster tuve presente que el ayuntamiento de Valdealgorfa conserva un documento del siglo XVII del que mi padre me había hablado en numerosas ocasiones y en el cual él mismo estaba muy interesado. De esta manera, decidí adentrarme en su estudio, motivada también por mi inclinación personal hacia la historia de la lengua y estimulada por poder hacerlo a partir de un manuscrito tan cercano a mi familia y a mis raíces.

1.2. Objetivos

El objetivo principal de este trabajo es el estudio pormenorizado de los rasgos lingüísticos más relevantes que la *Concordia* presenta en los niveles gráfico, fonético-fonológico, morfosintáctico y léxico. Con ello se pretende obtener una muestra del castellano hablado en Aragón a principios del siglo XVII. Es evidente que la *Concordia* no constituye una muestra altamente significativa, ya que el objeto de estudio es un único texto, escrito, aparentemente, por un único notario y perteneciente a un ámbito muy concreto, el ámbito jurídico. Sin embargo, aunque este estudio aporte escasos datos que puedan sorprendernos respecto a lo que ya se sabe de la lengua de los Siglos de Oro, en él sí se pueden corroborar las teorías que ya se han efectuado en relación con el español de esta etapa cronológica. Así, se podrá comprobar la gran confusión existente en esta época en los usos gráficos, tema relevante en esos momentos que ha sido destacado en numerosas ocasiones por autores de gran renombre; también la total confusión de las sibilantes medievales, cuyo proceso de conversión y datación ha originado tanta controversia. Por otro lado, se podrá aportar algún dato novedoso en cuanto a la pervivencia de algunos rasgos, como es el uso preferente del futuro de subjuntivo por presente de subjuntivo, al menos, en los documentos notariales en esta zona, y, lógicamente, también sobre el léxico de raigambre aragonesa.

Para seleccionar los rasgos lingüísticos que pueden resultar significativos en la *Concordia*, es imprescindible el conocimiento profundo de la bibliografía en torno a la lengua de los Siglos de Oro y también en torno a la historia de la lengua española en general. Asimismo, conviene conocer el estado de lengua medieval, para comprender mejor los cambios que se produjeron en la época áurea, y la información relativa a los diversos tipos de discursos. Además, como documento redactado en el Bajo Aragón, será importante destacar aquellos rasgos que pertenecen, dentro del castellano, a una variedad de lengua diatópica, es decir, aquellos rasgos del aragonés medieval que todavía pervivían en el siglo XVII en esta área bajoaragonesa. Bien es verdad que a finales del siglo XV se produjo la castellanización en Aragón y que, en concreto, la castellanización de esta parte meridional del Reino debió de producirse mucho más tempranamente; pero no por ello ha desparecido por completo la impronta aragonesa².

² Para profundizar en la castellanización de Aragón y en la impronta aragonesa tras la Edad Media en esta zona, recomendamos la consulta de las monografías dedicadas al tema que se han publicado en el Archivo de Filología Aragonesa (AFA).

El estudio de ciertos rasgos aragoneses permitirá comprobar que, aunque el aragonés ya había desaparecido en las territorios de Alcañiz, sí quedaban algunos vestigios de él en todos los niveles: gráfico, fonético-fonológico, morfosintáctico y, sobre todo, léxico, que es el ámbito más variable pero, a la vez, también el más favorable a conservadurismos lingüísticos. De este modo, también será necesaria la consulta de obras referentes al aragonés, a sus características y a su pervivencia dentro de las diferentes regiones de Aragón. Se debe tener en cuenta que esta zona del Bajo Aragón es fronteriza con Cataluña, y que dos de los pueblos que toman parte en la *Concordia*, Valjunquera y La Codoñera, son catalanohablantes. Por ello, no será extraño encontrar algún catalanismo, a pesar de que el texto esté redactado en castellano; por otro lado, también se ha de tener en cuenta que, en la actualidad, en esta zona hay una frontera muy clara entre castellano y catalán³, y el estudio de este tipo de rasgos en la *Concordia* permitirá ver hasta qué punto las transferencias del catalán al castellano han sido, o no, frecuentes en esta época. En definitiva, la lectura sucinta y continuada de materiales a lo largo de la realización del trabajo no solamente es la base para la elaboración del estudio lingüístico de la *Concordia*, sino que es en sí misma un objetivo a conseguir en este trabajo.

Otro de los objetivos fundamentales que se plantea en la realización de este trabajo es la transcripción de la *Concordia original del año 1624*, es decir, la rúbrica de capítulos, el texto de la *Concordia*, las “Consultas y Respuestas” y la “Carta de Encomienda”. Será una transcripción paleográfica, cuya realización también requiere la lectura de ciertas fuentes bibliográficas para obtener una base acerca de cómo realizarla adecuadamente de acuerdo con los procedimientos ya establecidos por otros estudiosos reconocidos, sirviendo así estos de modelo justificado. Esta transcripción facilitará la relectura constante necesaria para la selección de los rasgos lingüísticos relevantes, del mismo modo allanará el contenido del texto a aquellos lectores que no tengan acceso al original o que encuentren dificultosa la compresión de un documento notarial del siglo XVII. Esta parte del trabajo exigirá unas operaciones ciertamente distintas a las realizadas en el análisis lingüístico al que estamos más habituados a través de la

³ Para ser exactos, Valjunquera y La Codoñera hablan variedades del catalán en la actualidad, pero no lo hacen Valdealgorfa ni Alcañiz. En estas dos últimas poblaciones se localizan escasos catalanismos de cualquier tipo -ni léxicos, ni fonéticos...-, a pesar de que los pueblos de Valjunquera, primer pueblo de habla catalana, diste solamente de 5 kilómetros de Valdealgorfa, último pueblo de habla castellana. Este es un fenómeno muy interesante que no ha sido lo suficientemente estudiado todavía, en nuestra opinión.

Licenciatura en Filología Hispánica y el Máster en Estudios Hispánicos que hemos cursado. La transcripción, en fin, crea un vínculo y un sentimiento de cercanía con la época que se estudia, así como con los participantes en este documento y con la Historia en general.

El último objetivo se centra en la presentación de las deducciones y conclusiones que se habrán ido extrayendo a lo largo del análisis efectuado a partir de la transcripción. Estas interpretaciones personales, pero contrastadas con las fuentes bibliográficas consultadas, se irán realizando en cada uno de los apartados para que el lector pueda obtener una visión concreta y específica de los fenómenos lingüísticos por separado; las conclusiones más generales se reservan para el final del estudio con el fin de presentar una visión de conjunto acerca de lo que este documento notarial del Bajo Aragón puede aportar a la historia de la lengua de los Siglos de Oro.

1.3. Aspectos metodológicos

El primer paso para iniciar el estudio de la *Concordia* es la lectura atenta del texto que, en un primer momento, se debe hacer directamente sobre el original. Para ello, es necesario trasladarse hasta el ayuntamiento de Valdealgorfa, donde se encuentran este documento y sus copias, y adentrarse en sus folios viejos y algo deteriorados. Tras esta primera lectura y con el objeto de facilitar la labor, es indispensable digitalizar todo el volumen, operación que puede realizarse con una sencilla cámara digital que disponga de una resolución aceptable para que las imágenes sean de una calidad tal que permitan apreciar todos los detalles del texto, a sabiendas de que la lectura a partir de una imagen nunca puede ser tan buena como la lectura del original. Es por este motivo por el que la consulta del original será obligatoria cuando el estudio lo requiera. La digitalización facilita el acceso directo al texto tras haber modificado, gracias a un programa informático, las imágenes para que aumente su nitidez y su contraste, quedando así la letra más resaltada y más visible para el lector. Como ya hemos dicho anteriormente, la comprensión y la familiarización con la caligrafía de la *Concordia* no presenta grandes dificultades; sin embargo, se debe prestar mucha atención en la lectura para que no omitir ningún dato de interés y para captar el mayor número de detalles posible, aunque es explicable que algunos datos puedan quedar ocultos por la dificultad que ofrecen algunos de los pasajes del texto.

Tras unas primeras lecturas de acceso al documento y familiarización con el tipo de escritura que muestra, antigua y relacionada con el ámbito jurídico, la transcripción debe hacerse con sumo cuidado para respetar en la mayor medida posible el texto. La transcripción que se va a realizar, paleográfica con algunas concesiones que faciliten la lectura del texto, mantendrá las peculiaridades lingüísticas del texto, pero modificando acentuación, puntuación, uso de mayúsculas y minúsculas y la unión y separación de las palabras. La razón para elegir este tipo de transcripción es que con ello se obtiene una muestra fiel del documento en lo que concierne a los rasgos que deben ser analizados y a la vez permite una mejor comprensión del mismo. La puntuación proporciona una lectura más comprensible y más cercana a los cánones actuales, ya que en la *Concordia* es frecuente el uso de oraciones sin comas que llegan a durar incluso un folio entero, algo a lo que el lector moderno no está acostumbrado; la separación de palabras también se hace siguiendo las normas actuales. La acentuación moderna hace posible la diferenciación de palabras cuyo significado depende de la colocación del acento e incluso desvela el significado de oraciones enteras que antes, sin ella, quedaban velados. La tarea de puntuar y acentuar no siempre es sencilla y es susceptible de variación según el sentido que le otorgue cada lector; así, la labor que aquí se realice tendrá siempre en cuenta el significado del pasaje completo, sin que ello signifique que el lector haya de atenerse rígidamente a sus pautas, pues en algún caso podrá encontrar soluciones propias que le resulten más adecuadas. Aparte de un criterio personal a la hora de realizar esta tarea, también se va a tener en cuenta, como es lógico y cada día resaltan más investigadores, la puntuación original del texto⁴ que, en ocasiones, puede ser de gran utilidad en la percepción del significado completo. Esto no quiere decir que la acentuación antigua sea equivalente a la actual, o que esa acentuación por parte del escribano siga, en todo momento, normas precisas o tan siquiera regulares; sin embargo, las marcas que se pueden observar en el original no deben ser sistemáticamente relegadas, sino más bien complementarias. Esa puntuación, algo imprecisa, puede marcar períodos orales que aporten pistas a la construcción del discurso en el texto de la *Concordia*. La presentación de la transcripción constituye un aspecto importante, ya que lo que se persigue es el acceso al texto sin que este pierda su carácter original. En esta tarea hemos tenido en cuenta el modo de trabajar de algunos estudiosos, como Enguita, que aplica un modo de transcripción bastante similar a la *Relación de las fábulas y ritos*

⁴ Para obtener más información acerca del tratamiento de la puntuación en la edición de manuscritos, *vid.* Bédmar Sancristóbal (2006).

de los Ingas, redactada por Cristóbal de Molina a finales del siblo XVI y conservada en una copia de principios de la centuria siguiente; además, se ha tenido en cuenta la transcripción que hace Terrado de documentos notariales turolenses del siglo XV en *La lengua de Teruel a fines de la Edad Media* (1991). También se han observado las transcripciones de las grandes obras de la literatura española realizadas por autores de renombre.

Para la elaboración de este trabajo es ineludible, lógicamente, la consulta de fuentes bibliográficas que puedan mejorar su desarrollo. Además de cubrir específicamente el Siglo de Oro, la Edad Media y el siglo XVII, la bibliografía debe abarcar también algunos manuales clásicos que versan sobre la historia de la lengua española em general. Las fuentes bibliográficas aportan un conocimiento sustancial para este análisis y para nuestra propia formación investigadora en Historia de la lengua española, a sino de construir todo un andamiaje de conocimientos que, sin duda, nos resultará extremadamente útil en el futuro.

No debe olvidarse que también será necesaria la consulta de artículos y monografías relativas al aragonés y al castellano hablado en Aragón para conocer toda su historia, particularmente aquellas que tratan sobre el ocaso de la Edad Media, que es cuando se produce la decisiva castellanización del territorio aragonés. Por supuesto, también será imprescindible centrarse en la época que nos ocupa y en las semejanzas y diferencias que presentaba entonces el aragonés, así como el castellano que ya se hablaba en Aragón desde hacía más de un siglo. La biblioteca de la Facultad de Filosofía y Letras ofrece numerosas fuentes bibliográficas referidas a la historia del español, así como monografías acerca de la historia del aragonés y, en concreto, al aragonés en el periodo que nos ocupa. Gracias al fácil acceso que ofrece nuestra biblioteca, la consulta constante de las fuentes es un proceso sencillo y sumamente útil en la realización de trabajos en los que la documentación es indispensable. La lectura de estudios dedicados al tema se puede complementar con la observación de documentos originales de Aragón de la Edad Media y, especialmente, de los Siglos de Oro para confirmar y ver de modo directo la confluencia de rasgos y las características que se atribuyen en la dicha época a esta lengua. No deben olvidarse los recursos electrónicos que ofrece la red, como las páginas web que facilitan el acceso a manuscritos antiguos,

entre ellas la Red Charta⁵, la cual ofrece la posibilidad de conocer manuscritos de primera mano gracias a sus ediciones facsímiles y profundizar en su estudio a través de las ediciones paleográficas y críticas de esos mismos textos; o también aquellas páginas que ofrecen de una manera rápida y sencilla la consulta de datos específicos de cierta época, como el Corpus Diacrónico del Español (CORDE), creado por la RAE, que facilita en gran medida la búsqueda de ejemplos donde ciertas circunstancias sintácticas o el léxico son utilizados. No son estas dos páginas las únicas que pueden resultar útiles para este tipo de estudios, pues hay muchas otras que han digitalizado obras de difícil acceso en las bibliotecas tradicionales y otras que pueden aportar datos significativos sobre obras muy concretas.

La consulta de las fuentes bibliográficas seleccionadas proporciona una base imprescindible para comenzar a escoger y recopilar los rasgos lingüísticos más relevantes de la *Concordia*. Aun así, la consulta de la bibliografía debe ser continua a lo largo del análisis y de la redacción para un estudio profundo y pormenorizado del texto. Del mismo modo, las lecturas de la *Concordia* también deben ser reiteradas y realizadas con mucha atención a los detalles. La lectura del manuscrito es un punto sumamente importante en nuestro estudio porque constituye el fundamento de los rasgos que más adelante se van a analizar. Es aconsejable centrar la atención no en todos los rasgos simultáneamente, sino seleccionarlos por unidades de análisis. Por ejemplo, en nuestra investigación hemos considerado conveniente dividir los rasgos en aspectos gráficos, fonético-fonológicos, morfosintácticos y léxicos; a partir de ahí hemos realizado las subdivisiones necesarias de acuerdo con la complejidad de cada uno de ellos. Esta labor, lógicamente, requiere diversas lecturas y una vuelta continua al texto. Los aspectos lingüísticos acopiados hasta el momento deben ser cotejados con la bibliografía pertinente para comprobar si estos tienen interés en la investigación o no. Finalmente,

⁵ La red Charta, proyecto fundado en la Universidad de Alcalá de Henares, está integrado por cada vez más grupos coordinados de diversas universidades tanto nacionales como internacionales. Todos ellos promulgan la consulta de un corpus de textos antiguos en español a través de tres tipos de ediciones rigurosas: facsímil, paleográfica y crítica. La edición facsímil transmite el texto tal y como se puede ver en la realidad, es decir, sin modificar nada del original, facilitando así los estudios diplomáticos y paleográficos; la edición paleográfica se trata de una transcripción que respeta todos los detalles del original, incluidos acentuación y puntuación antigua, y sirve para estudios de evolución gráfica y fonética; la edición crítica facilita la lectura, modificando el original según normas modernas para estudios mayoritariamente históricos. Los tres tipos de edición, cada una con sus peculiaridades, ofrecen un abanico de posibilidades que una sola edición no podría satisfacer. Así, dependiendo de los objetivos y propósitos del estudio, cada lector elegirá la que le resulte más adecuada.

los rasgos que resulten relevantes se archivan y guardan para ser integrados en la redacción final.

Esta redacción final debe dar cuenta de todo lo que hasta el momento se ha ido recogiendo, planteando, analizando y comprobando para poder ofrecer a la comunidad científica una visión integral de lo que este texto representa en relación con la lengua usada en Aragón a principios del siglo XVII. En definitiva, la redacción presentada debe constituir una exposición coherente del trabajo realizado, ofreciendo una perspectiva clara y precisa del estado de lengua que presenta el texto elegido como objeto de estudio.

2. Análisis lingüístico del texto

En este apartado, que supone el núcleo de este estudio, nos centramos en el análisis pormenorizado de aquellos rasgos lingüísticos más relevantes en la época en la que se enmarca la *Concordia*, los Siglos de Oro. Pese a que a menudo se han privilegiado otras épocas frente a los siglos áureos en referencia al estudio de la Historia de la Lengua por tratarse de una época en la que no parece haber cambios importantes en la lengua y que difiere en escasa medida de la lengua moderna, los Siglos de Oro se imponen cada vez más como un periodo digno de estudio ya que ofrecen la innovación y a la vez la consolidación y el asentamiento de los profundos cambios que tuvieron lugar en la Edad Media. El estudio lingüístico de la *Concordia* nos permitirá poner de relieve estas características y revalorizar la importancia que tiene esta época en la formación de la lengua castellana. Para facilitar tanto el análisis como el producto final, como ya se ha mencionado anteriormente, los rasgos analizados se dividen en cuatro grandes bloques según el aspecto lingüístico en el que se centren: aspectos gráficos, aspectos fonético-fonológicos, aspectos morfosintácticos (con específica mención a notas sintácticas) y aspectos léxicos. Dentro de cada uno de ellos también se observan pequeñas subdivisiones internas que promueven una estructura clara y organizada. En cada uno de estos apartados, además de mostrar las características y funcionamiento de la lengua castellana, también se hará referencia a aspectos del aragonés y peculiaridades del castellano hablado en Aragón.

2.1. Aspectos gráficos

2.1.1. Introducción

Es por todos bien sabido que la época aurea es un momento fundamental para la paulatina y gradual regularización de las grafías que la Real Academia abordará –o intentará abordar- a partir de 1726 con el “Discurso Proemial de la Orthographía de la Lengua Castellana” del *Diccionario de Autoridades* y a partir de 1741 con la primera publicación de la *Orthographía Castellana* y las continuas versiones de esta misma obra. El Siglo de Oro ofrece, para un mismo fonema, un cúmulo de grafías distintas que venían desde la tradición medieval y que intentaban abrirse paso poco a poco en un complicado sistema de autores, de impresores y también de eruditos que proponían sus propias normas ortográficas. En este sentido, es necesario conocer las *Reglas de*

Orthographía en la Lengua Castellana (1517) de Antonio de Nebrija, la *Vtil y breve Institvtion para aprender los principios y fundamentos de la Lengua Hespañola*, de autor anónimo, publicada en Lovaina en 1555 y la *Gramática Castellana* (1558) de Cristóbal de Villalón, entre otros. Tampoco podemos olvidar la maestría de Valdés al explicar de un modo simple y didáctico el funcionamiento de la lengua castellana y de las variedades que de esta había en la península⁶. La mayoría de los tratadistas de los siglos XVI y XVII abogaban por el famoso lema *escribo como hablo* y así configuraron sus obras dirigidas hacia este precepto. Nebrija fue de los primeros en afirmar “que así tenemos descreuir como hablamos y hablar como escriuimos” (1977 [1517]: 121) y que, además, cada grafema debía corresponder a un fonema determinado, “assí las figuras de las letras han de responder a las bozes” (1977 [1517]: 120), asunto ciertamente complicado de establecer a causa de la tradición escrituraria y la evolución histórica de la lengua. Gonzalo Correas aportará una visión mucho más tajante de la ortografía fonética en su *Ortografía Kastellana* de 1630. No faltaron detractores a esta idea, como Mateo Alemán en su *Ortografía Castellana* (1609), quien ni siquiera pondrá en práctica sus propias normas. Los detractores de las doctrinas fonéticas se veían respaldados por criterios etimológicos que seguían teniendo mucha validez en la gente cultivada de la época, aunque el uso había llevado al cambio gráfico en muchas de las voces, que ya no seguían el patrón etimológico⁷.

De este modo, los escritores renacentistas pretendían poner un poco de orden en el caos gráfico de estos siglos. No sin razón José Martínez de Sousa (1991: 42) denomina esta época como “el periodo anárquico” o “de confusión”, “ya que la ortografía española entra en una época de desbarajuste y anarquía, en la que cada cual pretende escribir con su propio alfabeto y sus letras particulares”. Se podría decir que, en el nivel gráfico, es incluso más complejo este periodo que el medieval, en buena medida, acotado por la llamada *ortografía alfonsí*, debido al reajuste de todo el sistema consonántico que se produce desde finales del siglo XV. Los fonemas cambian y el cuadro de oposiciones consonánticas se va modificando, de modo que algunas graffías se quedan obsoletas mientras que otras pasan a tener asignados varios sonidos. Esto sucede

⁶ Para un mayor conocimiento de estas y otras obras similares de autores del Siglo de Oro que tratan sobre las normas ortográficas, vid. el artículo de Antonio Salvador Plans (1980).

⁷ Una vez insertos en el siglo XVIII, la Real Academia Española intentará aunar en la redacción de sus normas ortográficas tres principios fundamentales: la pronunciación, la etimología y el uso.

en una época en que solamente una minoría es capaz de escribir y en la que no importa tanto la unificación como el gusto de cada escribano, como se afirma en el “Discurso Proemial de la Orthographía de la Lengua Castellana” recogido en el *Diccionario de Autoridades*, “porque cada uno a usado del método que le ha dicho su genio y manera de hablar, o según los primeros rudimentos que aprendió en la escuela cuando niño” (1963 [1726]: LXV). Además, es innegable que la práctica escrituraria siempre va un paso por detrás de los fenómenos fonéticos que se van modificando en la oralidad. Con todo, con el aumento de los textos impresos desde finales del siglo XV en detrimento de los manuscritos, los impresores comienzan a ser modelos de imitación de ortografía para escritores. Es cierto que cada impresor tenía sus propias preferencias a la hora de editar los manuscritos que llegaban a sus manos; pero, gracias a la difusión que las obras tenían, la forma de escribir la lengua castellana iba adquiriendo muy lentamente un carácter más estable. Como ya se ha señalado, esto no quiere decir que se establecieran tácitamente unas normas fijas en la escritura, ni mucho menos, pues tampoco las normas que dictó la Real Academia durante el siglo XVIII y las que instauró la reina Isabel II bajo Real Orden en 1844 fueron seguidas en su totalidad, ya que seguía imperando la tradición y, en menor medida, el gusto personal. Por otro lado, como afirma Arnal Purroy (1999-2000: 117-136), las normas de la Academia no siempre eran fáciles de entender, de aplicar, y en varias ocasiones cambiaban y se contradecían de una edición a otra de la *Ortografía Castellana*.

La gran disparidad, variedad y uso de las grafías que hasta ahora se ha anotado en relación con los textos de la época áurea, queda patente en el texto que aquí se estudia. La *Concordia* refleja a la perfección la situación de confusión -e incluso anarquía-, que imperaba en la época. Se puede observar, ya desde las primeras líneas, un buen número de fonemas que pueden ser representados, cada uno, por dos y por tres grafías diferentes, grafías que con el tiempo se van quedando arrinconadas debido a que el fonema al que correspondían durante la Edad Media ha desaparecido. Por otro lado, tampoco es extraño que un mismo grafema tenga dos realizaciones diferentes.

2.1.2. Grafías *b*, *v* y *u*

Como ya se ha observado, en la *Concordia* se pueden encontrar sonidos que se representan con grafías diferentes, como es el caso de [b] y [β], escrito con las letras *b*, *v*

y *u*. La oposición labial oclusiva / labial fricativa hacía ya tiempo que se había perdido en los romances septentrionales, pues “hasta después de 1550 la confusión de *b-v* era propia del Norte” (Alonso, 1969: 23) y, según Lapesa (1982: 283) el habla de Castilla había perdido la oposición en época preclásica, por lo que el uso de una variante *u* otra no puede deberse a la pronunciación. La *Concordia* no sigue, en la elección de estas grafías, un criterio etimológico, pues hay una gran cantidad de palabras procedentes de -P-, y B- latinas escritas con *v*, *u*, por ejemplo, -P-: *caueçaxes* 46.1⁸, *reçuir* 55.3, *arriva* 21.19; B-: *vienes* 15.23, 22.16 (como sustantivo), *vendiciones* 20.1, *veneficio* 84.19 *pássim*. También hay palabras en las que la tradición escrituraria medieval exigen *v* -o *u*- (<-B-, -V-, V-), aunque el empleo del grafema *b* es muy frecuente, como en las procedentes de -B-: *había* 25.19; de -V-: *brebedad* 54.19, *ebitar* 24.13, *llebare* 46.16 y de V-: *balor* 17.15, 105.19, *boluntarios* 45.14, *bender* 52.12, 71.25, *bedado* 55.21, *berde* 58.15, *binos* 52.10, *billa* 77.23 *pássim*. Por supuesto abundan registros habituales en la Edad Media en los que la academia restituirá la *b* siguiendo criterios etimológicos: *deven* 60.13, *suue* 26.2, *çiueras* 64.11, *hacavar* 18.12, *hauitadores* 32.15, 54.18 *pássim*. En términos generales, es más frecuente la aparición de *b* que de *v/u* en los mismos contextos, aunque no opera ningún tipo de criterio en la elección de una grafía u otra; de hecho, es extremadamente frecuente encontrar dobletes de estos dos grafemas en la misma palabra: *beçinos* 55.7 /veçino/ 56.10, *berde* 58.15 /verde/ 58.19, *bal* 26.7 /val/ 30.14, *billa* 77.23 /villa/ 78.3, *bienes* 85.11 /vienes/ 95.1, *habitadores* 7.8 /hauitadores/ 117.15, *llebaren* 23.8 /lreuaren/ 19.2, *biento* 63.12 /viento/ 66.4 *pássim*.

2.1.3. Grafías *ç*, (c) y *z*

También se documentan confusiones gráficas entre *ç* y *z* en el manuscrito de la *Concordia*, pues no hay que olvidar que su igualación en la pronunciación se había dado con anterioridad, a pesar de que el aragonés Miguel de Sebastián en su obra *Orthographía* (1619) separare ambos fonemas. Ya desmiente esta afirmación Amado Alonso (1969: 362), porque “en aragonés, según la abundancia de grafías, la pronunciación sorda de la *z* era ya antigua, y no hay probabilidad de que en el castellano adoptado por los aragoneses la sonoridad de *j*, *z* y -*s*- durase más que en Castilla”. En la *Concordia* también entra en este juego de confusiones el grafema *c* en su valor de

⁸ Estos números indican la localización de los ejemplos en la transcripción de la *Concordia* que se incluye en este trabajo. El primero de estos números indica el folio en el que se localiza el ejemplo citado y el segundo la línea exacta de ese folio.

interdental delante de las vocales palatales *e*, *i*: *concexo* 84.23 /*conçejo* 101.3, *honce* 14.21 /*honçe* 88.15, *veinticinco* 92.3 /*veintiçinco* 97.10, *diciembre* 96.12 /*diçiembre* 96.16 *pássim*. Cuando aparece delante de *a*, *o*, *u*, representa, como en la actualidad, el fonema velar oclusivo sordo /k/, si bien en algunas ocasiones se puede documentar delante de vocal no palatal funcionando con una pronunciación interdental: *Caragoça* 111.12, *Çaragoca* 94.16, *Caragoca* 96.17, *racón* 45.17, *forcosso* 85.9, *hico* 11.6 *pássim*. Es este un rasgo que se ha tomado como característica peculiar del aragonés, ya que aparece con relativa frecuencia en textos posteriores a la Edad Media en el reino de Aragón, pero no en los correspondientes a otras regiones (Enguita, 2008: 11; Enguita y Arnal, 1995: 161). La aparición de la grafía *z* es limitada en todos sus contextos, aunque actúa con exclusividad en posición implosiva, ya sea en interior de palabra o al final de la misma: *dezmarío* 17.1, 27.24, *juez* 116.15, 119.11, *paz* 15.20, *pertenezca* 51.3, *Alcañiz* 52.11, 60.10, *juzgar* 38.7, *vez* 76.15 *pássim*. Como ejemplo también de confusión, delante de vocal palatal predominan siempre las otras dos grafías *c* y *ç* indistintamente, sin motivación aparente para la aparición de cualquiera de las dos: *vecino* 121.14 /*veçino* 121.20, *concejo* 142.3 /*conçejo* 5.7, *obligación* 126.12 /*obligaçón* 21.18 *pássim*. Delante de vocal no palatal suele aparecer *ç*: *naturaleça* 47.11, *raçón* 47.21, *arçobispo* 51.24, *almutaçaf* 52.16 *pássim*; excepto en las voces *capleza* 18.6, *hizo* 139.7, *Fazi* 31.7 y *doze* 39.14, que se registran una sola vez cada una. Situación algo diferente nos encontramos en los dos adjuntos finales a la *Concordia*, es decir, en la parte de “Consultas y Respuestas” y en la “Carta de Encomienda” añadida al final, donde los ejemplos de *z* delante de vocal palatal y no palatal aumentan notablemente. En el apartado de “Consultas y Respuestas” se pueden leer los siguientes ejemplos: *desauezinar* 134.13-14, *haziéndole* 133.66, *hizo* 133.1, *hazer* 134.35, *razones* 133.51 -conformes con el uso medieval-; y en la “Carta de Encomienda”, también conformes al uso medieval: *Torrezilla* 141.22, *vezinos* 145.15, *vezes* 139.17, *Lázaro* 140.7, *hazientes* 140.11, *hazer* 141.19, *satisfazer* 142.7, *razón* 144.17 y *juezes* 146.10 *pássim*; pero también las confusiones gráficas: *mizer* 139.24, *deduzidos* 147.7 y *tranzar* 144.1 *pássim*. Caso curioso es el que se registra en la palabra *consejeros*, pues en dos ocasiones aparece escrito como *conçejeros* 32.3, 34.7-8, con un aparente ceceo. Sin embargo, no puede tratarse de ceceo, pues este texto se halla muy distante de la región meridional peninsular de donde es característico. Mucho más probable es que trate de un error por parte del escribano, teniendo en cuenta que la palabra *conçejo* es habitual a lo largo de toda la redacción, por lo que se ha podido producir un trueque, más si se

tiene en cuenta que la primera aparición de *conçejeros* se da justo después de que se lea *Conçejo*.

2.1.4. Grafías *j, g^{e,i}, x*

El fonema /x/ es representado en la *Concordia* indistintamente por *j* y por *x* sin obedecer a ningún criterio fonético ni etimológico. La primera de estas grafías era la que representaba el fonema medieval /ž/, y la segunda era la usada para /š/, aunque en este periodo ya no existe distinción entre ellas. *J* es predominante en comienzo de palabra junto a las vocales *a, o, u*: *junto* 114.17, *jurados* 120.3, *Justicia* 125.24 *pássim*, mientras que *x* en esta posición se limita a los ejemplos de estos dos apellido: *Ximénez* 96.1 y *Ximeno* 10.14. En posición interior de palabra, la grafía *x* aparece en cualquier contexto, como: *coxido* 50.23, *amoxonar* 54.24, *pinaxes* 59.10, *caveçaxes* 46.1, *mexor* 73.20, *relixiossas* 60.8 *pássim*. Son muchas las ocasiones en las que una misma palabra aparece con *j* y con *x*: *conçejo* 73.13 /*conçexo* 79.12, *abajo* 5.20 /*abaxo* 6.4, *semejantes* 8.3 /*semexantes* 10.3 *pássim*. Por otro lado, *x* también representa los fonemas de origen latino /ks/ o /gs/, dependiendo del contexto, como en: *expertos* 15.25-26, *exçepeto* 34.25, *exçedan* 82.1, *exçesso* 36.8, *extranjeros* 38.2 *pássim*. Sin embargo, este mismo fonema también lo encontramos transcritto con la grafía *s* (o *ss*) como manifestación de la reducción de dicho grupo consonántico (*aussilios* 118.8, *mistas* 48.11, *sesto* 48.25, *estender* 54.5-6, *estraño* 72.24, *esçepeto* 77.9-10, *escussado* 51.26, *espensas* 112.25 *pássim*). Esto no resulta extraño si se tiene en cuenta que la pronunciación tiende durante la época áurea, en muchos casos, a la simplificación de los grupos consonánticos cultos, de la misma manera que tampoco resulta sorprendente la ultracorrección de este fenómeno: *expeçies* 113.24, *expeçial* 114.7. La grafía *g* es usada para el fonema oclusivo velar sonoro delante de vocal no palatal: *lugares* 115.19, *obligación* 21.18, *luego* 23.9, *agua* 28.12, y para el fonema fricativo velar sordo solamente en algunos casos: *general* 32.14, *inteligência* 35.25, *argez* 76.19, *bírgenes* 90.10, *linage* 91.15, *mujeres* 38.15 *pássim*, esta última quizá como una reminiscencia de la escritura medieval; además consta, *gurados* 32.2, escritura extraña ya que proviene del latín IURARE, *Gerónimo* 87.23, 139.21, 4.6 y *extrangeros* 44.1-2, los tres últimos también recogidos con *j* en el texto. El fonema /g/ delante de vocal palatal se escribe mediante *gu*, como el uso actual, en todos los casos. Por último, es destacable en este texto la aparición una única vez de una grafía de origen aragonés: *naxendo* 36.14, que es

la evolución del tratamiento del grupo latino -SC-^{e,i} < /š/ </x/ (Enguita y Arnal, 1993: 11). Este mismo rasgo lo documenta Alvar en algunos documentos procedentes de Jaca de los siglos XIV- XV y XV (1978: 146). Diferente caso es el de las palabras *dexentes* 74.25 (*sic*: decentes) y *dixinados* 114.2 (*sic*: designados), pues en este caso la grafía *x* encubre un fonema apicoalveolar fricativo sordo. Aquí se ha producido una confusión que puede venir desde antiguo, ya que aunque las pronunciaciones actuales de /x/ y /s/ pueden distar mucho entre ellas, no eran tan diferentes cuando *x* (y más tarde, con el ensordecimiento de las sibilantes, *j* y *g*) representaba el fonema /š/ y *s* el fonema /s/; de hecho, esa es una confusión muy habitual en la Edad Media que originó casos como el tantas veces comentado: *quijo* por *quiso*.

2.1.5. Grafías *s* y *-ss*

Continuando con el tercer par de fonemas sibilantes medievales, /s/ y /z/, se puede afirmar con total seguridad que la oposición sonoridad/sordez ya se había perdido a principios del siglo XVII en Aragón (y en general, en toda la Península Ibérica, aunque las dataciones del ensordecimiento varían de un autor a otro). Las confusiones son constantes en la mayoría de los textos. La *Concordia* refleja este estado ya que no se sigue ninguna regla o pauta en la preferencia de las dos grafías que estos fonemas tenían asignadas, *ss* y *s* respectivamente. Se puede comprobar que no tiene validez ningún criterio etimológico y tampoco de uso porque la mayoría de las palabras están escritas a la vez con las dos grafías: *personas* 11.2 /perssonas 15.14, así 21.11 /assí 21.14, *pensión* 92.25 /pessión 93.16, *cosas* 6.14 /cossas 14.12, *mosén* 88.9 /mossén 97.15, *presente* 114.4 /pressente 99.22 *pássim*. Incluso se pueden encontrar casos en los que nunca podría haber una sonora, como por ejemplo, en inicio de palabra: *ssi* 81.21, *sse* 40.19, 124.14⁹.

2.1.6. Grafías *r* y *rr*

La representación de *r* simple y *r* fuerte ha originado vacilaciones en la documentación antigua, sobre todo en el Siglo de Oro. La *Concordia* ofrece ejemplos numerosos de *rr* en posición inicial de palabra: *rraçón* 113.2, *rruina* 15.13, *rrebocación* 16.3, *rrequisitos* 18.3, *rrelación* 39.19, *rrespondidos* 5.6 *pássim*, y también dentro de

⁹ Debemos anotar que en el manuscrito original estas palabras se encuentran escritas según está aquí anotado, es decir, la grafía *ss* se encuentra en posición inicial de palabra, sin unirse a ninguna palabra anterior, lo que comprometería su posición inicial.

palabra tras nasal: *honrrarle* 17.8; todos ellos son casos que únicamente requieren una sola *r* porque su propia posición implica una pronunciación fuerte. Por otra parte, también se pueden observar casos, aunque menos numerosos, de escritura de una sola *r* cuando la pronunciación es fuerte: *coredor* 5.21-22, *ariva* 24.12, *barios* 56.10, *erónea* 86.13, *parochial* 11.15, *prorata* 86.21 *pássim*. En el lado contrario, no se documenta ningún ejemplo de *rr* para el fonema *r simple*. Si bien es verdad que los ejemplos de confusiones resultan significativos, sobre todo aquellos de doble *rr* en inicio de palabra, la mayoría de palabras se adscriben a la norma actual, y el escribano parece seguir unas ciertas pautas de escritura no usadas en otras grafías. Aun con todo, podemos afirmar que las normas para la representación de /r/ y /ř/ todavía no estaban fijadas.

2.1.7. Grafías i e y

A pesar de que son más los registros en los que se presentan varias grafías para el mismo fonema, se da el caso contrario con la grafía *y*, que puede tener una realización vocálica y otra semiconsonántica. El “Discurso Proemial” del *Diccionario de Autoridades* (1963 [1726]: LXXI) propone que *y* se reserve para los casos de consonante *e* para los de vocales. Más tarde, en el *Prontuario de la ortografía castellana en preguntas y respuestas* (1887 [1844]: 18) se determinará que se usa *y* como vocal “1º cuando es conjunción copulativa; v. gr.: *Juan y Pedro, cielo y tierra, ir y venir*. 2º Cuando precedida de una vocal termina palabra; como en *Espelúy, Túy, ¡ay!, verdegay, ley, rey, [...]*”. En la *Concordia*, esta última condición, es decir, los diptongo decrecientes en final de palabra, se cumple en el 100% de los casos: *rey* 44.19, *muy* 63.3, *birrey* 3.15, *oy* 22.13, *hay* 64.24, *doy* 123.16. Cuando el diptongo se encuentra dentro de la palabra, el escribano opta por una *i* en la mayoría de palabras, excepto en *reyna* 44.20, que aparece una única vez escrita bajo forma, y *reyno* 45.9, que se documenta así en 33 casos, mientras que *reino* 3.4, 114.5, 146.8 solamente en 3. Esto puede deberse a que estas palabras se tomen como derivadas de *rey* y, por este motivo, se escriban con la misma grafía y que lo hace *rey*. Solamente una palabra más, *seycientos* 5.11, 148.5, se recoge con esta grafía en dos ocasiones (una en el texto principal y otra en la “Carta de Encomienda”), en las otras 28 veces en que aparece consta la forma *seiscientos* 14.2, 87.6. Otro contexto de aparición frecuente de *y* es el de inicio de palabra seguido de las consonantes nasals *-n* y *-m*, siendo de interés señalar

que en numerosas palabras aparecen ambas variables¹⁰: *ynteresses* 4.14 se recoge 5 veces, mientras que *interesses* 112.14, 141.22, 2; *ynbiolablemente* 106.5 e *imbiolablemente* 4.16 se recogen 1 vez cada una; *ynfraescriptos* 106.5 se recoge 1 vez e *infraescriptos* 4.16, 5; *yncombeniente* 54.8 1 vez, *incombenientes* 15.4, 3; *ymbentario* 116.29 y sus derivados aparecen 4 veces, mientras que *imbentarios* 17.28 y derivados, 6 veces; *yncurran* 35.10 y derivados, 4 veces, y los derivados del verbo *incurrir* 43.26, 68.18, 7; *ynserción* 40.44 y variantes, 3 veces, *inserción* 99.20 con sus variantes, 4; *ynstançia* 113.23 aparece 3 veces, *instançia* 23.1 10; *yntento* 36.26 e *intento* 110.8 se recogen 1 vez cada una; *ympedimento* 64.9 1 vez, *impedimento* 64.22 4; *ynteligençia* 52.7 1 vez e *inteligençia* 110.11, 3. Por otro lado, también hay palabras con una sola aparición que se encuentran recogidas siempre con grafía y: *ýnterin* 65.17, *yncoar* 35.15, *ynfortunios* 84.15, *ynfirmes* 108.14 e *yndemnes* 83.23; sin embargo, son mucho más abundantes las palabras que siempre se escriben con *i*: *impossar* 34.20, *inobedientes* 37.1, *intimar* 42.9, *inferir* 41.25, *imponer* 46.6, *indemne* 83.23 *pássim*. *Yglessia* 89.11, 121.11 *pássim* aparece el 100% de las ocasiones escrito con *y*, lo que puede deberse a un intento de relacionar esta palabra con su origen griego, a pesar de que su etimología griega no contenga esta grafía, sino otra vocal: *ecclesia*. Ítem 88.25, 92.5 *pássim* se recoge en un 91% de los casos también con *y* a pesar de que en su etimología latina se escribe con *i*: *item*; puede deberse a una propensión de añadirle a esta palabra un resabio culto que ya tiene de por sí por tratarse de una copia directa del latín. En definitiva, la aparición de *i* es mucho mayor tanto en las palabras que presentan las dos variables como en aquellas que solo presentan una forma; exceptuando los diptongos decrecientes a final de palabra que utilizan siempre *y*, como actualmente se hace. Merece la pena en el análisis de esta grafía el profundizar en el estudio del apartado de “Consultas y Respuestas” y de la “Carta de Encomienda”, pues presentan ambas una situación algo distinta a la vista hasta ahora. Ambos textos presentan un uso de *y* superior en casos y en número al advertido en la *Concordia*. A pesar de que las “Consultas y Repuestas” es un apartado muy corto, se puede ver esta grafía en otros casos de diptongo decreciente diferentes de los anteriores como: *cuydado* 133.59 y *ay* 134.37; *reyno* 133.12, 147.9 también se escribe reiteradamente con esta grafía. Sin embargo, en principio de palabra + nasal, siempre se escribe *i*: *interuinieron* 139.20,

¹⁰ En esta relación de registros se agruparán las diversas variantes fonéticas y gramaticales en torno a una sola base léxica, con la intención de la información resulte más sencilla y provechosa.

intereses 141.22. En la “Carta de Encomienda” los casos de y en diptongo decreciente (en cualquier posición) aumentan considerablemente hasta ser casi inexistentes los que lo hacen con i (solamente *reino* 146.8 aparece en una ocasión con i, otras 6 veces con y, y *raízes* 142.19, también en una sola ocasión), frente a lo que muestran los siguientes ejemplos: *Jayme* 139.22 (3 veces), *Trayguera* 139.26 (1), *oy* 140.24 (2), *restituyr* 141.9 (1), *creydos* 142.10 (1), *proceydo* 145.14 (1), *rey* 146.11 (2), *pleytar* 148.2 (2), *seyscientos* 148.6 (1) y *fuy* 148.16¹¹ (1). Por otro lado, como en el escrito anterior, en las palabras que comienzan con esta vocal palatal, el escribano ha preferido *i* en vez de *y*, que no aparece en ningún caso. Con estas diferencias y variaciones se muestra, como ya se había adelantado, que los usos gráficos no estaban todavía fijados, y que confluían los gustos y las preferencias de los copistas y de los escribanos.

2.1.8. Grafías de origen culto

Las grafías de origen griego *ch-*, *ph-* y *th-* de carácter culto no son destacables en la *Concordia*. *Ch-* solamente se usa en un caso, *chancillería* (36.11), y responde a toda una tradición medieval de escritura bajo esta forma ; *ph-* también se utiliza solamente en una palabra, pero en dos posiciones distintas: *Feliphe* 8.10, 10.20 y *Phelipe* 2.18, 122.20, lo que indica que esta grafía era simplemente un empeño cultista y no una grafía con valor fonético, ya que está representando dos fonemas completamente diferentes, uno bilabial oclusivo sordo y otro labiodental fricativo sordo. En el primer caso, la representación de la bilabial de esta manera es una invención del escribano, mientras que el segundo responde al patrón de la pronunciación griega. La grafía *th-*, con una pronunciación dental oclusiva sorda, aparece solamente en nombres propios como *Thomás* 7.1, *Bartholomé* 10.9 y *Matheo* 11.22 *pássim*, con la intención, quizá, de destacar el origen culto de estos nombres, y también en el verbo *thomar* 76.19, que puede deberse a un descuido del escribano o a una confusión con el antropónimo *Thomás*, ya que no es usual esta forma en el resto del texto.

Quizá también por influjo cultista puede encontrarse en varias ocasiones *ll* por *l*, en palabras que, por etimología, no deberían llevar esa doble consonante: *jullio* 89.8, *pupillas* 91.15, *abrill* 92.16, *cançellados* 86.10, *dell* 107.21, *maquilla* 66.10 y *all* (72.9)

¹¹ En los casos en los que el acento recae sobre la vocal final /i/ la Real Academia en sus diversas *Orthographías* siempre ha recomendado el uso de i, mientras que, como hemos dicho antes, si se forma diptongo y el acento recae en la vocal anterior, se ha recomendado y.

pássim. Verdadero vestigio de la forma latina puede ser la que aparece habitualmente en la palabra *mill* 5.11, 14.2, 87.20 *pássim*, que Lapesa (1981: 369) recoge como habitual en alternancia con la forma *mil* en el siglo XVI, y con verdadera articulación palatal pudo haberse leído la palabra *val* con diminutivo *balleta* 26.2, 28.1 *pássim*, como en la actualidad se hace en esta zona del Bajo Aragón donde se encuentran los pueblos de Valdealgorfa, Valjunquera, La Codoñera, Torrecilla y Alcañiz.

2.1.9. Grafías de raigambre aragonesa

Un aspecto gráfico que se documenta frecuentemente en la *Concordia* es el uso expletivo de *h*, o *h* inorgánica, que es aquella que, añadida a inicio de palabra, no tiene pertinencia fonológica ni tampoco causa etimológica: *honçe* 88.15, *hacabar* 18.12, *hagrauiadas* 19.12, *haveriguar* 20.5, *horden* 32.7, *henero* 52.22, *hampliado* 55.7-8, *honçeno* 60.5, *hocho* 90.20, *hello* 115.11, *haprender* 116.9, *haveçinar* 33.11, *havisse* 40.10, *hacreedor* 118.7 *pássim*. Este fenómeno ya ha sido destacado en varias ocasiones por Enguita (2008: 11) y otros trabajos en colaboración con Arnal Purroy (1994: 46-47; 1996: 413), y se considera un uso característico del castellano hablado en Aragón, dada su profusión en esta región y su menor incidencia en fuentes de otra procedencia. Este uso es habitual en inicio de palabra, aunque encontramos algún ejemplo aislado en posición interior de palabra: *proveher* 33.20, *posehe* 62.10 *pássim*; registros que también atestigua Frago en *Un autor aragonés para los veintiún libros de los ingenios y las máquinas* (1988: 39). Asimismo encontramos el caso contrario, que es la falta de *h*, tanto en inicio de palabra como en interior de ella, cuando, por etimología (proveniente de F- latina o H- en latín) debería escribirse: *oy* 64.17, *açen* 115.12, *aber* 139.10, *compreendidos* 41.10, *ay* 105.16, *exiuen* 103.5, *proiuidos* 63.10 *pássim*.

Además, se puede observar en este texto alguna pervivencia de las grafías aragonesas *ni* / *n* en lugar de *ñ* en las palabras *calonia* 33.23 ‘pena pecuniaria que se imponía por ciertos delitos o faltas’ (DRAE), que se registra actualmente como *caloña*; *senalada* 25.14, *companía* 90.6 o topónimo *Alcaniz* 121.5. Posiblemente el uso de *n* por *ñ* sea debido a un olvido o descuido del escribano, ya que la mayoría de palabras con este fonema utilizan la grafía *ñ*, así como el del topónimo *Alcañiz* 91.12, 94.3 *pássim*, que aparece mayoritariamente con *ñ*. No hemos podido documentar ningún caso de *ny*, que Alvar (1978: 23-24) explica por la equivalencia de *i* = *y*, y que “se hace muy

frecuente en el siglo XIV y prolonga su vitalidad incluso hasta el período áureo” (Enguita Utrilla, 2004: 575).

2.1.10. Otras grafías

La grafía *u* con sonido consonántico se documenta en numerosas ocasiones: *suue* 26.2, *fauor* 47.11, *uniuersidad* 134 *pássim*. También aparece la grafía *v* con valor vocálico, y no solamente en comienzo de palabra, aunque sí se aprecia una preferencia por esta posición: *vssado* 43.17, *vtil* 65.7, *vniuerssidades* 12.22, *vn* 13.16, *vbieren* 24.4, *vltnma* 112.4, *veintivno* 98.23, *avdiençia* 107.6 *pássim*. El “Discurso Proemial de la Orthographía” del *Diccionario de Autoridades* condenará en 1726 estos usos en los que *v* se utiliza para vocal y *u* para consonante y propondrá un sistema estable “para que cualquiera conozca quando son vocáles, y quando consonantes” (1963 [1726]: LXXI), advirtiendo que muchas obras usan *v* a principio de palabra sin tener en cuenta si es uso consonántico o vocálico, lo que indica un empleo habitual en este contexto paticular en la etapa precedente.

En cuanto a la oclusiva velar sonora /k/, aparte de representarse con *c* delante de vocal no palatal, también usa de *qu* delante de vocal palatal y delante de los diptongos *-ua* y *-ue*: *quadrado* 139.6, *qual* 138.7, *quanto* 4.13, *quales* 15.19, *quattro* 39.9, *güenta* 45.2, *conseqüençia* 76.6, *güentos* 141.3, *delinqüentes* 22.9 *pássim*. Mateo Alemán (1950 [1609]: XXV) ya condena este uso de la grafía *qu* e indica que se debería usar *c*, sin embargo, no será hasta la octava edición de la *Ortografía* de la Real Academia en el año 1815 cuando se imponga, por parte de las autoridades, la grafía actual.

Otro fenómeno gráfico en el que podemos encontrar variantes sin consecuencias fonéticas tiene que ver con los grupos consonánticos *n/m* + *b/v* o *p*. Como es bien sabido, en la actualidad la ortografía dicta que estos grupos consonánticos deben ser escritos así: *mb* y *mp*; la época áurea, una vez más, se caracteriza por la variabilidad extrema. No es extraño encontrar en los escritos de los Siglos de Oro voces con los grupos *nb* y *np*, tal como se documenta en la *Concordia* (*enbiar* 45.20, *binbrera*¹² 30.19

¹² Palabra en la que también se ha producido una disimilación de la primera nasal, transformándose así en una oral pero también del orden bilabial.

conbeniente 22.15, *ynbiolablemente* 106.5, *sienpre* 75.1, *conbenir* 146.20, *inpedir* 37.5 *pássim*). El grupo *-np-* también es documentado por Enguita en un documento zaragozano de finales del siglo XV (2004b: 78). Además, en la *Concordia* se anotan ejemplos de secuencias fónicas en las que se unen elementos oracionales que terminan con *-n* y comienzan con *b-* (*v-*) o *p-*, transformándose la nasal apicoalveolar en nasal bilabial por asimilación con el siguiente fonema bilabial /b/ o /p/ en grupo disjunto: *um passo* 25.1, *com vía* 111.16, *em pena* 22.23, *seam beçinos* 72.16 *pássim*; o en grupo continuo: *compoder* 32.22, *vmpino* 57.11, *simboluntad* 50.20 *pássim*. No se puede apreciar en este fenómeno una preferencia del escribano, siendo totalmente arbitrario el uso de unas consonantes u otras, siempre teniendo en cuenta, que la letra *b* aparece con más asiduidad que la letra *v*.

En definitiva, la *Concordia* puede ser tomada como ejemplo notable de las confusiones gráficas que se dan tan abundantemente en los textos pertenecientes a los Siglos de Oro. El escribano de la *Concordia* no parece tener ninguna preferencia de uso respecto a la elección de unas grafías u otras, ni parece orientarse a partir de unas pautas concretas. Tampoco sigue las “normas personales” que habían marcado algunos tratadistas anteriores como Nebrija, Villalón o Valdés. Habrá que señalar, por otra parte, que los apartados de “Consultas y Respuestas” y la “Carta de Encomienda” ofrecen ciertos usos gráficos diferentes de los que se aprecian en la *Concordia*, de manera que pueden haber sido escritos por copistas distintos del que preparó el texto principal de la *Concordia*.

2.2. Aspectos fonético-fonológicos

Los fenómenos fonético-fonológicos que se encuentran en la *Concordia* no son sorprendentes respecto al uso actual de la lengua, ya que a principios del siglo XVII en una gran parte de la Península la fonética castellana moderna estaba prácticamente consolidada y la fonética aragonesa había sido prácticamente desplazada por la castellana en toda la parte meridional de Aragón (Enguita y Arnal, 1995: 164-166). Por este motivo, no es extraño que algunos de los aspectos que se recogen aparezcan de manera aislada, sobre todo, aquellos rasgos relacionados con el aragonés medieval; otros fenómenos que detallaremos a continuación, no obstante, aparecen ya de manera reiterada, indicando así que eran habituales en el habla cotidiana. Para estudiar estos

aspectos fonético-fonológicos, nos referiremos en primer lugar a las vocales y después a las consonantes.

2.2.1. Vocales

1. El fenómeno vocálico que aparece con más frecuencia es la alternancia en sílaba átona entre las vocales *e/i*, y en menor medida, entre *o/u*: *ditrimento* 15.7, *deligencias* 18.3, *previlexios* 21.1, *sostituir* 21.15, *compuniéndose* 23.24, *destrito* 24.19, *combinientes* 33.3, *sustenido* 114.19, *difinitiva* 40.16, *terratiniente* 49.7, *adquerir* 102.9 *pássim*. La conformación del sistema vocalico ya se había producido en castellano con la fijación de la escritura en el siglo XII (Cano, 2004: 825); pero eran habituales las alternancias de determinados fonemas en la sílaba átona, aunque también visibles de manera muy aislada en la tónica, como *mesmo*, palabra que aparece reiteradamente con esta variante en la *Concordia*. Otras palabras han mantenido la alternancia vocalica hasta nuestros días. Es notable que en el apartado de la “Carta de Encomienda” no se constatan tantas vacilaciones vocálicas como en el resto de la *Concordia*.

2. Por otro lado, cabe referirse a un rasgo vocalico que el aragonés medieval mantiene con visibilidad hasta que se produce el proceso de castellanización a finales del siglo XV, y que ofrece testimonios todavía en los textos posteriores redactados en castellano. Es la apócope extrema de *-e*, que ofrece dos registros en la *Concordia*, los dos desarrollados a partir del sufijo diminutivo *-ete*: *maset* 27.23 y *poçet* 30.19. Se recuerda que la apócope alcanzó una enorme pujanza en los romances peninsulares hasta la segunda mitad del siglo XIII¹³. Todavía se mantiene hoy esta pérdida vocalica en el habla del Bajo Aragón, que proporciona entre otros ejemplos: *pequeñet*, *monet*, *pajaret*, *chiquet*.¹⁴ También encontramos apócope extrema en el topónimo *Guadalop* 76.10 aunque en la actualidad la pronunciación usual es *Guadalope*, con vocal final restituida.

¹³ Tras este siglo, su mantenimiento solo se podía observar en algunas zonas de la Península como es Aragón gracias a su antiguo dialecto, pues en el resto se había perdido ya en la segunda mitad del siglo XIII (Enguita, 2008: 11). Alvar (1978: 74-75) señala una posible influencia ultrapirenaica para la caída sumado a la predisposición previa del aragonés, Enguita y Lagüéns (1992: 71) hablan de “una persistencia más firme de los finales consonánticos duros en Aragón que en Castilla.

¹⁴ Actualmente también es posible encontrar en la zona otro sufijo con la pérdida de la vocal final, como lo es *-er(o)*; aunque no se ha documentado ningún ejemplo de este tipo en la *Concordia*.

3. Otro de los rasgos más relevantes del aragonés medieval es el de la síncopa vocálica, rasgo que emerge en la *Concordia* en la palabra *drecho*, aunque con más frecuencia se documenta *derecho*. Sin embargo, es la variante *drecho* 142.11, 143.1, 144.3 la mayoritaria en el apartado de “Consultas y Respuestas” y en la “Carta de encomienda”, lo que nos vuelve a llevar a pensar en diferentes notarios o escribanos para estos dos adjuntos, quizá personas propias de esta zona o con otro nivel cultural.

4. Quizá también podremos pensar que la palabra *priessa* 64.24 representa un aragonesismo debido a la diptongación de la Ē tónica, ya que no es frecuente en el castellano; pero Cano (2004: 826) da esta solución, no obstante, como general ya que Covarrubias también usa esta variante como principal. Corominas en el DCELC propone la etimología latina PRĒSSA para esta voz, de la cual derivó la antigua *priessa*, que hacia el siglo XIV se transformó en *prisa*, por lo que todavía conservaría la variante medieval el texto analizado.

2.2.2. Consonantes

1. En relación con las consonantes iniciales, el aspecto más notable es el mantenimiento de la F- inicial en varias ocasiones: *fecha* 117.10, *fecho* 148.4, *foxa* 13.13, *fuessa* 28.1, *fitar* 54.9, *fiten* 54.9, *fitas* 54.14, *ferrado* 66.16 y *formigueros* 77.25. Hay que destacar que el mantenimiento de la F- inicial en los derivados del verbo FACĒRE es puntual y en construcciones fijas, mientras que los derivados del verbo FIGĒRE y su participio FICTUS, se recogen en todas las ocasiones con F- conservada. Es indudablemente de raigambre aragonesa este mantenimiento, ya que en el castellano septentrional ya se había generalizado el valor articulatorio de *h* en palabras procedentes de f- latina a finales del siglo XV (Ariza, 1996: 58). Sin embargo, muchas otras palabras de la *Concordia* que provienen de F- inicial latina ponen de manifiesto la solución castellana, algo habitual en los textos de esta época, pues la castellanización de este y otros rasgos en las zonas centrales y meridionales del reino se desarrolla con fuerza desde finales del siglo XV (Enguita y Arnal, 1996: 417). Hay que destacar que algunas de estas palabras con mantenimiento de F- inicial pueden explicarse como un uso arcaizante más que como rasgo aragonés, pues Lapesa (1981: 368) afirma que “entre notarios y leguleyos se atestigua [la *f* arcaizante] todavía a lo largo del siglo XVII”. Aunque bien es verdad que ese “uso arcaizante” pudo haber sido más común en Aragón

que en otras regiones de España en el ámbito jurídico o notarial. Podemos recoger también en la *Concordia* el caso opuesto en el mes *Febrero*, pues en todas las ocasiones se encuentra escrito como *hebrero* 52.13, 56.6, 88.5 *pássim*. Según Corominas (DCELC), este fue un uso común entre los clásicos, como Nebrija y Lope.

2. En menos ocasiones se registra el mantenimiento de los grupos iniciales CL- y PL-, siendo FL- inexistente. Los derivados de la palabra latina PLANUS se recogen siempre con el mantenimiento de PL-: *planeta* 25.27 ‘llanura pequeña’, *planas* 27.14 ‘llanuras’ y *plano* 69.5 ‘llano’. Las dos primeras palabras van seguidos de un complemento del nombre para designar una zona concreta de los términos de los barrios, mientras que *plano* aparece en un contexto diferente: “*determinar aquellas sumariamente y de plano sin extrepitum ni figura de juicio*” (110.15-16-17), expresión que hoy todavía sigue vigente con el significado de “enteramente, clara y manifiestamente” (DRAE). El grupo CL- lo documentamos en la parte del documento correspondiente a “Consultas y Respuestas”: *clamando* 133.65-66. El hecho de que no aparezca en la *Concordia*, texto de gran extensión, pero sí en este breve apartado, nos vuelve a mostar que esta parte pudo no ser escrita por la misma persona, pues parece presentar una variación y una aparición de rasgos no idéntica a la del texto de la *Concordia*.

3. Podemos identificar un caso de presencia de G- inicial ante vocal palatal (/ž/ en el aragonés medieval, /x/ en nuestros días) en el registro *ginebrales* 29.5, palabra todavía hoy conocida en el área aragonesa para denominar al campo donde hay enebros.

4. De los grupos consonánticos que en aragonés han dado /l/ y en castellano /x/ solo se registra en la *Concordia* un ejemplo proveniente de -C'L-: *conçello* 32.14. 32.19, 85.5 y otro proveniente de -BY-: *royo* 26.6, 28.2, que aparece dos veces precedido del sustativo *tol*, por lo que es difícil discernir si se trata de un topónimo o de un simple adjetivo¹⁵. La solución palatal en estos grupos fue muy frecuente hasta 1494, “año en el que aumentan gradualmente las soluciones castellanas” (Enguita y Arnal,

¹⁵ Esta voz aparece alguna en más ocasiones en la *Concordia*, pero en calidad de apellido, por este motivo no lo hemos tenido aquí en cuenta. Por otro lado, en la actualidad, no hemos encontrado ningún topónimo llamado tol royo, aunque esto no quiere decir que en la época de redacción de la *Concordia* no fuera un topónimo.

1996: 418); sin embargo, como podemos comprobar por la extensa mayoría de soluciones en /x/, en esta parte de Aragón a principios del siglo XVII, este uso aragonés era totalmente aislado.

5. Asunto diferente es el de los grupos consonánticos cultos, pues la pugna por la conservación o no de estos se produce en todo el ámbito de la lengua española durante los Siglos de Oro. Dicha pugna se mantenía en voces tomadas del latín que tiene en su interior dos o incluso más consonantes seguidas; la cuestión es si dichos grupos consonánticos se adaptan a la pronunciación simplificada -que ya había ido eliminando en su evolución otros grupos consonánticos como -/bd/-, o mantener la pronunciación y la grafía culta latina. Esta discusión debe unirse a la anteriormente evocada acerca de los usos ortográficos. Aquellos autores que propugaban el “escribo como hablo” también abogaban por la simplificación de estos grupos consonánticos, pero bien es cierto que no aplicaban esta regla invariablemente en sus escritos y en ellos se introducían palabras con dos consonantes seguidas. Los que preferían el modelo latino mantenían estos grupos consonánticos cultos, a pesar de que es probable que en la pronunciación no se realizaran de manera culta. Como dice Cano (2004: 852), “ni en todas las palabras ni en todos los grupos de variación presentaban la misma intensidad” y ello tendría mucho que ver el gusto y la opinión de cada escribiente y “la mayor o menor frecuencia del uso” (Lapesa, 1981: 390). Esta variación queda reflejada en la *Concordia* con frecuentes dobletes de mantenimiento y de simplificación dentro incluso de la misma palabra: *efeto* 37.4 y *efecto* 105.12, *respeto* 31.13 y *respecto* 44.11, *juridipción* 48.6 y *jurisdicción* 118.16, *dotor* 4.6 y *doctor* 6.18 *pássim*. Se encuentran, no obstante, numerosos grupos simplificados (*repunancia* 110.4, *práctica* 15.1, *sustancial* 16.1 *pássim*), pero abundan más los casos de mantenimiento, tanto en variedad de voces como en número de registros (*escripturas* 47.10, *octavo* 50.1, *séptimo* 49.14-15, *instancia* 106.129 *pássim*). Comprobamos así, gracias a la lectura de la *Concordia* y de otras obras de los Siglos de Oro, que realmente las preferencias de cada uno constituyen el motivo principal para su mantenimiento o su simplificación. La misma explicación puede darse ante palabras como: *caución* 23.28, frente al mayoritario *capción* 39.3 *pássim*, en el que se ha producido una vocalización para romper con el grupo consonántico; y *absençia* 43.14, palabra en la que todavía no se ha producido la vocalización, aun cuando en esta época ya era frecuente.

6. El grupo latino -KT-, que en castellano ha dado como resultado el fonema /c/ y en aragonés se había decantado por la forma /it/, aparece en la *Concordia* siempre bajo el resultado castellano, algo completamente corriente ya que la castellanización de esta forma ya se había podido percibir, según Enguita y Lagüéns (1989: 392), hacia 1452, y hacia 1480-1485 ya era mayoritaria; excepto en la voz *indita* 15.16; 16.27;99.14 *pássim*. Esta voz parece estar formada por la preposición latina IN y el participio DICTA, compuesto romance a través de una forma latina y otra aragonesa que puede significar *sobredicha*, voz que también aparece reiteradamente en este documento. El resultado aragonés se encuentra solamente en esta forma fijada, lo que parece indicar que no es una forma usada habitualmente en el habla. Las voces *dito/ dita* y *sobredito/sobredita* se pueden rastrear en numerosos documentos de origen aragonés, tanto en la Edad Media como en siglos posteriores, como muestra Nagore (2003: 175-177), Terrado (1991: 81) y Enguita y Arnal (1996: 418; 1995: 166), entre otros.

7. Todavía en la época en la que fue redactada la *Concordia* se puede documentar un ejemplo de mantenimiento de la -d/- intervocálica en la terminación de los verbos para la segunda persona del plural del pretérito imperfecto -ades: (*suplicábades* 4.25). No es un hecho habitual en este documento, pues el único ejemplo se localiza al principio del mismo, en la parte introductoria, cuando el agente del Rey explica por qué fue llamado para mediar entre la villa de Alcañiz y sus barrios, por lo que puede tomarse como una expresión fija o quizás de carácter arcaizante, como corresponde a los textos jurídicos, si bien estos comentarios han de considerarse hipótesis, ya que el propio texto no da pie a que puedan aparecer otras formas como estas correspondientes a la segunda persona del plural del pretérito imperfecto. Lapesa (1981: 394) afirma que se trata de un arcaísmo y que todavía subsiste en la época de Calderón en pugna con la forma moderna. La caída de la -d/- intervocálica en estos casos se extendió a otros en los que todavía sigue vigente en la actualidad en la lengua oral, como es la terminación de los participios en -ado u otras palabras que también tienen esta terminación. Lapesa (1981: 389) atribuye este fenómeno en la época áurea a escritores “descuidados o muy vulgares”, y también Cano (1988: 242), quien amplía este fenómeno a escritos vulgares desde el siglo XVI hasta nuestra época tanto en España como en América. En la *Concordia* encontramos un único ejemplo de este tipo: *collao* 30.18, aunque a continuación se lee: *collado* 30.23. Suponemos que, como en la actualidad, la pronunciación dejaría caer la *d*, mientras que el escrito mantendría la

forma originaria, por lo que este *collao* se debe a un descuido del escribano, ya que se trata de un texto escrito por una persona culta y no es un fenómeno recurrente.

8. En los Siglos de Oro se aprecia una mayor conciencia lingüística por parte de los hablantes, lo que contribuye a que las palabras se vayan separando entre sí y se intenten seguir una serie de normas o pautas. Sin embargo, son muchas las normas existentes, por lo que es difícil establecer una homogeneidad. Lapesa (1981: 391) indica que en el español medieval “el encuentro de determinadas palabras en la frase daba lugar a transformaciones fonéticas que el español clásico aminoraba o destierra”. En la *Concordia* se puede apreciar este cambio, pero, de nuevo, es un cambio sujeto a muchas fluctuaciones y en convivencia con muchas otras variantes. Los casos de fonética sintáctica en este documento no son demasiado abundantes dada la extensión de la obra, y también se encuentran casos en los que en la actualidad se escriben juntos, como la presposición de junto con el artículo definido masculino el: *d'ello* 32.8, *qu'era* 4.19, *qu'está* 26.3, *d'Escartín* 106.25, *d'este* 17.15, *l'almendrera* 29.25; *de el* 36.24, *a el* 39.16 *pássim*. Estos casos no son fijos, es decir, unas mismas palabras se pueden encontrar juntas o separadas en la *Concordia* sin que parezca haber ninguna regla para ello. Solamente hemos podido documentar un caso de asimilación entre el verbo y el pronombre clítico, tan frecuente en las centurias anteriores: *podelles* 84.7. A partir de este momento Lapesa (1981: 392) afirma que esta asimilación con /l/ solo perduró en el Mediodía peninsular como vulgarismo, aunque creemos que también se ha mantenido en el norte de la Península con una connotación vulgar.

9. A lo largo de todo el apartado de “Consultas y Respuestas” se anotan dos registros seseosos que afectan a la forma *dise* 133.63, 133.71. Este seseo no resulta completamente extraño ya que Frago (1991: 122) recoge ejemplos de este tipo, seseosos y ceceosos, en textos de mediados del siglo XVII “seguramente debidos a naturales de comarcas a la sazón con fuerte impronta dialectal, modos fonéticos en definitiva, similares a aquellos otros con los que se comportaba medio siglo antes el anónimo autor de *Los veintiún libros de los ingenios y de las máquinas*”. Estos ejemplos podrían

interpretarse desde la hipótesis de que el copista que escribió este apartado tuviera como lengua materna el catalán, lengua que, como se sabe, es seseosa¹⁶.

2.3. Aspectos morfosintácticos

2.3.1. Introducción

El estudio de la morfología histórica del español entraña una gran complejidad, no solo porque habitualmente ha sido un tema algo menos explorado que otros aspectos de la diacronía, sino también porque los cambios en este nivel de análisis se suceden de manera tan lenta y gradual que no siempre se llega a resultados concluyentes. Con todo, destacaremos algunos fenómenos de carácter general en castellano y también mencionaremos otros más relacionados con el área aragonesa. Hay que añadir, por otra parte, que la esfera jurídico-notarial ha contado a lo largo de su historia con construcciones propias que no son usadas en las relaciones cotidianas, pero que resultan comunes en este tipo de escritos que tienden al formulismo y, en cierta medida, al inmovilismo lingüístico. Para facilitar el estudio de los aspectos morfosintácticos de este documento, vamos a distribuir estos según a las partes de la oración a las que afecten y, por último, anotaremos algunas cuestiones relativas a la sintaxis de la oración.

2.3.2. Sintagma nominal

- Género: dentro del sintagma nominal se pueden observar vacilaciones en el género de algunos sustantivos frente al español actual. Estas formas se han conservado residualmente en aragonés hasta nuestros días: *el mismo dote* 60.12-13, *toda fraude* 66.15, *cuya poder* 109.25 y *el qual congregación* 6,16. Por lo general, son palabras que no tienen el género totalmente explicitado en su forma por terminar en la vocal -e, por lo que es más comprensible su variación. En otras ocasiones, las soluciones con variación de género coinciden con el castellano, ya que en la época áurea subsisten en toda la Península soluciones que hoy ya han desparecido, como *una puente* 76.9 (Girón Alconchel, 2004, 860-861).

¹⁶ Nótese, por otra parte, que en catalán esta forma verbal es *diu*, por lo que el copista habría utilizado la variante correspondiente al castellano con grafía seseante.

- Posesivo¹⁷: algo habitual en el aragonés medieval era el empleo del artículo delante de un sustantivo antecedido por un posesivo; podemos documentar esta estructura sintáctica en la *Concordia* en numerosas ocasiones, tanto en la forma art. + posesivo + sustantivo, que es menos frecuente, como introduciendo el determinante *dicho* entre el artículo y el posesivo, forma general en este texto: “*a los mis vissitadores*” 124.8; “*de la mi merçed*” 124.19; “*por el mi consexo*” 3.22; “*por el mi fiscal*” 5.6-7; “*el dicho su reximiento*” 31.24; “*los del dicho mi consexo*” 4.4. Alvar (1973: 285-286) lo recoge en la actualidad en las hablas pirenaicas.

- Sintagma preposicional: en el sintagma preposicional se observa tanto la desaparición del artículo tras una preposición (“*asta bal de Albalat*” 28.20; “*disfalcando ante todas cosas*” 45.2 *pássim*); como la pérdida de preposición *a* o *de*, más proclives a desaparecer dado su escaso valor semántico (“*delante las cassas*” 6.12; “*dentro los nueve días de la ejecución*” 70.23 *pássim*).

2.3.3. Determinantes

- Distributivo *cada*: se registra la construcción formada por el distributivo *cada* + artículo indeterminado + sustantivo, aunque en escasos ejemplos si los comparamos con el número de veces en que se omite el artículo: “*por cada un pino que no fuere de carga*” 57.7; “*por cada una vez*” 69.2; “*en cada vn año*” 74.1; “*por cada vn día*” 69.14 *pássim*. Se extrae de estos ejemplos que la forma con el artículo indeterminado no es habitual y casi se ha reducido al uso con expresiones temporales marcando una frecuencia rítmica. Esta misma situación es la que encuentran Enguita y Arnal (1994: 51) en documentación zaragozana del siglo XVII. Se señala, por otra parte, que en los textos aragoneses medievales el adjetivo *uno* concuerda con el sustantivo que aparece detrás del distributivo (Buesa, 1991: 173), pero esta afirmación aquí no puede comprobarse ya que en todos los casos en los que se da este fenómeno el sustantivo aparece en singular.

- Cuantificadores: en cuanto a los numerales, se documentan dos formas ajenas al castellano para los cardinales: *ducientos* 93.23 y *trecientos* 90.24, que pueden tomarse

¹⁷ Gloria Clavería Nadal tiene un estudio acerca de la construcción de artículo + posesivo en el que profundiza en los aspectos estilísticos, semánticos y pragmáticos, que entraña un acercamiento diferente e interesante (1988).

como formas aragonesas. El resto de numerales, tanto ordinales como cardinales, coinciden con la solución castellana, habitualmente los cardinales, cuando son compuestos, con la inclusión de copulativa (*diez y ocho* 14.21, *veinte y cuatro* 39.8-9 *pássim*).¹⁸

- Demostrativos: en una única ocasión y en el apartado referente a la “Carta de Encomienda” hemos localizado el demostrativo *aquesto* 148.4. En esta época se observa la duplicidad y pugna entre *aquesto* y *esto*, siendo finalmente mayoritaria y triunfadora la segunda de ellas. La *Concordia* ejemplifica el triunfo de *esto* y la decadencia de *aquesto*.

2.3.4. Pronombres

- Formas pronominalo-adverbiales derivadas de IBI e INDE: estas formas eran frecuentes en la Edad Media y también lo son actualmente en algunas zonas del Pirineo aragonés, e incluso más al sur. Alvar (1973: 294-298) señala que, a pesar de no saber con exactitud la extensión de estos adverbios, los derivados de IBI se localizan todavía en su época en la Ribagorza, en el campo de Jaca y en Hecho, mientras que los de INDE se atestiguan incluso un poco más al sur de lo que lo hacen los anteriores, como en Alquézar y Barbastro. En la *Concordia* no es un uso frecuente, aunque sí se encuentran esporádicamente las formas *y* (< IBI) y *en* (< INDE). El adverbio pronominal y tiene valor locativo en todos los casos: “Otrossí como en el dicho capítulo se dice y contiene y haberse así usado y platicado y pactado y concertado que todos los estatutos [...] ayan de [...]” 43.16-17; “y puedan para ello ser executados previleiadamente, no obstante firme por el Justicia de la dicha villa de Alcañiz y que para adverar la dicha pena sea parte y admitido con juramento cualquier vecino o avitador” 70.21-24; “hayan de haçer y hagan ante los jurados de la villa aquellos y adberación con juramento” 81.1-3. El pronombre *en* se atestigua una única vez, en la que parece ser un pronombre catafórico del posterior complemento directo *las yglessias*: “que de la dicha conçessión y fecha de la dicha y pressente y primera Concordia en adelante fueren cayendo y se debieren assí *en* mantener las *yglessias*” 51.19-22.

¹⁸ No se observan ejemplos de soluciones más próxima a hablas catalanas como podría ser *xixanta* o *setanta*, lo que es no deja de sorprender por la cercanía geográfica de ambas lenguas.

- Fórmulas de tratamiento: un texto notarial como es la *Concordia* no da pie a que entre sus páginas se puedan encontrar formas de tratamiento, ya que eso responde a una primera y segunda persona del plural que pocas veces concurren en ellos. En este siglo en la Península ya se habían consolidado las formas completas de *nosotros* y *vosotros*, siendo *nos* casi inexistente y *vos* relegado al ámbito hispanoamericano. A pesar de estos hechos, todavía en la *Concordia*, un texto notarial, se recogen las formas *nos* y *vos* una sola vez en cada caso. *Vos* se recoge solamente al comienzo del texto; responde a una expresión formularia repetida en la mayoría de los documentos notariales: *Por quanto por parte de bos* 3.1; este *vos* señala un llamamiento al Rey, al que se le pide ayuda y consentimiento en esta situación y su uso, que ha seguido hasta nuestros días, lo comenta Correas (1954: 363) al referirse a los distintos tratamientos de la época: "De vos tratamos á los criados i mozos grandes, i á los labradores, i á personas semexantes; i entre amigos adonde no ai gravedad, ni cumplimiento, se tratan de vos, i ansí en razonamientos delante de rreies i dirixidos á ellos se habla de vos con devido rrespeto i uso antiguo". El tratamiento *nos* aparece cuando se va a dar una relación de los testigos que fueron presentes en la redacción de esta *Concordia* en Alcañiz: "fueron presentes los infraescritos y siguientes: *nos*, Pablo Ferrer el doctor, miçer Pedro de Çiercoles, Francisco Sierra y Esteban del Río, jurados [...]; Gerónimo Balero [...]" 6.17-18. Este *nos* representa un *nosotros*, pero no se llega a saber si el *nosotros* se refiere solo a los cuatro primeros nombres escritos -que son los jurados- o a toda la larga lista que se detalla a acontinuación. De todos modos, parece que esta forma es también una expresión fija o formularia que se mantiene como arcaísmo, mientras que en la lengua oral y cotidiana no sería frecuente esta forma de tratamiento.

2.3.5. Adverbios

En la categoría de los adverbios destacamos en un solo ejemplo el orden anómalo de aquellos terminados en *-mente*: "que se havisse *estatuarialmente* y *desaforada*" 40.10-11. Buesa (1991: 177) recoge esta forma, aunque con apócope de la *-e* final (*-ment*), como norma aragonesa para los siglos XIVy XV, coincidente también con la solución catalana, donde la forma compuesta con *-ment(e)* aparece en todo caso en el primero de los términos.

La frase adverbial *en el ýnterin* 65.17 es un nexo temporal culto proveniente del latín INTERIM que significa ‘mientras tanto’ (Ruiz de Loizaga, 2005: 245). En este caso actúa como sustantivo gracias al artículo que lo precede, construcción más frecuente que su aparición aislada. En la *Concordia*, a este nexo le sigue una oración completiva con *que*: “y *en el ýnterin* que el dicho molino no fuere como está dicho de la villa” 65.17; así que este nexo parece introducir una subordinada de tiempo (‘mientras que’). Según Herrero Ruiz de Loizaga (2005: 246), esta partícula siempre ha sido poco frecuente debido a su carácter culto y a su coincidencia de significado con *mientras*.

Los adverbios *ansí/así* 115.19, 21.11, *pássim* y *agora/ahora* 35.17, 52.4, *pássim* se registran en la *Concordia* con estas variantes fonéticas. La pugna entre estas variantes llega hasta la época áurea, aunque todavía en el siglo XVII se puede encontrar la variación entre *agora* y *ahora* (Lapesa, 1981: 398; Girón Alconchel, 2004: 871). La *Concordia* muestra ambas variantes sin ningún tipo de preferencia o norma en su uso, mostrando así que la pugna todavía no estaba decantada hacia una de las dos realizaciones.

2.3.6. Morfología derivativa

En lo que respecta a la morfología derivativa, se puede apreciar un considerable número de soluciones que difieren de la opción castellana, tanto para la creación de nuevas palabras como para añadir matices semánticos en la base primitiva a la que se aplican. Así, vamos a anotar los afijos más significativos que aquí aparecen:

-ANTIA: sufijo que da lugar a sustantivos que expresan el resultado de una acción como *probanças* 72.4, *labranças* 55.9 y *observança* 114.10 *pássim*.

-ARIU: un único caso se puede documentar de este sufijo que forma sustantivos, en este caso, de persona que desempeña un oficio: *montero* 78.12, 80.25 *pássim*¹⁹. Por otro lado, ha sido -y es todavía- muy habitual en Aragón designar los árboles frutales usando el derivado de este sufijo, -era, como lo podemos apreciar en el texto: *almendrera* 28.25 y *oliberas* 31.6.

¹⁹ Su aparición es reiterada refiriéndose a la persona que cuida de los montes.

-ETE, -ET, -ETA: derivado de *-íttu*, de posible origen celta o germánico (Enguita, 1984: 241), que aporta a los sustantivos a los que se añade un matiz diminutivo o valorativo. En la *Concordia* lo podemos encontrar en las palabras: *planeta* ‘llanura pequeña’ 25.27, *balleta* ‘valle pequeño’ 26.2, *oliuarete* 26.9, *balseta* 27.20, *maset* 27.23, *poçet* 30.19, *casseta* 31.8, *fonteta* 31.9 *pássim*. Es este el sufijo típicamente aragonés, localizado más concretamente en toda la provincia de Huesca, en el extremo oriental de Zaragoza y en el nordeste de Teruel (Enguita, 1984: 241); fue predominante en la Edad Media en la región y que más tarde tuvo que luchar por la primacía con *-ico* e *-ito*²⁰. Como ya hemos indicado anteriormente, dos de las palabras con este sufijo han sufrido la apócope de la *-e* final (*maset* 27.23 y *poçet* 30.19), siendo esto algo muy común en las zonas fronterizas con la lengua catalana, aunque no de manera exclusiva, pues “también aparecen algunas [formas apocopadas] de modo menos sistemático, eso sí, en puntos muy distantes a los referidos territorios [...], lo que dificulta admitir tal influencia” (Enguita, 1984: 235-236).

-MENTU: sufijo que crea sustantivos que expresan acción y el resultado de esa acción, como *demandamiento* 7.21, *reximiento* 31.15, *compartimientos* 33.24 y *cargamientos* 35.8 *pássim*.

-TORE: sufijo creador de sustantivos referidos a personas que realizan cierta acción como *dañador* 57.14 y *havissador* 69.19 *pássim*.

-TORIU: Se utiliza en la creación de adjetivos con “un matiz de realización futura respecto al sustantivo al que complementa” (Enguita, 2008: 18): *aplicadera* 55.14, *executaderos* 69.3, el tiempo *venidero* 66.18, *pagaderos* 88.15 y *nombraderas* 110.19²¹.

A-: En cuanto a la prefijación, se pueden encontrar varios ejemplos de adición de *a-* en la formación de verbos de la primera conjugación procedentes de sustantivo o

²⁰ Del primero de éstos se dice que también es aragonés, pero no podemos olvidar que este sufijo fue común durante la época medieval a toda la Península y que también se llevó a Hispanoamérica, aunque ahora haya quedado reducido a ciertas áreas como Aragón, Murcia y el Caribe hispánico. En este documento notarial es de subrayar la ausencia total del diminutivo *-ico*.

²¹ La derivación original del sufijo latino *-TORIU* fue *-duero*; sin embargo, más tarde se convirtió en *-ero* por atracción del sufijo *-ARIU*.

adjetivo, derivación que proporciona numeroso ejemplos en el castellano de Aragón, incluso en nuestros días (*amoxonar* 54.24, *allegar* 139.18, *ajuntar* 10.4 y *haueçinar* 33.11 *pássim*).

2.3.7. Partículas

En este apartado vamos a señalar algunas de las partículas usadas en la *Concordia* que resultan destacables por motivos que detallaremos a continuación. Cabe destacar, en principio, que se registran otras numerosas y variadas partículas (conjunciones, conectores, marcadores...) que son necesarias para el discurso notarial pero que no se analizarán en este estudio.

Excepto/exceptando 34.25, 17.16, *pássim*: son marcadores de la negación excluyente, frecuentes en la época clásica. No se recogen en el castellano medieval, aunque en la lengua moderna, *excepto*, es muy común. *Excepto* es una partícula frecuente en el latín vulgar que sorprende a Castillo Lluch (2001: 42) ya que el sistema de la negación excluyente de la lengua clásica solía basarse en la transformación del paradigma.

Vel 45.23 *pássim*: con un valor de “diferencias poco importantes, rectificación” o “para distinguir cosas o actos que se excluyen”, (Alvar y Pottier, 1983: 325) aparece en la *Concordia* en escasas ocasiones, aunque notables, ya que, en la segunda de sus acepciones se vio sustituida por AUT en el mismo latín.

Pues 58.20 *pássim*: esta conjunción de carácter habitualmente causal, adquiere en la *Concordia* el carácter de condicional cuando va seguida de un verbo en futuro de subjuntivo: “por algún delito o caso de los comprendidos en el estatuto, *pues* no sea de los quatro delitos ariua expressados, sean tenidos y obligados los jurados de la villa de haçerlo sauer” 41.9-11; “que si la dicha villa de Alcañiz llebare o pusiere pleito a el lugar [*al margen*: Castilserás] de Castilserás o a otros barrios, o a Alcorissa o Cretas, otras aldeas que en los gastos que se hicieren o sse ofrecieren en los tales pleito o pleitos *pues* no se/an aquellos por caussa, beneficio y vtilidad [co]común” 46.15-20 *pássim*.

Empero 68.7 *pássim*: con significado concesivo, *empero* en una forma derivada de *pero* y de un prefijo relacionado con INDE (Alvar y Pottier, 1983: 324). En la *Concordia* aparece en numerosas ocasiones esta conjunción adversativa que nació en el

siglo XIII: “que arriba está dispuesto en el remitir las prendas a dinero, *empero*, siempre y quando que el apenado o apenados pretendieren tener raçones o probanças” 72.1-4; “consintiendo como consenten que las instanças y las acciones de dichos proçesos queden distintos con tal, *empero*, que no se siga condenaçón de costas a ninguna de las dichas partes” 109.18-21 *pássim*.

2.3.8. Notas sintácticas

2.3.8.1. Sintaxis del sintagma nominal

- **Artículo sustantivador en proposiciones completivas:** es frecuente hallar en la *Concordia* oraciones subordinadas precedidas de un artículo determinado que las sustantiva, sobre todo delante de verbos en infinitivo: “conseguido *el acabar* los dichos pleitos” 4.17; “*el llegar* a total perdiçión” 15.12; “no lo a de poder haçer *el soltar* y *librar* al delinqüente” 41.2; “sino *el pagar* vn sueldo” 52.15; “toque y pertenezca a los jurados *el vissitar* los dichos términos” 73.14. Según Girón Alconchel (2004: 872) este artículo determinado se extiende primero a los pronombres y adverbios interrogativos y a las subordinadas interrogativas en el siglo XVI, mientras que en el XVII lo hace a las completivas enunciativas.

2.3.8.2. Sintaxis de los pronombres átonos

- **Enclisis y proclisis:** a lo largo de la historia del español la posición de los pronombres átonos ha dependido de los principios sintácticos de la frase mayoritariamente, aunque en la Edad Media también se imponían principios prosódicos, y en la actualidad cuentan los morfosintácticos. De ahí que en la época medieval fuera más frecuente la enclisis y en la actualidad la proclisis (Girón Alconchel, 2004: 878). De la misma opinión es Dorien Nieuwenhuijsen (2006: 1339), quien además valora la aparente libertad que tenían en la Edad Media estos pronombres átonos en cuanto a la elección de su posición. Girón Alconchel (2004: 878) también sostiene que el sistema moderno prefiere la enclisis cuando se trata de infinitivos, gerundios e imperativos; sin embargo, la *Concordia* no parece seguir esta norma no escrita. mayoritariamente, la *Concordia* prefiere la enclisis, como ejemplo de la lengua moderna que se está formando, pero encontramos casos de proclisis, no muy abundantes, sobre todo en formas de gerundio e infinitivos: “de se *las pagar*” 47.19 “y no *los teniendo*” 23.10; “y

no *lo haviendo*” 61.13 *pássim*. Este hecho es sorprendente en cuanto rompe con los datos que había aportado la bibliografía consultada.

2.3.8.3. Sintaxis oracional

- **Ausencia de la conjunción *que*:** en las oraciones completivas que se registran en la *Concordia* se omite en algunas ocasiones la conjunción *que*, algo que “se hace frecuente en el siglo XVII, tanto en el lenguaje jurídico-administrativo como en el literario” (Girón Alconchel, 2004: 880): “*se entienda lo pueda haçer*” 24.10; “*hagan los jurados de la dicha villa se rreçivan*” 60.12; “*se podía temer y esperar hauían de ir en aumento*” 83.17. En la actualidad también puede observarse esta ausencia, aunque se limita a casos de lenguaje formal y cuidado, habiendo desaparecido del lenguaje coloquial.

- **Participio de presente:** los adjetivos con la forma del antiguo participio de presente latino *-nte-* son abundantes en la *Concordia* en comparación con los que se pueden encontrar en otros documentos castellanos de la misma época. Alvar y Pottier (1983: 253) advierten que el uso de este tipo de participios responde “a una restauración de tipo culto”, pero también que hay dialectos, como el aragonés, que sienten cierta preferencia por esta forma. Fort Canellas (1991: 207) señala asimismo que la conservación del participio de presente con su valor etimológico no es solo una peculiaridad aragonesa, sino también catalana. En este documento, los participios de presente recogidos se refieren en su mayoría a personas: “*hazientes [...] por los absentes y advenideros*” 140.11, *rresciuentes* 120.15, *testificantes* 122.2, “*tenientes [...] por ellos y por los ausentes*” 12.14, *contrabiniente* 67.5 *pássim*; aunque también se pueden encontrar unos pocos que acompañan, con función adjetiva, a sustantivos como *molino* o *cossas*, por ejemplo: “*molino andante y moliente*” 65.13, “*cossas y actos neçesarios tocantes a la jurisdiccion*” 20.18-19. La mayoría de estas palabras se repiten con cierta asiduidad en el texto, sobre todo aquellas que se refieren a personas, ya que hacen referencia a la capacidad jurídica de dichas personas. Como se puede ver en varios de los ejemplos que se registran en la *Concordia*, algunos de estos participios de presente aparecen acompañadas por complementos verbales como complementos de régimen o circunstanciales, lo que muestra el carácter verbal de estas construcciones.

- **Futuro de indicativo:** en este texto predomina notoriamente el uso del presente de subjuntivo en las oraciones de relativo cuando en aragonés medieval solía aparecer el futuro de indicativo. Este uso es ampliamente recogido por Enguita (1991: 233) en documentación notarial zaragozana en los Siglos de Oro; pero, del mismo modo que ocurre en la *Concordia*, Enguita y Arnal (1994: 53) lo recogen ya solamente de manera residual en textos notariales zaragozanos de finales del siglo XVII, siendo mayoritario el uso de presente de subjuntivo. En la *Concordia* también se puede localizar algún ejemplo residual de este uso, lo que nos indica que había sido una forma usada en el habla que había ido perdiendo empleo a favor del más frecuente, en castellano, presente de subjuntivo: “con esto, que los dichos jueces y oficiales que *serán* nombrados para el ejercicio de la juridicción civil de los dichos lugares y cada uno de ellos puedan [...]” 22.3-4; “que los vecinos [...] puedan encubar sus binos en la dicha villa de Alcañiz y los puedan así mismo entrar y vender en ella al mismo precio que se *benderán* los binos de los mismos vecinos de la dicha villa” 52.9-14; “manifestar, ymbentariar, emparar y secrestar los bienes muebles de la parte que inobediente *será* de parte de arriba, expecialmente obligados a manos y por la corte a cualquier juez que escoixer *querrá* y obtenga y gane en su favor sentencia y sentencias” 116.10-17; “asta que enteramente sea satisfecha y pagada [...] juntamente con las costas y daños que en raçón della la parte obediente *habrá* hecho y sustenido” 117.28-118.1; “y se proceda a capción de las perssonas, de los beçinos y habitadores assí de la dicha villa como de los dichos barrios que imobedientes fueren y no *habrán* cumplido con lo que están obligados” 117.14-17; “hasta en tanto la parte obediente sea cumplida [...] y pagada de todo aquello que en virtud de lo dicho y preinserta Concordia le será debido y se le *habrá* dexado de cumplir” 117.21-27; “a expensas y costas de la parte innobediente tantas veçes quantas la obediente *querrá* y le *combendrá*” 119-13-16. Como puede verse en los ejemplos, el uso de ambas se formas se combina de tal manera a fin de que no hay diferencias entre ellas, que ambas pueden aparecer en la misma proposición unidas por el nexo conjuntivo y (“*serán* [...] *puedan*”; *puedan* [...] *benderán*”)

- **Futuro de subjuntivo:** El uso de futuro de subjuntivo es ampliamente mayoritario frente al uso del imperfecto de subjuntivo en la *Concordia*, pero también frente a otras formas verbales como el presente de subjuntivo. Veiga, en su exhaustivo estudio acerca de la sustitución de esta forma verbal (1989: 264), afirma que en la

mayoría del territorio castellanohablante “las formas *cantare* y *hubiere cantado* son improductivas desde hace varios siglos” en detrimento de tiempos como el presente de subjuntivo o el pretérito perfecto compuesto de subjuntivo, entre otros, aunque se mantiene un uso arcaico en el lenguaje notarial. Luquet (1988: 509-510), a través de los datos extraídos por Wright, opina que hubo una caída brutal de este futuro de subjuntivo a partir del siglo XVII, aunque ya en los siglos anteriores se había ido notando su decadencia en el uso. Bien es verdad que los datos extraídos para este análisis han sido tomados de fuentes literarias solamente, pero en la *Concordia* (texto central), el futuro de subjuntivo se recoge hasta en 250 ocasiones (“que en ellos *vbiere*” 53.5; “que el apenado o apenados *pretendieren*” 72.3), mientras que el imperfecto de subjuntivo terminado en *-se* documenta en 27 casos (“que se *nombrasse* comendador” 3.23; “*mandase* al dotor Gerónimo Ardit” 4.6); el imperfecto de subjuntivo terminado en *-ra* solamente en 4 casos (“o *hiçieran* sobre la misma materia” 43.21; “*prefiera* el que tuuiere el grado” 61.19). En el apartado de “Consultas y respuestas” solamente se recoge el futuro de subjuntivo en 5 ocasiones (“que les *pareciere* ser más conuenientes” 133.17 *pássim*); en la “Carta de Encomienda” se registran 4 casos del mismo (“que si no les *restituyeren*” 143.11 *pássim*); no se ha encontrado ningún caso de uso de imperfecto de subjuntivo en ninguno de los dos apartados. Podemos comprobar que el futuro de subjuntivo supera absolutamente en número a cualquier otro tiempo verbal, por lo que podemos decir que no es un mero residuo, al menos, en textos jurídico-notariales. También podemos decir que la forma en *-ra* del imperfecto es casi desconocida, mientras que se prefiere la forma en *-se*, a diferencia de lo que sucede en la actualidad. En dos ocasiones hemos podido documentar el uso de este futuro de subjuntivo en coordinación con un presente de indicativo y con un pretérito perfecto simple: “et por quanto sobre la inteligença y práctica de dicha Concordia y Adición, por la variedad de cossas y cassos en día propuestos e introducción de el nuebo governo en los dichos lugares y no ser possible preciéncie de su principio, todos los incombenientes que se *ofrecieren* y *naçen* de los negoçios [...]” 15.1-5 y “ayan de comprehend y comprehendant promiscuamente a los vecinos de villa y barrios respectiue a ella, y ellos en sus términos dezmarios acudieron y *se hallaron e incurrieren* en los tales estatutos” 43.24-26. En ambos casos creemos que se otorga el mismo valor a ambos tiempos aunque tengan aspecto diferente, es decir, los tomamos como equivalentes.

- **Gerundio preposicional:** El gerundio preposicional, antecedido por la preposición *en* (*en llegando*), es un uso bastante habitual en la *Concordia*: “y *en acabando* de bender se lo aya de bolber [...]” 52.18; “que *en llegando* [...] cualquier vecino [...] pueda el tal y los tales engranar [...]” 66.18-22 *pássim*; de todos modos, el uso del gerundio sin preposición se documenta en muchos más ejemplos. Este gerundio preposicional en la actualidad tiene un carácter arcaizante, pues su aparición ha decaído notablemente en las últimas centurias hasta ser una forma prácticamente desconocida para los hablantes y usada solamente con objetivos estilísticos (Alcina y Blecua, 1975: 752; Fernández Lagunilla, 1999: 3470; NGLE, 2009: 2063-2064). La NGLE (2009: 2063) anota que el gerundio preposicional suele tener un significado de ‘posterioridad inmediata’, que es el significado que se puede observar en los ejemplos recogidos en la *Concordia*. Los sujetos de estos gerundios suelen situarse pospuestos a la forma verbal y los verbos suelen caracterizarse por ser delimitados -es decir, que hacen referencia a una actuación o a una transición-, tal y como opina la GDLE (1999: 3470), posición que ha sido más común en la lengua medieval y clásica, y sobre todo en la actual, en la que casi son exclusivos²².

- **Construcciones participiales:** hemos podido localizar en la *Concordia* algunos ejemplos de “participios pasados con complemento directo” que Ollé (1996: 325-345) ha documentado con abundancia en muy diversas obras, aunque en su mayoría se circunscriben a los siglos XVI y XVII, y que ponen de manifiesto la diátesis activa de esta forma verbal. Algunos de los ejemplos recogidos son: “que *llamado* y *convocado*, *congregado* y *ajuntado* en la manera acostumbrada el Capítulo y Concejo General de los jurados [...]” 5.13-16; “*atendido* a el bien común y a utilidad de los menores [...]” 19.18-19; “*obtenido* la gracia y patronado con la hacienda y bienes comunes [...]” 60.25-26 *pássim*. También hemos podido localizar un ejemplo de un participio pasado con un pronombre clítico, construcción que ha sido tachada de agramatical en numerosas obras, entre ellas la Gramática de la Academia de 1931 y la de Alcina y Blecua (González Ollé, 1996: 329): “hasta tanto que Don Bicençio Ram, Justícia de la dicha villa de Alcañiz, hauía representado, en el dicho mi consexo de las órdenes, la perdição de la dicha uilla y buestra, y *suplicádome* mandase al dotor Gerónimo Ardit,

²² Para un estudio mucho más profundo del gerundio preposicional *vid.* Santiago de los Mozos (1973).

abogado de la dicha Orden en el dicho Reyno que, juntamente con él, tratasse de la compositiōn de todas las dichas diferencias” 4.2-9.

- **Variación en el régimen preposicional del verbo:** Como ya han advertido Girón Alconchel (2004: 876-877) y Folgar (1988: 347-349), es habitual en los Siglos de Oro la inserción de un complemento preposicional con *en* en un verbo de acción que en la actualidad exige complemento directo, como *matar en*. En la *Concordia* se documenta esta misma forma con verbos de conocimiento: “y conoçer generalmente *en* qualesquiera caussas” 20.8, también estos mismos verbos pueden regir otras preposiciones: “an de conoçer *de* la dicha juridiçion” 20.14, “conoçer *dél* estatutariamente” 40.20. En estos casos se puede apreciar en este uso un carácter partitivo. La variación se extiende así a otros verbos y a otras preposiciones que difieren del uso actual: “començando *de* la cruz” 24.22-23, “començando *de* la parte” 27.4, “sean respetados *de* sus vecinos” 36.22. En otras muchas ocasiones se observa la desaparición de la preposición *a* en casos en los que el verbo la rige: “que sirba [a] la dicha escribanía” 21.16, “renunciando [a] las acciones criminales” 23.24, “y queda [a] la dicha villa de sustentar” 64.15-16; “hayan de llamar y llamen [a] vn jurado” 73.22; “que [a] los dichos barrios, vecinos [...] les ayan de quedar y queden a saluo” 75.12-13; “renunciaron *a* sus propios jueçes” 118.13-14 *pássim*.

- **La negación:** es habitual en el aragonés medieval el uso de una doble negación que en castellano no niega sino afirma, al contrario de lo que se observa en los ejemplos siguientes: “los dichos tres lugares *ni* el otro d’ellos *no* puedan cargar e impossar conçexilmente çensales algunos” 34.19-20; “*ni* en respecto d’ellos *no* puedan los tales estatutos de los vnos cobrar *ni* tener efeto contra el uno o otros” 44.11-13; “y con esto se declara y pacta que los dichos lugares *ni* alguno *ni* el otros d’ellos *ni* sus vecinos *ni* moradores *no* puedan en tiempo alguno comprar, haçer, construir ni edificar en manera *ni* en tiempo alguno molino *ni* molinos de arina” 65.26-66.1-4 *pássim*. Es de advertir que la mayoría de ocasiones en las que aparece una negación lo hace según la forma castellana, es decir, una sola negación, mientras que los casos de doble negación son aislados.

En otras ocasiones observamos que en la oración se produce la ausencia del primer término negativo, estando explícito el segundo: “a todo lo qual, tener, obserbar y cumplir y [ni] contra aquello *ni* parte d’ello; *e [ni]* benir a haçer *ni* consentir, [ni] sea hecho *ni* benido en tiempo ni manera alguna los dichos Conçejos” 113.4-9; “sin que por ello el dicho alcalde o jurados que los hiçieren [no] puedan *ni* sean acussados” 77.7-9; “en ese caso [ni] los jurados *ni* el alcaide *no* lo han de poder soltar, sino remitir” 77.13-15. En este último ejemplo observamos la confluencia de la ausencia del primer término de la negación pero también la construcción de doble negación.

- **Haber y tener:** el empleo del verbo *haber* con el significado de *tener* fue frecuente durante la Edad Media en castellano; poco a poco el verbo *tener* fue usurpando significados al verbo *haber* (posesión), que quedó relegado a las funciones de auxiliar, aunque en la época áurea todavía conservaba el significado de posesión con objetos abstractos o inmateriales (Menéndez Pidal, 2005: 1024-1025). El cambio comienza a producirse ya en el latín vulgar, de manera muy lenta, se extiende en el XIV y se generaliza en el XVI. A pesar de esto, Buesa (1991: 176) lo documenta en aragonés en el siglo XVI y Alvar (1953: 292-293) afirma que en aragonés se mantuvo más tiempo que en leonés y castellano y, que incluso hoy sigue vivo en hablas de carácter arcaico. En la *Concordia* documentamos cuatro registros de este uso, lo que nos indica que era un rasgo residual, mientras que lo común y habitual era usar el verbo *tener*: “todo ello sea *hauido* por parte y porción d’ella” 111.4; “y como ariva se diçe del dicho alcaide, que con *hauer* ministro de justicia no lo a de poder haçer” 41.1-2; “cuyos calendarios quieren *haver* aquí por insertos y rrepartidos debidamente y según fuero” 100.15-16; “las cuales quieren *haver* por calendadas y repetidas” 104.13-14. Todavía hoy el COSER (Corpus Oral y Sonoro del Español Rural), documenta el uso de *haber* por *tener* en algunos pueblos de Teruel.

En cuanto a los verbos *ser* y *estar*, de manera aislada encontramos el verbo *ser* en lugar de *estar* en el enunciado “en el qual congregaçion interbinieron y *fueron* pressentes” 6.16, 8.5, 10.5, 11.19, que se repite cuatro veces.

2.4. Aspectos léxicos

2.4.1. Introducción

Durante los Siglos de Oro, la introducción de nuevas piezas léxicas contrasta con un gran mantenimiento de palabras tradicionales, como las procedentes de antiguos dialectos, y así, es en el apartado lexicográfico donde más se deja notar la impronta aragonesa, ya que “es en el mundo de las palabras donde más fácilmente afloran los vestigios de estadios dialectales sumergidos bajo un prolongado proceso de castellanización”(Frago, 1989: 15).

Esta afirmación es común tanto para los textos literarios como para los jurídicos. No obstante, los textos jurídicos se impregnán en mayor medida de voces dialectales por la necesidad de hacer referencia a los objetos y a realidades cotidianas que los rodean, pues los textos relacionados con el ámbito jurídico-notarial muestran los aspectos socioeconómicos de una comunidad y necesitan del vocabulario cotidiano de las gentes para expresarse. Al mismo tiempo poseen un léxico especializado que también permite descubrir, en algunas voces, la presencia aragonesa viva en las fuentes documentales. La lengua notarial se basa en un nivel culto del lenguaje que se pondrá de manifiesto en expresiones o unidades léxicas específicas de este dominio. En la *Concordia* podremos hallar unidades léxicas que se relacionan inmediatamente con la vida rural diaria del espacio geográfico al que se hace referencia en el texto, muchas de ellas de origen aragonés e incluso algunas -muy escasas-, de origen catalán; también destacaremos aquellas palabras del ámbito jurídico cuyo uso se restringe al área aragonesa, y también aquellas de uso general pero desconocido para lectores no versados en temas jurídicos.

2.4.2. Aragonesismos relativos a la vida cotidiana

Son abundantes las palabras documentadas relativas a la flora y a la configuración del terreno, es decir, aquellas que se relacionan con el campo, medio del que vivía la mayoría de la población de la zona de Alcañiz y barrios y en el que trascurría su vida cotidiana.

2.4.2.1. Configuración del terreno

En numerosas ocasiones se documentan las palabras *mas* 25.1 *pássim*, con su variante *massada* 25.19 *pássim*, ‘casa de campo’ y *caveço* 26.9 *pássim*, ‘monte pequeño’. También respecto a la orografía del terreno localizamos *toçal* 27.9 *pássim* “lugar alto y eminent” (Autoridades) derivado de *toza*, que es un tocón o una cepa de árbol (*DCELC*²³), y también *val* o *bal* 28.6, 28.20 *pássim*, que “es lo mismo que valle” (Autoridades); se documenta en todos los casos en género femenino y en la actualidad sigue utilizándose con profusión, al mismo tiempo que se ha usado de modo abundante en la onomástica de pueblos y campos del Bajo Aragón, como ocurre en el nombre de dos de los barrios que participan en esta *Concordia*: Valdealgorfa y Valjunquera. La palabra *tol* 26.5, 28.2, recogida dos veces con el adjetivo *royo* pospuesto, se refiere a un paraje concreto del término municipal de Valdealgorfa, y en principio puede considerarse un catalanismo porque se encuentra *toll* en diccionarios catalanes con el significado de ‘charco’ o ‘pozo, poza’. No obstante, el *DRAE* sí recoge la palabra *tollo*, con marca de aragonés rural con el significado de ‘charco formado con el agua de lluvia’, por lo que podemos hablar de una pieza léxica común entre ambas lenguas. El mismo caso parece presentarse en *rengla* 31.6, que es una solución coincidente entre el catalán *rengle*, y el aragonés *rengla*, forma esta última recogida en el *DRAE* que remite a *ringlera* ‘fila o línea de cosas puestas en orden unas tras otras’. En el *Diccionario de Autoridades* de 1803 se recoge por primera vez *rengle*, con remisión a *ringlera*. En este grupo de voces se incluye también la voz *boalar* 82.13, recogida en *DRAE* sin marca dialectal, aunque *Autoridades* ya advertía que era “lo propio que *vedado*, término acotado. Es voz antigua de Aragón”.

De uso aragonés igualmente localizamos *çequia* 62.6, derivado de *acequia* con caída de la vocal inicial; *fuessa* 28.1, ‘fosa u hoyo’, *buega* 28.3 *pássim*, en el *DRAE* como ‘*Hues.* y *Zar.* Mojón que señala el límite entre dos heredades’, y también *gruença* 66.24, voz que, aunque no está recogida en ningún diccionario, se puede tomar como

²³ A partir de este momento el Diccionario crítico etimológico de la lengua castellana de Joan Corominas se citará como *DCELC*.

propia de esta región ya que en el CORDE se recoge, en su mayoría, en documentos procedentes de Aragón.²⁴.

Se pueden reconocer en la *Concordia* otros términos de difusión no restringida al espacio aragonés, encuadradas en el ámbito rural, muy interesantes para entender la vida diaria en esta zona del Bajo Aragón a principios del siglo XVII: *collado* ‘cerro’ 30.23 y *colladar* ‘conjunto de collados o cerros’ 31.9, *barraca* 29.6, *mojón* 29.7 *pássim* y sus derivados *amoxonar* 54.24 *pássim* y *moxonações* 73.25 *pássim*, *açudes* 62.6, *çivera* ‘porción de grano que se echa en la tolva del molino para cebar la rueda’ 63.24 *pássim*, *batanes* ‘máquina generalmente hidráulica, compuesta de gruesos mazos de madera, movidos por un eje, para golpear, desengrasar y enfurtir los paños’ 62.7, *maquilla* (maquila) ‘porción de grano, harina o aceite que corresponde al molinero por la molienda’ 66.10 *pássim*, *fitar* y derivados 54.9 *pássim* y *formigueros* 77.25 *pássim*, estas dos últimas palabras con *f-* inicial conservada, pero comunes en el castellano general con *h-*: *hitar* y *hormigueros*. La palabra *lastra* se recoge en el *DRAE* sin marca dialectal, aunque en *GEA* consta como palabra aragonesa con el significado de ‘piedra grande y plana que hace incultivables los campos’. Es digna de mención la palabra *dezmarlo* 17.11 *pássim*, adjetivo siempre acompañado del sustantivo *término*; no nos ha sido posible recoger esta palabra en ningún diccionario, pero es evidente que procede de *diezmo*, y significa ‘aquella pieza de terreno por la que se solía pagar un diezmo’, y quizás, pudo convertirse en un criterio para particiones de la tierra.

2.4.2.2. Flora

En lo concerniente a las plantas podemos destacar el uso de *oliberas* 31.7 y *almendreras* 28.25 frente al castellano *olivos* y *almendros*; también *carrasca* 59.14, *pássim* ‘encina, generalmente pequeña, o mata de ella’ (*DRAE*); *ginebrales*, ‘campo lleno de enebros’; *ontina* 25.17, ‘planta de la familia de las Compuestas, con tallos de cuatro a seis decímetros de altura, erguidos, leñosos, cubiertos de hojas pequeñas, aovadas y carnosas.[...]. Toda la planta exhala un olor agradable’ (*DRAE*), palabra que no tiene marca aragonesa en este diccionario; sin embargo, Vidaller (1989: 261) la

²⁴ Los ejemplos de esta palabra se localizan en el Fuero de Navarra -en 3 casos- y en *Los veintiún libros de los ingenios y de las máquinas*, cuya autoría aragonesa ha sido demostrada por Frago (1988).

recoge como nombre popular en Aragón²⁵ y *rrobre* 25.8, variante antigua para *roble*, incluso recogida en la versión actual del *DRAE*, que remite a *roble*.

2.4.2.3. Profesiones

Es usual que los dialectos tengan palabras propias para designar ciertas profesiones, como es el caso, en la *Concordia*, de los términos *mosén* 88.9, *pássim*, aplicado a los clérigos, y *almutaçaf* 34.3, *pássim* -en la actualidad *almotacén*- ‘persona que se encargaba oficialmente de contrastar las pesas y medidas’. Autoridades recoge esta última voz en 1726 como “lo mismo que almotazén. Esta voz es del uso del Reino de Aragón”. Fort Canellas (1991: 208) la anota en el siglo XVI en unas actas del ayuntamiento de Fraga y para su etimología propone la voz árabe-hispánica *muqtasáb*. También se recogen en este texto las voces *miçer* 93.21 *pássim*, ‘título antiguo honorífico de la Corona de Aragón, que se aplicó también a los letrados en las islas Baleares’ (*DRAE*), y *çalmedina* 118.22, ‘magistrado que había en lo antiguo en Aragón con jurisdicción civil y criminal’, del ár. *sāhib al-madīna* (Enguita: 1991: 239). Es llamativo el uso en la *Concordia* de *habitador* 7.8, 32.15 *pássim* (y sus variantes gráficas *havitador*, *avitador* y *abitador*) en numerosas ocasiones en lugar de *habitante*. No podemos afirmar que sea una voz exclusivamente aragonesa; sin embargo, las fuentes consultadas en el CORDE indican su mayor empleo durante los siglos XIII y XIV en documentos aragoneses, por lo que se pudo mantener en el Bajo Aragón hasta principios del XVII, si bien en este siglo encontramos asimismo otros ejemplos de esta voz repartidos por la península. Por otra parte, también se documentan otras profesiones relevantes en la época: *canónigo* 21.11, voz documentada por primera vez en 1173 y cuyo derivado *calonjía* 60.22 *pássim*, que también se recoge en la *Concordia* (y no *canonjía*) fue muy frecuente hasta el siglo XVII (*DCELC*), *arçediano* 98.9, cuyo registro más antiguo data de 1154 (*DCELC*), *síndico* 37.7 *pássim*, término para el que Covarrubias acepta, al menos, dos acepciones diferentes aunque relacionadas entre sí: “el que recoge las penas de cámara y el que defiende el público” y “el que recoge en dineros de las limosnas de los mendicantes” (1994 [1611]: 896).

²⁵ Este autor concreta que en Alloza (Teruel) significa “mata cuyas ramas sirven para hacer escobas para barrer la cale o las eras”; del mismo modo, Enguita y Arnal (1996: 415) también la recogen como una voz peculiar de Aragón.

2.4.2.4. Otras voces aragonesas

El léxico aragonés propio de los pesos y medidas que usaban las gentes de Aragón a la hora de determinar cantidades siempre ha sido muy rico, al igual que en otros ámbitos geográficos, debido a la necesidad de facilitar las transacciones económicas²⁶. En la *Concordia*, solo se puede documentar el uso de *quartal* 66.12 *pássim*, que es ‘medida de superficie equivalente a 400 varas aragonesas cuadradas o, en sistema métrico decimal, a 2,383936 áreas, o a 4 almudes como medida superficial, es decir, 238,3936 metros cuadrados’ (*Gran Enciclopedia Aragonesa*). Por otro lado, se localiza en varias ocasiones la medida más típicamente aragonesa para contar el dinero como es el *sueldo jaqué*s 100.9 *pássim*, voz compuesta por un primer término general, *sueldo*, unido a un adjetivo de concreción geográfica, *jaqué*s, para denominar la moneda específica del reino. (Enguita y Arnal, 1993: 240). También se recogen el término *libra jaquesa* en el título de la “Carta de encomienda” 137.1. Los restantes términos referidos a pesos y medidas en la *Concordia* son comunes con el castellano, si bien su valor puede diferir del que poseen en Castilla.

La aparición de verbos de raigambre aragonesa no parece ser muy significativa. se ha documentado en la *Concordia* la forma *afrentar* 7.24 con el mismo significado que *confrontar*. Cabe añadir la frase hecha *hacer mal* 78.25, con el significado de ‘causar daño’; no parece ser de uso exclusivamente aragonés, aunque de más frecuente empleo que en el resto de la Península.

2.4.2.5. Posibles catalanismos

Además de los posibles catalanismos o coincidencias entre el catalán y el aragonés propuestos anteriormente, hemos entresacado otras dos voces que pueden tener un origen exclusivamente catalán: *rabaça* 26.7 y *cremat* 31.7. La primera parece coincidir con el catalán *rabassa*, que es ‘una cepa o leño’, mientras que la segunda puede ser el participio pasado del verbo *cremar*, que significa ‘quemar’. Con esto se puede comprobar que, a pesar de la cercanía geográfica con el área catalanohablante, no es abundante la migración de términos desde el catalán hacia el castellano hablado en Aragón en esta frontera meridional entre las dos regiones. La misma situación se

²⁶ En la actualidad, estos vocablos específicos de cada región han ido desapareciendo poco a poco debido a las relaciones nacionales e internacionales que han unificado las voces para designar pesos y medidas.

observa en la actualidad, pues, aparte de un léxico muy concreto, la frontera lingüística es muy clara.

2.4.3. Léxico jurídico

2.4.3.1. Voces aragonesas

Encontramos en la *Concordia* voces relativas al ámbito jurídico propiamente aragonesas como *vistraído* 23.18, del verbo *bistraer* ‘anticipar, dar dinero de antemano o tomarlo’ (< BIS + TRAHERE); Corominas la interpreta como adaptación del catalán *bestraure* ‘hacer un anticipo de dinero’; Lagüéns (1992: 69) manifiesta que esta voz solo se encuentra en documentación navarro-aragonesa, muy escasa en el periodo medieval. Otros términos regionales son *impossar* 34.20 (y su variante *enpossar*) ‘imponer’; *emparar* 134.25, *pássim* y su derivado *emparamiento* 145.3 ‘embargar’ y ‘embargo’ respectivamente; *trehudo* 47.27, *pássim* ‘censo enfitéutico cuyo canon paga el dominio útil al directo, unas veces en dinero y otras en frutos’; el latinismo *astricto* 76.26 *pássim* aparece en *Autoridades* como “obligado, precisado. Es usado en Aragón” y consta de modo destacado en la documentación jurídica aragonesa, siendo incluido en el *Léxico del derecho aragonés* de López Susín (2006: 94) con el significado de ‘obligado’; *observança* 114.10 *pássim*, vocablo que recoge el *DRAE* como ‘en el antiguo derecho aragonés, práctica, uso o costumbre recogida y autorizada con fuerza de ley por compilación oficial’; *alfarda* 115.3 *pássim*, ‘contribución que pagaban los moros y los judíos’ (*DRAE*); *talla*, 46.2 en *DRAE* ‘tributo señorial o real que con diversas aplicaciones y motivos se percibía en la Corona de Aragón’, y con este sentido de tributo se localiza en la *Concordia*; y *compossadores* 39.15, del verbo *composar* ‘pactar o ponerse de acuerdo’, inexistente en castellano pero sí en catalán²⁷. Insegura es la procedencia del término *capción* 39.3 *pássim* ‘captura’; sin embargo, los recursos consultados en el CORDE nos hacen suponer un mayor uso de este tecnicismo jurídico en la zona aragonesa por registrarse la mayoría de los ejemplos en documentación procedente de esta área, especialmente en la *Ordinación dada a la ciudad de Zaragoza por el rey Fernando I*²⁸. Del mismo modo, el término *cisterno* 107.7 *pássim* solamente

²⁷ Lagüéns (1992: 84) recoge este verbo, del cual no afirma -ni niega- “que sea un catalanismo en aragonés, dialecto en el que pudo producirse un proceso de confusión formal y semántica entre *componer* y *composar* (arrastrado por la de *poner-posar*) paralelo al ocurrido en la lengua catalana, lo que, claro está, no implica necesariamente dependencia, sino quizás solo coincidencia”.

²⁸“E si visto les será aquellos contra qui las denunciacions serán dadas deuan seyer presos aquello denuncien al Çalmedina o en su caso al lugartenient por cuyo mandamiento la presion se faga car

ha podido localizarse en documentación jurídica aragonesa, acompañando siempre al sustantivo *proceso*²⁹ y en la *GEA*, ‘término utilizado en diplomatura aragonesa para designar un cuaderno o registro, por ejemplo, los libros de actas de algún municipio, como el de Barbastro’. De origen catalán parecen las formas *caulevador* 18.13 y *cauletas* 18.14, relacionadas con *capllevar* y *caplleuta*, ‘dar fianza’ y ‘fianza’ respectivamente. La palabra *amprio* 76.22 es el sustantivo derivado del verbo *amprar*, que el *DRAE* recoge en Aragón y Valencia como ‘tomar prestado’, otorgándole un origen catalán, donde existe la misma unidad léxica con idéntico significado; aunque, una vez más, puede ser una forma coincidente y no derivada. Fort Canellas (1991: 208), quien recoge este verbo en Fraga, opina que proviene del verbo latino IMPERARE ‘mandar’ junto con la preposición antepuesta AD y que “desde la acepción primera de ‘solicitar, invitar’, fácilmente pasó a la de ‘tomar prestado’ y a la de ‘servirse de alguien o de alguna cosa’”. La voz *frau*, recogida hasta en cuatro ocasiones 18.25, 68.8, 68.13, 141.7, es una variante de *fraude* que Lagüéns (1992: 138-139) documenta en el catalán medieval y en algunos documentos aragoneses de esa época. El DCELC afirma que esta es una variante acatalanada, aunque aparece en el fuero aragonés de 1350; también recoge la variante *frao* en otros textos de procedencia aragonesa.

2.4.3.2. Voces generales

Como es lógico, en la *Concordia* se documentan numerosas voces propias del léxico jurídico-notarial generales a todo el ámbito hispánico, o al menos peninsular, que pueden dificultar la lectura por ser específicas de un campo tan concreto. Aquí no vamos a hacer una relación de todas estas voces, pues alargaría esta investigación hacia un objetivo al que, por el momento, no hemos atendido con la necesaria minuciosidad, pero sí vamos a destacar algunas de ellas. En cuanto a los sustantivos, mencionamos algunos impuestos que debían pagar los habitantes de estos pueblos: *fogajes* 46.1, ‘cierto tributo o contribución que pagaban antiguamente los habitantes de casas’ (*DRAE*), si bien Corominas solo menciona esta palabra como derivada de *fuego* y, por lo tanto, sin esta acepción; *caveçaxes* 46.1, que es voz antigua para *capitación*, ‘repartimiento de tributos y contribuciones por cabezas’ (*DRAE*) y *monedajes* 46.1, para la que encontramos dos significados en el *DRAE*, uno general (‘derecho que se pagaba

a los ditos jurados declaramos no pertanescer poder de procehir ni mandar seyer procehido a capcion de persona alguna’’ (CORDE).

²⁹ En Biblioteca virtual de derecho aragonés: www.derechoaragones.es

al soberano por la fabricación de moneda') y otro específicamente aragonés ('servicio o tributo de doce dineros por libra que impuso en Aragón y Cataluña sobre los bienes muebles y raíces el rey don Pedro II'). Quizá esta voz del siglo XII en época de Pedro II mantuviera su vitalidad hasta el siglo XVII, aunque también es posible que se haya conservado la palabra a partir de ese significado original con un significado similar, aunque adaptado a la época áurea. El *DRAE* lo recoge por primera vez en 1832 con estos dos mismos significados; en el *CORDE*, la gran mayoría de ejemplos de esta palabra se recoge en los *Anales de la Corona de Aragón*, redactados por el historiador Jerónimo Zurita. Otros sustantivos que se refieren también a tributos o impuestos son: *sisas* 'impuesto sobre géneros comestibles' 48.8, *hechas* 48.8, *pechas* 48.9 y *compartimientos* 48.8 *pássim*, que van siempre acompañados del verbo *cargar*. La voz *gicta* 47.2 no aparece recogida en ningún diccionario ni en otras fuentes consultadas; sin embargo, podemos aventurarnos a decir que puede relacionarse con lo que recoge Lagüéns (1992-1993: 74) como *jeta*, derivado posiblemente del verbo *jetar*, con sus variantes *getar*, *gitar*, *itar* y "procedente del lat. vg. *JĚCTĀRE, variante de JACTĀRE"³⁰.

Los verbos que se refieren exclusivamente a este ámbito también son numerosos: *yncoar* 35.15, *yncurrir* 71.13, *adverar* 72.21, *prendar* 78.23, *subrregar* (*subrogar*) 21.15, *secrestar* (*secuestrar*) 116.11 *pássim*. Las expresiones formadas a través de un verbo con un complemento directo se documentan a lo largo de todo el texto: *proveer apellidos* 22.6 *pássim*, que es 'hacer una demanda'; *dar fragançia de delito* 22.9 *pássim*, que significa, probablemente, 'manifestar un delito'. El núcleo de esta construcción, *fragançia*, también aparece de manera aislada equiparado al término *apellido*, significando 'delitos o pruebas de delito'³¹; La palabra *fragançia* puede provenir del antiguo participio activo latino de FLAGRAR; FLAGRANS, -ANTIS, tras haberse producido un rotacismo de la primera consonante lateral y la caída de la siguiente vibrante por acumulación de las mismas. Otras expresiones son: *intimar una pena*

³⁰ Lagüéns (1992-1993: 74) también refiere las propuestas de otros autores: "Savall-Penén, Glossarium, proponen para la forma *gita* el valor de 'indictio, tributum'; y Corominas recoge el p. p. gitada como 'tributo impuesto a una ciudad'".

³¹ No nos ha sido posible documentar esta palabra con el significado aludido en ninguna otra fuente excepto en una alegación documentada en el lugar de Cedrillas (Teruel) a principios del siglo XVII y recogida en la Biblioteca Virtual del Derecho aragonés. El título de este pliego es *Por Antonio Augustin Ortiz. En la Firma. Que presso (segun se dice) en fragancia de aver disparado un pedreñal en compañía de otros en el lugar de Cedrillas de la Comunidad de Teruel... / [Martín Diaz Altarriba]*. En www.derechoaragones.es puede consultarse la copia digital del documento.

58.21-22 *pássim* ‘requerir, exigir el cumplimiento de una pena, especialmente con autoridad o fuerza para obligar a hacerlo’; *trançar la peñora* 70.13 *pássim* ‘ejecutar una pena’; *prender delinqüientes* 22.10 *pássim*; *hacer fee* 83.5 *pássim*; *parte lessa* 115.6 ‘parte agraviada’.

2.4.3.3. Latinismos

La inclusión de latinismos en la parte escrita en romance no es demasiado abundante, quizá, para no dificultar la lectura; a pesar de esto, se pueden documentar algunos de ellos en el texto que analizamos: *incontinenti* 21.2, *interesse* 65.19, *pehorrescença* o *prehorrrescença* 36.10 *pássim*, *ellection* 38.15, *inmediate* 45.19 (adverbio en forma latina para el romance terminado en *-mente*), *extrepitum* 110.16, *infraescriptos* 8.6 *pássim*, *super pigneratiçia* 108.4, *criminali* 108.16, *anua* 100.5 y *obserbantia* 118.10. En este inventario léxico hay palabras romances escritas según una forma latina probablemente por un prurito cultista (*interesse*, *ellection*); otras son voces verdaderamente latinas insertas dentro de la frase romance (*anua*); otras palabras latinas están adaptadas al romance (*obserbantia*). Las voces *execución* 119.12 *pássim*, *exención* 124.11 *pássim* y *juridição* 123.21 son latinismos del mundo jurídico y administrativo de los siglos XIV y XV (Cano, 1988: 218).

3. Consideraciones finales

En este apartado final analizaremos las conclusiones más importantes que hemos obtenido tras el estudio y el análisis de la *Concordia*. Como ya expresamos al inicio de este trabajo, las conclusiones que hemos ido elaborando no resultan, en su mayoría, sorprendentes debido a que los rasgos que hemos localizado en este texto son coincidentes con aquellos que hemos podido estudiar en las fuentes bibliográficas consultadas. No obstante, el análisis de estos rasgos nos ha servido para corroborar las tesis planteadas por los autores que han prestado atención a la historia de la lengua española y al castellano hablado en Aragón, y para profundizar en el estudio directo de manuscritos. A continuación detallaremos aquellos aspectos más relevantes en el análisis de la *Concordia* desde un punto de vista general a todo el ámbito hipánico; seguidamente abordaremos aquellos rasgos específicos del castellano hablado en el Bajo Aragón a principios del siglo XVII, y por último, destacaremos aquellos rasgos que caracterizan al tipo de discurso con el que trabajamos, es decir, aquellos referentes al registro notarial.

Gracias al estudio de los aspectos gráficos, hemos comprobado y realizado la “anarquía gráfica” de la que hablan los investigadores al tratar sobre la lengua de los Siglos de Oro. La conciencia lingüística es evidente durante este periodo, así como el intento de establecer unas normas ortográficas; sin embargo, este mismo intento origina muchas opiniones y muchas normas personales, lo que da lugar a la variación que muestra la *Concordia*. El escribano o escribanos de este documento notarial no siguen unas normas precisas -lo demuestra la abundante aparición de dobletes gráficos en torno a una misma palabra-, sino que se dejan llevar por el gusto personal que varía de una palabra a otra y de un momento a otro (*habitador, havitador, avitador y abitador; conçexo, concexo, conçejo, concejo*).

Los aspectos fonético-fonológicos observados en la *Concordia* coinciden en gran medida con los actuales, ya que a principios del siglo XVII la fonética castellana estaba prácticamente consolidada en casi todo el territorio español. La variación vocálica en sílabas átonas era extremadamente frecuente en todas las regiones y en todo

tipo de escritos, algo que hemos documentado ampliamente (*mesmo, terratiniente, destrito*).

Los cambios en la morfosintaxis de una lengua son muy difíciles de apreciar porque se producen con extrema lentitud, tanta que son inapreciables en una sincronía, y hace falta un estudio profundo de la diacronía para percibirlos de un modo detallado y completo. La morfosintaxis de la *Concordia* es muy similar a la moderna, reduciéndose la variación a rasgos concretos y de escasa frecuencia a lo largo de todo el texto: la proclisis de los pronombres átonos (*de se las pagar, no los teniendo*), vacilaciones en el género de algunos sustantivos (*mismo dote, toda fraude*), mantenimiento del gerundio preposicional (*en acabando*), variación en el régimen preposicional de algunos verbos (*conocer de, respetar de*), etc.. Del mismo modo, las notas sintácticas ejemplifican la alternancia y la confusión de normas característica de la época áurea, aunque ya muestran la sintaxis moderna que triunfará y que llegará a nuestros días.

En relación con la variedad de castellano hablado en Aragón en los Siglos de Oro, hemos localizado diversos -aunque no numerosos- vestigios del antiguo aragonés medieval que había desaparecido varios siglos antes. En el apartado gráfico destacan el uso de h- expletiva o inorgánica (*honçe, hacauar*), n por ñ (*Alcaniz, compañía*), l por ll en ocasiones determinadas (*jullio, mill*). Poco más abundantes son los aragonesismos fonéticos: síncopa de la vocal átona en la voz *drecho*, mantenimiento de F- inicial latina (*fitar, formigueros*), mantenimiento de los grupos consonánticos iniciales PL- (plana ‘llanura’, planos ‘llanos’), CL- (*clamando*) y del grupo G^{e,i} (*ginebrales*), solución /j/ para los grupos latinos -C'L- (*concello*) y -BY- (*royo*) que en castellano ha dado /x/. Los aragonesismos morfosintácticos son escasos, reduciéndose los más importantes al uso del futuro de indicativo por presente de subjuntivo (“manifestar, ymbentariar, emparar y secrestar los bienes muebles de la parte que inobediente *será* de parte de arriba”); a la aparición de formas adverbiales derivadas de IBI e INDE y con valor locativo (“Otrossí como en el dicho capítulo se diçe y contiene y haberse así usado y platicado e pactado y concertado que todos los estatutos [...] ayan de [...]”) y *en* con valor catafórico (“que de la dicha concessió y fecha de la dicha y pressente y primera Concordia en adelante fueren cayendo y se debieren assí *en* mantener las yglessias”); a la doble negación que no afirma (como en castellano), sino que niega (“y con esto se declara y pacta que los dichos lugares *ni* alguno *ni* el otros d’ellos *ni* sus vecinos *ni*

moradores *no* puedan en tiempo alguno comprar, haçer, construir ni edificar en manera ni en tiempo alguno molino ni molinos de arina”); a la inserción del posesivo entre el artículo y el sustantivo (“por el *mi* consexo”) y a la preferencia por el sufijo diminutivo *-ete/-eta* (*masset, fonteta*). Por otro lado, la formación de palabras es el aspecto morfosintáctico en el que más se puede apreciar la impronta aragonesa, ya que se relaciona directamente con el léxico, como es la adición del perfijo *a-*, que no cambia el significado de a base (*amoxonar, ajuntar*), o la formación del nombre de los árboles frutales con el sufijo *-era* (*almendrera*).

Es importante destacar que estas soluciones aragonesas en los apartados gráfico, fonético-fonológico y morfosintáctico no son las generales en la *Concordia*, pues aparecen esporádicamente en detrimento de las soluciones castellanas. Se pueden apreciar, en consecuencia, vestigios de una antigua lengua aragonesa que se había hablado siglos antes pero que ya no tenía vigencia en el siglo XVII. El Bajo Aragón había sido una de las primeras partes del Reino en castellanizarse, factor que debemos tener en cuenta para entender la escasa aparición de rasgos aragoneses.

Aún con todo, podemos advertir que los hablantes castellanos de esta zona del Bajo Aragón seguían utilizando un apreciable vocabulario de raigambre aragonesa. El léxico recogido en la *Concordia* podría ofrecer, si se estudiara con más detalle, una perspectiva muy amplia del vocabulario del Bajo Aragón a principios de los Siglos de Oro, y también de la forma de vida de los aragoneses que allí hablaban. Así, es lógico que en un texto notarial como es la *Concordia* se puedan localizar gran cantidad de voces significativas de la región de la que procede el texto y también que estas se concentren en los pasajes que tratan de la delimitación de los términos, pues las palabras hacen referencia a una orografía y a unos puntos concretos del terrero, y a los pasajes que tratan acerca de cómo regular la vida diaria, sus faenas y sus costumbres. El léxico adquiere, pues, el valor de seña de identidad para el castellano de Aragón, ya que es el rasgo más visible de las lenguas. De este modo, las voces aragonesas son relativamente abundantes, especialmente en todo aquello relacionado con la vida diaria (*mas, val, maquilla*), con la geografía del terreno (*caveço, toll*), con la flora (*olibera, ontina*) y con las profesiones (*miçer, mosén, zalmedina*).

En contrapartida con esta abundancia de aragonesismos en el nivel léxico, la escasez de catalanismos es, en principio, sorprendente. Los catalanismos encontrados se circunscriben únicamente al léxico; además, algunas de estas voces coinciden con las soluciones aragonesas, por lo que no podemos hablar de catalanismos en un sentido estricto. Ya hemos anotado anteriormente que la frontera lingüística entre el castellano y el catalán en el Bajo Aragón es tajante, lo que en la actualidad significa que casi no hay paso de una lengua a otra en los pueblos que delimitan esta frontera lingüística. Es probable que en el siglo XVII se diera la misma situación, aunque también debemos tener en cuenta la posibilidad de que los notarios responsables de la *Concordia*, a pesar de estar afincados en la villa de Alcañiz (castellanohablante) y La Codoñera (catalanohablante), no fueran originarios de la zona, de ahí la escasa interferencia del catalán en la redacción de la *Concordia*.

Además, el estudio de la *Concordia* nos ha proporcionado toda una serie de particularidades lingüísticas que se consideran propias del registro jurídico durante este periodo, así el uso del futuro de subjuntivo. De este tiempo verbal se afirma que en el siglo XVII estaba desapareciendo, mientras que en la *Concordia* lo encontramos documentado en una gran cantidad de ocasiones, llegando a ser el tiempo verbal más utilizado. Los textos de tipo jurídico-notarial siempre han mantenido más este tipo de construcción, que incluso llega hasta la actualidad. Igualmente, hemos observado otros aspectos morfosintácticos que parecen responder al tipo de discurso al que se construye el documento, como la forma verbal *suplicábadese*, sin caída de la -d- intervocálica; el empleo de ciertas formas adverbiales específicas de este ámbito: *en el ynterin*, *vel*, o la aparición, muy reducida, de las fórmulas de tratamiento *nos*, por *nosotros*, y *vos*, para referirse al Rey (forma que continua vigente hasta la actualidad).

Se puede apreciar, de este modo, unas formas tendentes al inmovilismo en la morfología y en la sintaxis de la lengua española que sobreviven en el registro notarial, aun cuando en la lengua oral ya habían desaparecido. Se trata más, pues, de formas notariales prefijadas que de rasgos habituales del habla coloquial. La misma situación se observa en pocos aspectos fonético-fonológicos y gráficos, como es un mayor mantenimiento de F- inicial en palabras específicas (en comparación con textos de otra índole) (*fecho*, *foxa*) y el uso de las grafías cultas de origen griego *th-*, *ph-* y *ch-* (*Thomás*, *thomar*, *Phelipe*, *Chancillería*). Sin embargo, estas formas son escasas tanto

en la cantidad de rasgos fonético-fonológicos diferentes como en el número de ejemplos de cada rasgo.

Como es lógico, cada registro o discurso desarrolla su propio léxico para hacer referencia a aquellos términos específicos de su campo de actuación. De esta suerte, hemos documentado en la *Concordia* una gran cantidad de piezas léxicas exclusivas del registro notarial (*cabezaje*, *alfarda*, *incurrir*, *dar fragançia de delito*, *trançar la peñora*, *proçeso cisterno*, etc.). Algunas de estas voces pueden haber sido generales y después haberse ceñido a un campo concreto, o viceversa, que las voces específicas se hayan hecho generales. Otras veces en ocasiones provienen de construcciones con otras palabras de carácter general (*trehudo*, *bistraer*, *composar*, etc.); su estudio en este sentido podría resultar muy interesante. Además, también hemos identificado algunos términos de carácter jurídico-notarial que solo tienen vigencia en el reino de Aragón, como *emparar*, *amprio*, *astricto*, *talla* u *observança*.

Consideramos que es de notable importancia en los estudios lingüísticos el tipo de texto que se analiza, ya que puede determinar algunas de las características que nos encontramos en él. Así, el tipo de discurso es un marco en el que se encuadran ciertas peculiaridades que carecen de representación fuera de ese marco.

Tras el análisis y estudio de todos estos aspectos lingüísticos y, como hemos ido avanzando en los puntos anteriores, hemos percibido ciertas diferencias entre el texto central de la *Concordia* y los apartados siguientes de “Consultas y Respuestas” y la “Carta de Encomienda”. Dichas diferencias en rasgos concretos nos han llevado a pensar que estos dos apartados pudieron ser escritas por diferentes escribanos. Además, las “Consultas y respuestas” debieron ser redactadas, lógicamente, con posterioridad a la *Concordia*, porque esas dudas nacen de la lectura y puesta en práctica de la misma. Ambos apartados, sobre todo las “Consultas y Respuestas”, ofrecen grafías más adaptadas a un uso más antiguo, como es una mayor adecuación al sistema medieval de las consonantes sibilantes, lo que puede deberse al gusto del escribano o también a la procedencia o lugar de estudios de los escribanos. En el resto de aspectos lingüísticos analizados, las divergencias no son tan visibles ni tan importantes como en el aspecto gráfico. De este modo, y teniendo en cuenta las características físicas de los tres textos

mencionadas en la Introducción, consideramos que los apartados pueden haber sido añadidos con posterioridad y encuadrados junto al texto central de la *Concordia*.

En definitiva, la *Concordia* ofrece un claro ejemplo de cómo era la lengua en el sureste del reino de Aragón en el siglo XVII, un castellano próximo ya a la madurez, en el que afloran regionalismos propios del área aragonesa en la que se escribió y en el que, además, se documentan particularidades derivadas del resgistro notarial al que corresponde el texto analizado.

4. Bibliografía

- Alcina Franch, Juan y Blecua, José Manuel (1975): *Gramática española*, Barcelona, Ariel.
- Alemán, Mateo (1950): *Ortografía Castellana*, 1^a ed. 1609, ed. de José Rojas Garcidueñas, México, El Colegio de México.
- Alonso, Amado (1969): *De la pronunciación medieval a la moderna el español*, Madrid, Gredos.
- Alvar López, Manuel. (1973): *Estudios sobre el dialecto aragonés (I)*, Zaragoza, IFC.
- Alvar López, Manuel. (1978): *Estudios sobre el dialecto aragonés (II)*, Zaragoza, IFC.
- Alvar López, Manuel y Pottier, Bernard (1983): *Morfología histórica del español*, Madrid, Gredos.
- Ariza Viguera, Manuel (1996): “Reflexiones sobre la evolución del sistema consonántico en los Siglos de Oro” en *Actas del III Congreso Internacional de Historia de la Lengua Española*, ed. A. Alonso González et al., Salamanca, 22-27 de noviembre de 1993, Madrid, Aro-Libros.
- Arnal Purroy, María Luisa (1999-2000): “Cambios grafemáticos en textos notariales aragoneses del siglo XVIII, a la luz de las reformas ortográficas de la RAE”, *AFA*, LVI, pp. 117-136.
- Bédmar Sancristóbal, María Elena (2006): “Problemas de edición de textos manuscritos modernos: la puntuación”, en Pons Rodríguez, Lola, *Historia de la lengua y crítica textual*, Frankfurt/Madrid, Vervuert/Iberoamericana.
- Bosque, Ignacio y Demonte, Violeta (eds.) (1999): *Gramática descriptiva de la lengua española*, Madrid, Espasa.
- Buesa Oliver, Tomás (1991): “Aragonés y castellano a comienzos del siglo XVI”, en *II curso de Lengua y Literatura en Aragón (Siglos de Oro)*, Zaragoza, IFC, pp. 169-192.
- Buesa Oliver, Tomás y Enguita Utrilla, José María (coords.) (1991): *Actas del I Curso de Geografía Lingüística de Aragón*, Zaragoza, IFC.
- Cano Aguilar , Rafael (1988): *El español a través de los tiempos*, Madrid; Arco/Libros.
- Cano Aguilar , Rafael (coord.) (2004): *Historia de la lengua española*, Barcelona, Ariel.
- Cano Aguilar, Rafael (2004): “Cambios en la fonología del español durante los siglos XVI y XVII” en Cano, Rafael (coord.), *Historia de la lengua española*, Barcelona, Ariel.
- Castillo Lluch, Mónica (2001): ·El desarrollo de las expresiones de excepción en español antiguo: el caso de la tradición jurídica”, en Jakob, Daniel y Kabatek Johannes (eds.), *Lengua medieval y tradiciones discursivas en la Península Ibérica*, Frankfurt/Madrid, Vervuert/Iberoamericana.
- Clavería Nadal, Gloria (1988): “La construcción artículo + posesivo en los siglos XIV y XV” en *Actas del I Congreso Internacional de Historia de la Lengua Española*, Madrid, Arco Libros.
- Concepción Company (dir.) (2006): *Sintaxis histórica de la lengua española. Primera parte: la frase verbal*, México, Fondo de Cultura Económica.

- Corominas, Joan (1954): *Diccionario crítico etimológico de la lengua castellana*, Madrid, Gredos.
- Correas, Íñigo, Gonzalo (1954): *Arte de la lengua castellana*, Anejo LVI, Madrid, RFE.
- Covarrubias Orozco, Sebastián de (1994): *Tesoro de la lengua castellana o española*, 1^a ed. de 1611, ed. Felipe C.R. Maldonado, Madrid, Castalia.
- Enguita Utrilla, José María (1984): “Notas sobre los diminutivos en el espacio geográfico aragonés”, AFA, XXXIV-XXXV, pp. 229-250.
- Enguita Utrilla, José María (1991): “Léxico aragonés en documentación zaragozana de los Siglos de Oro”, en *II curso de Lengua y Literatura en Aragón (Siglos de Oro)*, Zaragoza, IFC, pp. 227-254.
- Enguita Utrilla, José María (2004): “Evolución lingüística en la Baja Edad Media: aragonés y navarro”, en *Historia de la lengua española*, coord. Rafael Cano (coord.), Barcelona, Ariel, pp. 571- 641.
- Enguita Utrilla, José María (2004b): “La castellanización de Aragón a través d eun documento zaragozano de finales del siglo XV” en Enguita Utrilla, José María (ed.) *Jornadas sobre la variación lingüística en Aragón a través de los textos*, Zaragoza, IFC, pp. 71-98.
- Enguita Utrilla, José María (2008): “El aragonés medieval” en *Manual de dialectología hispánica*. Disponible en red <www.liceus.com>.
- Enguita Utrilla, José María y Arnal Purroy, María Luisa (1993): “Aragonés y castellano en el ocaso de la Edad Media”, AFA, X-XI, pp. 51-83.
- Enguita Utrilla, José María y Arnal Purroy, María Luisa (1994): “Particularidades lingüísticas en textos notariales zaragozanos de finales del siglo XVII”, AFA, L, pp. 43-63.
- Enguita Utrilla, José María y Arnal Purroy, María Luisa (1995): “La castellanización de Aragón a través de los textos de los siglos XV, XVI y XVII”, AFA, LI, pp. 151-195.
- Enguita Utrilla, José María y Arnal Purroy, María Luisa (1996): “Llámala Aragón ffenojo” en E. Sarasa (coord.), *Fernando II de Aragón, El Rey Católico*, Zaragoza, IFC, pp. 411-427.
- Enguita Utrilla, José María y Lagüéns Gracia, Vicente (1989): “El dialecto aragonés a través de algunos documentos notariales del siglo XIII: una posible interpretación de variantes” en *Aragón en la Edad Media. Homenaje al Profesor Emérito Antonio Ubieto Arteta*, Zaragoza, Facultad de Filosofía y Letras, VIII, pp. 383-398
- Enguita, José María y Lagüéns Gracia, Vicente (1992): “Aspectos lingüísticos” en *Ceremonial de consagración y coronación de los Reyes de Aragón*, Zaragoza, Centro de Documentación Bibliográfica Aragonesa de la Diputación Provincial de Aragón, 2 vols, II, pp. 57-84.
- Fernández Lagunilla, Marina (1999): “Las construcciones de gerundio” en Bosque, Ignacio y Demonte, Violeta (eds.). *Gramática descriptiva de la lengua española*, Madrid, Espasa.
- Fort Canellas, María Rosa (1991): “La lengua catalana en documentación del siglo XVI de la Franja Oriental de Aragón: unas actas del ayuntamiento de Fraga”, en *II curso de Lengua y Literatura en Aragón (Siglos de Oro)*, Zaragoza, IFC, pp. 193-225
- Folgar, Carlos (1988): “El complemento preposicional del tipo <matar en ellos>” en *Actas del I Congreso Internacional de Historia de la Lengua Española*, Madrid, Arco Libros.

- Frigo Gracia, Juan Antonio y García-Diego, Juan Antonio (1988): *Un autor aragonés para los veintiún libros de los ingenios y de las máquinas*, Zaragoza, Diputación General de Aragón.
- Frigo Gracia, Juan Antonio (1989): “El aragonesismo lingüístico de Juan de Luna” en *AFA XLII-XLIII*, pp. 9-20.
- Frigo Gracia, Juan Antonio (1991): “Conflicto de normas lingüísticas en el proceso castellanizador de Aragón”, en Buesa Oliver, Tomás y Enguita Utrilla, José María (coords.) *Actas del I Curso de Geografía Lingüística de Aragón*, Zaragoza, IFC, pp.105-126.
- Girón Alconchel, José Luis (2004): “Cambios gramaticales en los Siglos de Oro” en Cano, Rafael (coord.), *Historia de la lengua española*, Barcelona, Ariel.
- González Ollé, Fernando (1996): “Participio pasado con complemento directo”, en *Actas del III Congreso Internacional de Historia de la Lengua Española*, ed. A. Alonso González et al., Salamanca, 22-27 de noviembre de 1993, Madrid, Aro-Libros.
- Herrero Ruiz de Loizaga, Francisco Javier (2005): *Sintaxis histórica de la oración compuesta en español*, Madrid, Gredos.
- Jakob, Daniel y Kabatek Johannes (eds.) (2001): *Lengua medieval y tradiciones discursivas en la Península Ibérica*, Frankfurt/Madrid, Vervuert/Iberoamericana.
- Lagüéns Gracia, Vicente (1992): *Léxico jurídico en documentos notariales aragoneses de la Edad Media (siglos XIV y XV)*, Zaragoza, Departamento de Cultura y Educación.
- Lagüéns Gracia, Vicente (1992-1993): “Precisiones sobre el significado de algunas voces registradas en documentos altoaragoneses medievales”, *AFA, XLVIII-XLIX*, pp. 47-100.
- Lapesa, Rafael (1981): *Historia de la lengua española*, 9.^a ed., Madrid, Gredos.
- López Susín, José Ignacio (2006): *Léxico del derecho aragonés*, Zaragoza, El Justicia de Aragón.
- Luquet, Gilles (1988): “Sobre la desaparición del futuro de subjuntivo” en *Actas del I Congreso Internacional de Historia de la Lengua Española*, Madrid, Arco Libros.
- Martínez de Sousa, José (1991): *Reforma de la ortografía española*, Madrid, Visor Libros.
- Menéndez Pidal, Ramón (2005): *Historia de la lengua española*, Madrid, Fundación Ramón Menéndez Pidal.
- Mozos, Santiago de los (1973): *El gerundio preposicional*, Salamanca, Universidad de Salamanca.
- Nagore Laín, Franco (2003): *El aragonés del siglo XIV según el texto de la Crónica de San Juan de la Peña*, Huesca, Instituto de Estudios Altoaragoneses.
- Nieuwenhuijsen, Dorien (2006): “Cambios en la colocación de los pronombres átonos” en Concepción Company (dir.), *Sintaxis histórica de la lengua española. Primera parte: la frase verbal*, México, Fondo de Cultura Económica, pp. 1337-1404.
- Real Academia Española (1887): *Prontuario de la ortografía castellana en preguntas y respuestas*, 1^a ed de 1844, Madrid, Academia Española.
- Real Academia Española (1963): “Discurso Proemial de la Orthographía”, en el *Diccionario de Autoridades*, 1^a ed. de 1726, Madrid, Gredos.

- Real Academia de la Lengua Española y Asociación de Academias de la Lengua Española (2009): *Nueva Gramática de la Lengua Española*, Espasa-Calpe, Madrid.
- Salvador Plans, Antonio (1980): “La adecuación entre grafía y fonema en los ortógrafos del Siglo de Oro” en *Anuario de Estudios Filológicos*, III, Cáceres, Universidad de Extremadura, pp.: 215-227.
- Terrado Pablo, Javier (1991): *La lengua de Teruel a fines de la Edad Media, Teruel*, Instituto de Estudios Turolenses, Exma. Diputación de Teruel.
- Veiga, Alexandre (1989): “La sustitución del futuro de subjuntivo en la diacronía del verbo español”, *Verba*, 16, pp. 257-338.
- Vidaller Tricas, Rafael (1989): *Libro de as matas y os animals. Dizionario aragonés d'espezies animals y bechetals*, Huesca, Diputación Provincial de Huesca.
- V.V.A.A (1988): *Actas del I Congreso Internacional de Historia de la Lengua Española*, Madrid, Arco Libros.
- V.V.A.A (1989): *Aragón en la Edad Media. Homenaje al Profesor Emérito Antonio Ubieto Arteta*, Zaragoza, Facultad de Filosofía y Letras, VIII.
- V.V.A.A (1996): *Actas del III Congreso Internacional de Historia de la Lengua Española*, ed. A. Alonso González et al., Salamanca, 22-27 de noviembre de 1993, Madrid, Aro-Libros.

5. Webgrafía

- AFA: ifc.dpz.es/publicaciones/biblioteca2/id/1
- CORDE: corpus.rae.es
- COSER: www.uam.es/coser
- Derecho aragonés: www.derechoaragones.es
- Diccionario catalán-español: www.diccionaris.cat
- Diccionario de Autoridades: buscon.rae.es/ntlle/SrvltGUILoginNtlle
- DRAE: www.drae.rae.es
- GEA: www.encyclopedia-aragonesa.com
- Liceus: www.liceus.com
- Red Charta: www.charta.es

**Edición de la *Concordia* entre la villa de Alcañiz y los barrios
de Valdealgorfa, Valjunquera y La Codoñera (1624)**

Criterios de edición

A continuación presentamos la edición del texto íntegro de la *Concordia*, junto con los apartados “Consultas y Respuestas” y “Carta de Encomienda” según los criterios expuestos en la introducción. Es importante advertir previamente sobre los criterios de transcripción que hemos seguido con el fin de facilitar la lectura y la comprensión del texto.

Grañas

1. Conservamos los siguientes pares de grafías:

- v/u: /b/
- i/j: /i/
- j/x: /x/
- c/ç: /θ/

2. Transcribimos con *s* las palabras que en el original aparecen con dos variantes estilísticas de esta letra: *s* y *ſ*;

3. Transcribimos con *z* las variantes gráficas *z* y *ȝ*.

Abreviaturas

1. Las abreviaturas de desarrollan en cursiva: *dichos*.
2. Las grafías y los enunciados que aparecen volados en el original se añaden en redonda a las secuencias a las que corresponden.

Ortografía

1. Se separan según la norma actual las palabras que en el original aparecen unidas.
2. El uso de mayúsculas y minúsculas se adapta al criterio actual.
3. La acentuación sigue las normas modernas de la lengua española, a excepción de las partes escritas en latín, que no se acentúan ni se puntúan.
4. Las contracciones de palabras se indican con un apóstrofo: *d'este*.

Signos especiales

1. Las secuencias erróneas en el original se transcriben tal y como aparecen, seguidas de la corrección que se cree oportuna: preiulexios (*sic*: preuilexios). Los casos de difícil interpretación se anotan sin añadir otras opciones: lenguatera (*sic*).
2. Las letras y sílabas repetidas se anotan entre corchetes: ciudada[da]nos. Las palabras y frases repetidas también se anotan entre corchetes con la marca *rep.* delante: [*rep.*: partes el derecho y facultad de haçer cumplir lo hecho y pactado en las vnas y en las otras y en qualquiere d'ellas]. A menudo se repiten letras, sílabas o palabras enteras en el inicio de un nuevo folio con el objeto de mantener la ordenación de los folios; esta repetición también se marca con *rep.* en todos los casos: [*rep.*: y].
3. Las anotaciones que aparecen al margen del original se anotan como: [*al margen*: Concordia de 27 de mayo de 1624].
4. Las anotaciones que aparecen en el original en el interlineado se anotan como: [*inter.*: en].
5. Los caracteres ilegibles en el texto original se marcan con asteriscos (*), un asterisco por cada letra ilegible. Si se trata de fragmentos enteros ilegibles se marcan con puntos suspensivos entre comillas angulares: <...>.
6. La introducción del signo notarial se marca con la palabra signo entre comillas angulares: sig<*signo*>no.

Presentación del texto

1. Los folios se marcan al inicio con el número entre corchetes y en negrita: [79].
2. Se numeran los folios cada 5 líneas con un número volado: me fue fecha relación: que biéndoos muy ^{5/} sojuzgados por la dicha villa y su gobierno.
3. La separación entre líneas se marca con un barra (/) entre palabras o entre sílabas, dependiendo del lugar en el que se corte la línea en el original.

Concordia original del año 1624

Rúbrica de los capítulos de la presente Concordia:

Primo de la justicia que se hizo a la Magestad	1
Concejo General de la villa de Alcañiz	5
Concejo General de Valdealgorfa	7
Concejo General de Valjunquera	9
Concejo General de Codoñera	10
El principio de la Concordia	13
1º Capítulo 1º. de la Concordia y del Justicia y lo que puede hacer	16
El districtu (<i>sic</i>) del Justicia	24
2º Capítulo del gobierno y regimiento: jura de los jurados y oficiales	31 y 34
3º Capítulo de los estatutos criminales	36
Estatutos civiles, pechas, compartimiento y cargas	43
4º Capítulo [<i>inter.: de</i>] los [<i>inter.: gastos</i>] comunes entre villa y barrios	44
5º Capítulo de las escenciones de cargas a los barrios	46
6º Capítulo de las pechas	49
7º Capítulo de los hornos	49
8º Capítulo de las primicias	49
9º Capítulo de entradas de vino	52
10º Capítulo de los pinos y cortes en la dehesa y bedados de villa y barrios y penas y modo de intimarlas y partirlas	52
11º Capítulo de las monjas	60
12º Capítulo de las canonjías	60

13º	Capítulo de los propios, molinos y modo de moler y las penas y modo de ejecutarlas	62
	De la visita de los términos generales y de la visita	72
14º	Capítulo de los drechos y usos comunes de los términos	75
15º	Que los alcaides no prendan ni remitan	76
16º	Hacer hormigueros y quemarlos	77
17º	De las penas de villa y barrios, del modo de ejecutar y lo de lo que se ha de hacer en todas las penas de vedado y montes comunes	78
18º	Penas asta 60 sueldos, los unos á los otros	82
19º	Deesas y boalares	82
20º	Salarios de escribanía	82
21º	De las armas y sellos de los barrios	83
22º	Indemnidad de villa y barrios y de los censales	83
23º	De las obligaciones y resguardos	99
24º	La confirmación de la Concordia	100
25º	Reconocimiento de las comandas y las contracartas	101
26º	Que no se adquiera derecho al de Torrecilla	102
27º	Se ha de cumplir la Concordia por las partes	103
28º	Que todas las Concordias se reducen a esta	104
29º	Del apartamiento de los processos	106
30º	Dudas de la Concordia	110
31º	Confirmación del Rey <i>Nuestro Señor</i>	123
32º	Cabos que añadió el Rey	125
33º	Firmas del Rey y de los jueces	130

34º	Consultas	133
35º	Comanda	137

Esta Concordia fue aprobada y firmada por el Rey Felipe IV en 16 de diciembre de 1629.

[1] NOS PHILIPUS dei gratia rex Castellae Aragonum Legionis Vtriusque Siçilia, Hierusalem Portugalliae Hungariae Dalmatia Corsiia / Murtia Giennis Algarbi Algecira Gibraltaris insula / rura Canariae necnen Indiarum orientalium et ocçi/dentalium insularum ac terre firmae maris oceani ^{5/} Archiduque Hustriae Duque Burgundiae Brabantia Me/dielam Athenarum et ile patria comes Abspurgi / Flandrie Tirolis Barçino ne Rossillionis et Ceritamia Marchio cristani & Comes Goceani. / Regiae confirmationis auctoritas partium ^{10/} conuentionibus non solum robur adijcie verum / etiam legalis munificentiae dignum atque a/probatum testimomum perbibet. Cum subiti / ipsi pro eisdem confirmandis suppliciter ad / regiam recurrunt maiestatem et ipsa hu^{15/}mibus illarum petitionibus inclinata non / minus juste quam liberaliter eis annuendo / contractus conuentiones et jura begningne /et gratiose confirmat. Sane pro parte lo/corum de Valdealgorfa, Valjunquera y ^{20/} La Codoñera barriorum villaes Alcagniçij / praceptoriae maioris indita ordinis de Calatralua in nostro rigno Aragonum fuit / nobis humiliter expositum *inter* eandem / villam ex vna et dicta sua barria aldeas ^{25/} seu locos piaetactos ex altera parte dibetis / [2] preçendentibus monitionibus et conuocationibus / quandam fuisse factam inbitam et firmatam / Concordiam super administratione et exerçitio jurisdictionis et gubernij alijique rebus / receptan et testificatam per Dominicum ^{5/} de Olit notarium dictae villaes Alcagniçij et / Hieronjum de Vililla, notarium dicti loçi de / La Codoñera, simul comunicantes et testificantes die bigessima sexta mensis maij anni / prateriti millesimi sexcentisimi vigessimi ^{10/} quarti. Et per nos iam ats. (*sic*) vti administra/torem perpetuum ordinis praelibati de Cala/traba praecedente deliberatione nostri Re/gij ordinum consilij deçima sexta decembris, / proxime dimissi confirmatam nobis et ^{15/} in hoc nostro sacro supremo Regio aragonum / consilio reuerenter exhibitam seriei se/quentis. DON PHELIPE, por la / graçia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, / de Portugal, de Nabarra, de Granada, de Toledo, ^{20/} de Balençia, de Galicia, de Mallorca, de Çerdeña, / de Córdoba, de Córçega, de Murçia, dexa ende / los algarbes de Algeçira, islas y tierra firme / del mar océano, archiduque de Austria, duque / de Borgoña, conde de Flandes y de Tirol, ad^{25/}ministrador perpetuo de la Orden y Cavallería de / Calatrava por autoridad apostólicas. / [3] Por quanto por parte de bos, los lugares de Baldealgorfa, / Valjunquera y La Codoñera, barrios / de la villa de Alcañiz, que son de la dicha Orden y / encomienda mayor d'ella en el dicho reino de / Aragón, me fue fecha relación: que biéndoos muy ^{5/} sojuzgados por la dicha villa y su gobierno con la / mano poderossa que tenía, con cargas y contribuciones / extraordinarias que os hechavan sin / quereros

dar quuenta de los gastos y empleos d'ella, / os hauia ssido forçoso de baleros de algunos medios ¹⁰/ de justicia, a cuya caussa la dicha uilla, por / hauerse dado por offendida, os hauia mouido muy / grandes pleitos y d'ellos naçido muchas dissensiones. / De forma que fue neçessario mandar yo, por el / mi Consejo de Aragón, a mi birrey y capitán general ¹⁵/ de aquel Reyno y a la dicha uilla y a voz / los dichos lugares que se pussieren todas las dichas / buestras diferenças en manos de la Audiencia / Çuiil dél; y que hauiéndose hecho vna Concordia / en que se compussieron, no tuuo efeto respecto de ²⁰/ estar baca la dicha encomienda mayor, y / hauérseme consultado por el mi consexo de las / órdenes que hasta tanto que se nombrasse comendador, / no se tratasse de su confirmación respecto / del perjuicio que le podía parar. Y que por esta ²⁵/ caussa hauíais buelto a los dichos pleitos, y / llegado a tal punto que, a vn tiempo traíais con / [4] [rep.: con] la dicha uilla veintiquatro çuiiles y criminales, / hasta tanto que Don Bicençio Ram, Justicia de la dicha villa de Alcañiz, hauia representado, / en el dicho mi consexo de las órdenes, la perdição / de la dicha uilla y buestra, y suplicádome ⁵/ mandase al dotor Gerónimo Ardit, abogado / de la dicha Orden en el dicho Reyno que, juntamente / con él, tratasse de la composición de todas las dichas / diferenças. Y que el dicho mi consexo de las órdenes / se lo hauía assí mandado, los quales hauí¹⁰/an hecho que se compussiesen por vna Concordia / que la dicha uilla y bosotros hauíais otorgado de / que haçíais pressentación y que, en quanto tocaba / a los ynteresses de la dicha villa y buestos, / lo hauíais puesto en ejecución y guardado ¹⁵/ imbiolablemente por ambas partes. Y no solo / auíais conseguido el acabar los dichos pleitos, / sino haueros reconciliado en gran amistad y / que, en quanto al primer capítulo d'ella, qu'era / tocante a poner vn ministro de Justicia en ²⁰/ cada vno de los dichos lugares con el nombre / que pareciesse a los del dicho mi consexo de las / órdenes, que exerçiesse la juridição limitada / en el dicho capítulo contenida. Me suplicába/des fuese seruido de haçeros merçed de confirmarle ²⁵/ dando título de Justicia a los / dichos ministros, que es el que se da en el dicho / [5] Reyno y en los demás lugares de la dicha Orden / a las personas que administran juridicion, y ansí / mesmo mandasse confirmarlos la dicha Concordia / para mayor firmeça d'ella. O como la mi merçed / fuese lo qual, visto por los del dicho mi con⁵sejo de las órdenes y lo rrespondido por el mi / fiscal y comendador mayor de la dicha, encomienda a quien se mandó dar y dio traslado, y / conmigo consultado y la dicha Concordia que es del tenor siguiente. Yn dei nomine

amen³² [al margen: Concordia de 27 de mayo de 1624], / sea a todos manifiesto que en el año contado del ¹⁰/ naçimiento de nuestro señor Jesucristo de / mill y seyscientos y veintiquatro, día es ha / saber que se contaba a veintissiete días de / el mes de mayo en la villa de Alcañiz, que lla/mado y convocado, congregado y ajuntado ¹⁵/ en la manera acostumbrada el Capítulo y / Concejo General de los jurados, Concejo y / Vnibersidad y singulares perssonas, vecinos / y havitadores de la villa de Alcañiz; por man/dado de los jurados abajo nombrados y por ²⁰/ llamamiento de Bartholomé Quadrado, co/redor público, vecino de dicha villa, el qual / hiço fee y rrelación a mí, Domingo de Olit, / secretario y notario público y del núme/ro de la dicha villa de Alcañiz y en aquella do²⁵/miçiliado, simul comunicante y testificante, / [6] con Gerónimo Belilla, notario público y / real, domiçiliado en el lugar de La Codo/ñera, barrio de la dicha villa de Alcañiz; pre/sentes los testigos abaxo nombrados, el / demandante de los dichos jurados haver lla⁵/mado y ajuntado el Concejo General con / voz y pregón público por los lugares públ/cos y acostumbrados de la dicha villa para / la ora y lugar pressentes en la forma / y manera acostumbrada. Et llamado y a¹⁰/juntado el dicho Conçexo en la plaça de dicha / villa delante las cassas del Capítulo y Concejo de / ella, en donde otras veçes para tales y semexantes / actos y cosas, como el presente y otros de dicho / Consejo de dicha villa, se a acostumbrado y acostumbra ¹⁵/ ayuntar, allegar y congregar. En el qual congregación / intervinieron y fueron presentes los infraescritos / y siguientes: nos, Pablo Ferrer el doctor, miçer / Pedro de Çiercoles, Françisco Sierra y Esteban del / Río, jurados que de presente son de la dicha villa de ²⁰/ Alcañiz; Gerónimo Balero, Pedro Ram y de Uíu, / Martín Ussón, el doctor Juan Omella, Jaime Díaz / Deaux, Pedro Juan Fraelo, Jaime Lorenço, Pedro / Traiguera, Juan Royo, Juan Moreno, Martín Ba/laguer, Juan Çapater, Domingo Martín, Viçente de ²⁵/ Comas, Miguel Alamín, Jaime Sobradiel, Gabriel / López, Gerónimo Ardit, Colao Pitarra, Andrés Sastrica, / [7] Esteban Costea, Balero Blasco, Juan Thomás Vetalla, / Pedro Nabarro, Domingo Jáurigui, Domingo Cristóbal, / Matheo Prunera, Miguel Membrado, Pasqual Endilla, / Guillén de Arcos, Salvador Thomás, Marco Morera, Lu/cas Colín, Pedro Çincalbres, Julián Vélez, Miguel ⁵/ Aguilar, Miguel Blasco, Pedro Sancho, Juan Ramón, / Pedro Láçaro, Pedro Machín y Domingo Castillo, / todos vecinos y habitadores de la dicha villa de / Alcañiz. Dicto et eodem die, loco, mense et anno / ut supra calendatis in oppidu de Valdealgorfa, ¹⁰/ barrio eiusdem Ves (*sic*) Alcaniçis; que llamado, con/bocado, congregado y ajuntado el

³² La frase Yn dei nomine amen aparece en el documento original subrayada.

Consejo Gene/ral y Vniversidad y singulares perssonas, / vecinos y habitadores del lugar de Valdealgorfa, / barrio de la dicha villa por mandamiento de los / jurados abajo nombrados y llamamiento de Do¹⁵/mingo de Aguilar, corredor público, veçino de / el dicho lugar, el qual hiço fee y rrelación a mí, / el dicho y arriba nombrado notario, simul co/municante et testificante con el dicho Gerónimo Vili/lla; presentes los testigos abajo nombrados, el ^{20/} demandamiento de los dichos jurados haver llamado / y ajuntado el dicho Conçejo General en la ssala alta de / las cassas de aquel dichas vulgarmente ‘de la / cofradía’, que afrentan con la yglessia parrochial / [8] de dicho lugar et cassas de herederos de Gerónimo / Esteban y vía pública, donde otras veçes para ta/les y semejantes actos y otros, se a acostumbrado / juntar. En el qual dicho Conçejo y congregación / de aquel interbinieron y fueron pressentes los ^{5/} infraescriptos: et primo Miguel / Berich y Miguel Andrés, jurados; Pasqual Vosque, / alcaide; Gerónimo Pelliçer mayor, Blas del Pueyo, / Juan Herodes el doctor, Jaime Sancho, Pedro Seguer, / Feliphe Pelliçer, Juan Martín, Nofre Pelliçer, Cristó^{10/bal}³³ Vurgués, Pedro Pelliçer, Juan Berich, Juan / Andreu mayor, Juan Rabaça, Domingo Pelegrín, / Jaime Fuster, Jaime Piquer, Gerónimo Piquer / Juan de el Pueyo, Bernat Berich, Blas Seguer, / Pedro Juste, Juan Andreu, Jaime Domeneque, ^{15/} Juan Aquilar, Antón Pelliçer, Pedro Conchel, / Juan Secanella, Domingo Royo, Pedro Ferrando, Mi/guel Miralles, Pedro Morera, Miguel Andreu, Sal/bador Andreu menor, Juan Miralles, Gabriel / Bondía, Antón Bosque, Miguel Andreu menor, ^{20/} Domingo Fuster, Francisco Arbona, Pedro Etre/dia menor, Andreu del Pueyo, Domingo Berich, / Juan Piquer, Juan Malpel, Bernat Prades, / Jaime Bayona, Blas Ferrero, Gerónimo Pe/llicher menor, Juan Fuster menor, Viçente Re ^{25/} [9] [rep.: Re]pol, Thomás Gargallo, Juan Bosque, Andreu Sal/bador, Juan Molina, Juan Pariçio, Marco Pelliçer, / Esteban Andreu, Domindo Casses, Pedro Rubira, Ga/briel Billaroya, Gabriel Alcober, Pedro Andreu, / Miguel Pelliçer, Miguel del Pueyo, Juan del Pueyo ^{5/} de la Plaça, Juan Merino y Gabriel Verich menor, / todos veçinos y habitadores del dicho lugar de / [al margen: Concejo de Valjunquera] Baldealgorfa. E fecho lo sobredicho, día es a saber / que se contaba a veintiocho días de los dichos arriba / calendados, mes y año en el lugar de Valjunquera, ^{10/} barrio de la villa de Alcañiz, que llamado y con/bocado, congregado y ajuntado, el Conçejo Ge/neral y Unibersidad y singulares perssonas, / vecinos y habitadores del dicho lugar de Valjun/quera, por mandamiento de los jurados abajo non;brados y llamamiento de

³³ La abreviatura resuelta como *Cristóbal* se encuentra en el texto como *Xp̄obal*, utilizando la grafía griega *X*, que también se utilizada para abreviar el nombre de *Cristo* durante la época medieval.

Domingo Hernández,^{15/} corredor público, veçino del dicho lugar, el qual / hiço fee y rrelación a mí, Domingo de Olit, notario, / simul comunicante et testificante con el dicho Geróni/mo Vililla, notario, pressente con los testigos a/baxo nombrados, el demandamiento de los dichos^{20/} jurados haver llamado y ajuntado el dicho Con/çejo general a son de campana, por los lugares pú/blicos de dicho lugar para la ora y lugar pressentes. / Et llegado y ajuntado el dicho Conçejo General / de dicho lugar en la ssala alta de las cassas de aquell^{25/} [10] dichas bulgarmente ‘de la cofradía’, que confrontan con / cassas de Miguel Secanella y con dos vías públicas, / donde otras veçes para tales y semexantes cassos / y otros se an acostumbrado ajuntar. En el qual dicho Con/çejo y congregación de aquell interbinieron y fue^{5/}ron pressentes los infrascritos y siguientes: et / primo Miguel y Thomas Ripol, jurados; Je/rónimo Abiego, alcaide; Juan Capaçes, Pedro Nicolau, / Bartholomé Tudón, Miguel Pedroles, Gaspar Ripol, / Jerónimo Tudón, Juan Pradeles, Miguel Salvador, Fe^{10/}rando Jisbert, Bartholomé Jisbert, Miguel Bondía, / Miguel Savador, Juan Bail, Miguel Ripol, Pedro / Añón, Juan de Foz, Juan Secanella, Jaime Çerbera, / Custodio Tudón, Miguel Nicolao, Andrés Pradellis, An/drés Juber, Juan de Foz menor, Françisco Buil,^{15/} Gerónimo Nicolao, Françisco Ximeno, Françisco Seca/nella, Juan de Foz de Pedro, Gabriel Castillo, Miguel / Pradells, Juan de Pradels, Miguel Tudón, Miguel / de Prades, Pedro Prades, Pedro Jisbert, Juan del Río, / Juan Tudón, Sebastián Orta, Miguel de Foz, Antonio^{20/} Castillo, Gabriel Tudón, Jusephe Foz, Antonio Tudón, / Miguel Viña, Juan Bosque, Feliphe Ximeno y / Bartholomé Foz, todos veçinos del dicho lugar de / Valjunquera. E fecho lo sobredicho en los dichos / día, mes y año últimamente calendados y men^{25/}cionados y en el lugar de la Codoñera, barrio de / la Villa de Alcañiz, que llamado, combocado, con/ [11] [rep.: con]gregado y ayuntado el Conçejo General y Vni/bersidad y singulares personas, veçinos y habita/dores de el dicho lugar de la Codoñera, por mandamiento / de los jurados abajo nombrados y llamamiento de / Jaime Molliner, corredor público, veçino del dicho lu^{5/}gar, el qual hico relaciòn a mí, Domingo de Olit, / notario, simul comunicantes y testificantes con el dicho / Gerónimo de Vililla, notario, pressentes los testigos / abajo nombrados, el demandamiento de los dichos / jurados haver llamado y ajuntado el dicho Conçexo Ge^{10/}neral a son de tambor, por los lugares públicos y a/costumbrados, el dicho lugar para la ora y lugar pre/ssentes.Y llegado y ajuntado el dicho Conçejo General / de dicho lugar en la sala alta de la cofradía que confronta / con la yglessia parochial del dicho lugar con cassas de^{15/} Gerónimo Çiprés y com vía pública, donde otras veçes / para tales y semexantes actos y otros se an acos/tumbrado,

con el qual dicho Conçejo y congregación de / aquel interbinieron y fueron pressentes los in/fraescritos y siguientes: et primo Antón Belilla ^{20/} y Jaime Martín, jurados; Gerónimo de Vililla, notario / y alcaide de dicho lugar; Matheo Velilla, Antón Al/cober, Jaime Senli, Miguel Ortiz, Jaime Royo, Cos/me Velilla, Antón de Arcos, Cosme Labrador, Juan Be/lilla, Jaime Pariçio, Juan de Repol, Estevan Solde^{25/villa}, Colao Margeli, Sebastián Espinosa, Miguel / Micolao, Gerónimo Alcober, Bernaué Bosque, Francisco / Façi, Sebastián Ballés, Domingo Alcober, Miguel Carot, / [12] Jerónimo Bonfil, Miguel Casses, Domingo Martín / mayor, Francisco Losquetos, Juan Añón, Domingo Bon/fil, Pedro Falbre, Domingo Martín, Miguel Araguat, / Rafael Royo, Juan Cirat, Antón Bernia, Sebas/tián Bonfil, Gerónimo Ciprés, Miguel Vililla, Pe^{5/dro} Bosque, Sebastián Vililla, Miguel Lario, Andreu / Martín, Francisco Labrador y Marco Cirat, todos / veçinos y habitadores de dicho lugar de la Codoñera. / Et de ssí todos y cada uno de dichos Conçejos Gene^{9/ral} y Generales de la dicha villa de Alcañiz, lugares ^{10/} de Valdealgorfa, Valjunquera y la Codoñera, / barrios de la dicha villa, conçexantes y Conçexo / Generales de dicha villa y barrios respective, a/çientes, tenientes y rrepresentantes los pressen/tes por ellos y por los aussentes y adbenideros y ^{15/} todos los dichos quatro Conçejos conformes y al/guno d'ellos no discrepante ni contradiçiente / vniberssal, conçejil, singular y particular/mente et non solum singuli vt singuli ve/rum etiam singuliçet vniversi en nombres ^{20/} suyos propios y en nombre y voz de los / dichos Conçejos y Vniuersidades de la dicha / villa y barrios respective, de grado y de sus / çiertas çienças, certificados bien y planaria/mente de todos sus dichos y de los de la ^{25/} dicha villa y lugares respetive, en todos y por / todas cosas, por ellos y los suyos herederos / [13] [rep.: herederos] y sucessores. Dixeron y cada uno / de los dichos Conçejos Generales dixo que entre sí, / a saber es entre el dicho Conçejo General de la dicha / villa de vna y los dichos Conçejos Generales / de los dichos lugares de Valdealgorfa, Valjun^{5/quera} y La Codoñera de la parte otra; et aúm / los mismos Conçejos de los dichos lugares entre / sí, tenían hecha çierta Capitulaçión y Concordia, / la qual dieron y entregaron y cada uno d'ellos / dio y entregó em poder y manos de mí, Domingo de ^{10/} Olit, notario, simul comunicante y testifican/te, con el dicho Gerónimo Vililla, notario; en pa/pel y foxa grande, continuada y escrita en / pressença de los testigos abaxo nombrados. Y / queriéndola leer, y cada vno dixerón, cada ^{15/} vno de los dichos Conçejos y conçejantes dixerón / que estaban bien enterados y certificados d'ella / y de su tenor y que la dauan y dieron por leída / que es del tenor siguiente. Yn nomine Jesu, [al margen: 1º] / Capitulaçión y Concordia hecha, pactada y a^{20/cordada} por y

entre los jurados, Concejales / y Vnibersidades de la villa de Alcañiz de vna, / con los jurados y Concejales de los lugares de / Valdealgorfa, Valjunquera y La Codoñera,/ sus barrios, y el otro y qualquiere d'ellos;²⁵ y los vnos y los otros entre ssí, juntamente / y de partida de la parte y partes otras en la / [14] forma siguiente: et primo, atendido que en el / año passado de mill y seiscientos y catorce, en el / veintiquatro y veinticinco y veintiseis días de / el mes de septiembre y por ante Pedro Polo, es/cribano de mandamiento de su Magestad y ciudada[a]no de ⁵/ la ciudad de Çaragoça, y por las autoridades apositólicas, donde quiere de su Magestad, por todos sus reynos y / señoríos; público notorio se hiço entre la dicha villa / y vecinos de dichos lugares, juntamente con el / [al margen: Torrecilla] de La Torrecilla, assí mismo barrio de la dicha villa, çi¹⁰/erta Capitulación y Concordia en raçon de las / cossas abajo menzionadas, la qual y sus efectos se / suspendieron por algún tiempo. Y después, haviendo dado / raçon a su Magestad, Pressidente y Consexos de / este Reyno del daño que d'ello resultaua a las ¹⁵/ partes, preçediendo su rreal mandamiento con acuerdo / de el Pressidente y Consexos, se metió en ejecución / aquella en respeto de todas las cossas concernientes al patrimonio, cossas y derechos comunes / al patrimonio de la dicha villa y barrios. Y sobre ²⁰/ ello, en ocho, nuebe, diez, honce y doçe días de / el mes de nobiembre del año mill y seiscientos / y diez y ocho, por ante el dicho y mismo Pe/dro Polo[al margen: Escritura año 1614]³⁴ en dicha villa y lugares, se hiço y / otorgó vna adición con segunda Capitulación ²⁵/ en la forma y como en ella y abajo se rreçita / y contiene. Et por quanto sobre la inteligençia / [15] y práctica de dicha Concordia y Adición, por la bariedad de / cossas y cassos en día propuestos e introducción de el nue/bo gobierno en los dichos lugares y no ser possible / preçiençie de su principio, todos los incombenientes / que se ofrecieren y naçen de los negocios, se ayan mo⁵/vido diuersos pleitos y diferencias entre las di/chas villa y lugares de que se an seguido muy / grandes disgustos y ditrimiento del patrimonio y hacienda común de ambas partes, gas/tando por la dicha rraçon, como se a gastado, de la vna ¹⁰/ y otra muchos millones de ducados; y rresultan/do d'ello, como es çerto, si no se atajan, el llegar a to/tal perdiçión y rruina, haviéndose atravesado / y puesto en ello perssonas graves e importantes y / celosas del seviçio de Dios, de su Magestad y de la ¹⁵/ indita Orden de Calatrava. Y preçediendo en / raçon d'ello algunas amonestaciones, ruegos y / mandamientos de superiores; obedeciendo a los / quales como es justo, movidos del

³⁴ Esta nota al margen se refiere a la primera *Concordia* que se redactó pero que no tuvo el efecto deseado.

çelo y desseo de / perpetua paz y quietud, a que de aquí a delante,^{20/} assí la villa como lugares, traten de su aorro y / desempeño, y los particulares del aumento de su pa/trimonio y vienes como se espera. Y con desseo de / evitar la confusión y ambigüedad que caussa [a] / avn en los entendimientos pláticos y exper^{25/}tos en los negócios la muntiplicación de escri/pturas, y que las partes con sola la pressente estén / [16] [rep.: estén] enterados de lo sustancial que en la dicha / Capitulación y su Adición se contiene sin deroga/ción ni rrebocación de aquellas ni de la otra d'ellas; / antes bien en su conformidad, sino en quanto por / la pressente se hallare en contrario dispuesto, an^{5/}pliado y declarado, limitado o rrebocado y sin / perjuiço alguno como en la dicha Concordia se diçe de / la superioridad, regalías y derechos de su Magestad y de / la indita Orden de Calatrava. Y con la confirmación / en lo neçessario de su Magestad y Orden que se espera y ^{10/} suplica por las dichas partes en gran conformidad d'ellas, / está pactado y se haçe la pressente ratificación, / si quiere Catitulación y Concordia en la forma siguiente. / [al margen: capítulo 1º]³⁵ Et primo, como en dicha primera Concordia, y primer / capítulo d'ella se diçe, está pactado que, sim perjuiço ^{15/} de la superioridad y regalías de su Magestad y dere/chos perteneçientes a la dicha indita Orden de Cala/trava, señora que es de la juridiçion çivil y crimi/nal de la dicha villa y barrios, por ser aquellos de mu/cha poblaçion y estar lexos y apartados de la ^{20/} dicha villa y padecersse grandes travajos, gastos e in/combenientes en ir a pedir justicia al Tribunal de la / dicha villa de Alcañiz por qualesquiere ca/vssas y cantidades, anssí grandes como pequeñas, / se aya de suplicar como se suplica a su Magestad que, ^{25/} como Rey y Señor natural de este Reyno y / perpetuo administrador de la dicha indita Orden / [17] de Calatrava, haga merçed a los dichos tres lugares de / Valdealgorfa, Valjunquera y la Codoñera y a / cada vno y qualquiere d'ellos que, mediante la / perssona del Comendador mayor de la dicha villa, a / quien esto toca y pertenece, se les haga merçed de ^{5/} elegir para cada vno de los dichos luga/res vn ministro de Justicia con el título que parecie/re darle y honrrarle, que sea veçino natural y / habitador de los mismos lugares respective y a/mobile a su adbitro y voluntad del dicho Comendador, ^{10/} el qual, en su lugar y términos dezmarrios de aquel / abaxo confrontados respective, tenga y le competa / el exerçicio de la juridiçion çivil hasta en cantidad / de quatrocientos sueldos jaqueses, si quiere cosas/ que sean d'este balor y estimación, y el conoçimiento ^{15/} en qualesquiere caussas sumarias excepçando el / haçer processos

³⁵ La numeración de los capítulos que se lee en las notas al margen fue hecha posteriormente con el objeto de hacer más claro el texto.

reales de aprehensión y manifestación en todos los artículos e imbutarios, los quales no sean de introducir ni llevar en ninguno de dichos barrios, aunque sea entre los vecinos de ²⁰/ ellos ni aunque la cantidad que se pidiere no exceda / de dichos quattrocientos sueldos; con este aditamento / y modificación que, siempre y quando sucediere / morir alguno en qualquiere de dichos lugares y / que por declaración o por otra caussa se temiere ²⁵/ o vbiere peligro, se an de esconder o ocultar bienes / que, en este casso o cassos, pueda qualquier de los / [18] [rep.:de los] dichos ministros de Justicia de aquellos respective / en su distrito, istante parte lixítima y precedien/do las deligenças y rrequisitos forales por que ber / y executar qualesquiere imbutarios de qual/quiere cantidad y bienes que sean y dar los bienes ⁵/ ymbentariados a capleza o enmendarlos, tengan / fvero y hecho y proveído lo dicho, sin passar más / adelante en dicho proçesso, acto ni deligença otra al/guna, sea tenido y obligado aquel y su notario re/mitir el dicho proçesso al Justicia de Alcañiz dentro ¹⁰/ de dos días; ante el qual Justicia de Alcañiz se aya / de continuar, proseguir y hacavar el dicho proçesso/ de imbutario quedando los cauleuadores obli/gados por sus cauletas a el dicho Justicia de la dicha / villa de Alcañiz, y assí en prouisiones y manda¹⁵/mientos si la parte que instó la prouissión / no se apartare de las deligenças hechas en dicho proçeso / y primera prouissión ante el tal ministro que la / proueyó antes de la remisión. Et general/mente, com pacto expresso que los vecinos de di²⁰/chos barrios y del otro d'ellos y de las personas / que pidieron justicia en los dichos lugares no puedan / partir ni diuidir las deudas ni cantidades mayores / de los dichos quattrocientos sueldos, ni pedir aquellas / en frau de d'este asiento y pacto en dos veçes, que²⁵/dando en lo demás reseruada la dicha jurisdiccion / al Justicia de la dicha villa de Alcañiz, según y / [19] de la manera que a tenido asta aora; y con facultad que / a de quedar y quede a las perssonas que lleuaren pleitos / ante los dichos ministros de Justicia de los dichos lugares / y del otro d'ellos de apelar a la sentencia o sentencias, / pronunciación o pronunciaciones que se dieron e hiçie⁵/ren pues excedan de sesenta sueldos o de la canti/dad que se puede apelar según fuere al Justicia de la / dicha villa o a la Real Audiencia o Corte de / el señor Justicia de Aragón; y tener recursso a la / misma Corte por uía de elección de firma conforme a ¹⁰/ fvero, a voluntad y arbitrio de la perssona o perso/nas que se sintieren hagrauiadas y quisiieren / interponer la dicha apelación o elección de firma. /Y no obstante, la apelación interpuesta al dicho Jus/ticia de Alcañiz pueda, de la sentencia de aquél, el ¹⁵/ que se sintiere hagrauiado, tener recursso por uía de a/pelación o elección de firma a los dichos Tribunales / Superiores. Y sin embargo de lo dicho,

atendido a el / bien común y vtilidad de los menores y de mí, / antes que pueda el dicho ministro de Justicia de cada ²⁰/ vno de dichos lugares en ellos y sus términos / dezmarios respectiuamente dar y criar³⁶ tutores y curadores a las perssonas y en los cassos y a quien / conforme a fuero y [de]derecho se pueden / dar y conceder, y a los dichos y mesmos pupilos; y a ²⁵/ qualesquiere tutores y curadores pueda anssí mes/mo dar, y otorgar y conçeder decretos y liçen/[20] [rep.: y linçen]çias para haçer vendiciones, otorgar com/promissoes, obligações y otras qualesquiere cossas que /suelen y acostumbran pedir y conçeder a los tales / conforme a fuero y derecho; y juntamente que pue/dan conçeder partições, tomar y haueriguar ⁵/ qüentas entre los curadores, tutores y pupilos, y tassar / y decretar alimentos a aquellos, y conoçer general/mente en qualesquiera caussas çiviles d'ellos de quales/quier cantidad y estimaçión sean tan in agendo quan / in defendiendo³⁷ Y que lo anssí hecho y conçedido, juz¹⁰/gado y decretado, tenga la misma fuerça y au/toridad que lo que se haçe, conçede, juzga y decreta / por qualesquiere otros jueçes ordinarios del presente / Reyno y que los dichos oficiales que an de conoçer de la / dicha jurisdicçión en cada vno de los dichos lugares tenga ¹⁵/ por nunçio y ministro para poner en execuçón sus / prouissiones, mandamientos, sentenças y decretos / y para çitar y enplaçar y haçer otras cossas y actos / neçessarios tocantes a la jurisdicçión, al corredor / de cada vno de los dichos barrios o otra perssona idónea ²⁰/ y suficiente que nombrare y escoxiere, hauiendo / jurado de hauersse vien y lealmente en su ofi/çio; y que la elecçión y nominaçión de notario an/te quien an de passar y lleuarse los pleitos y / negoçios de los dichos jueçes y tribunales de los ²⁵/ dichos lugares, según lo que está acordado, se aya de a/cer por los jurados de la dicha villa a quien toca y / [21] perteneçe el tal derecho por preuilexios de la dicha / Orden. Y esto, incontinenti y luego que fueren re/queridos por el ministro de Justicia, que conforme / a lo dicho a de exerçitar la jurisdicçión en cada vno / de los dichos lugares, el qual dicho notario haya de ha⁵/cer y haga de graçia qualesquier proçessos y en/nantos que a instancia de la villa de Alcañiz se lle/baren y aquella los huviere de pagar; y que el nom;brado por notario aya de ser y sea veçino y habitador / del lugar para el qual fuere, si lo vbiese, ¹⁰/ sin que a los tales así nombrados por la dicha su elecçión y / nominaçión se le pueda seguir y pedir ni llevar / ynterés, cantidad ni cossa alguna, y que en casso de / aussençia o impedimento pueda el assí nombrado / en notario sostituir y subregar otro en su lugar ¹⁵/ que sirba la dicha

³⁶ En la copia de la *Concordia* que data de 1630 se lee *crear*.

³⁷ En la copia de 1630 se lee *tan in ggendo quam in defendendo*.

escribanía y que tenga la misma / capaçidad de veçindado si lo ubiere; el qual sub/rogado tenga ansí mesmo obligación de haçer las / cosas de la villa como arriva se diçe sin ssalario, / y que ansí mesmo, el ansí nombrado por notario,^{20/} no sea la villa tenida de darle cossa alguna más / que haçer la dicha nominaçión y que con la mis/ma protestaçión y rreseruaçión y sin perjuiçio de / lo dicho, el Justicia y juez ordinario de la dicha / villa de Alcañiz haya de exerçitar y lleuar^{25/} según y como hasta aora lo ha hecho la juri/diccion criminal y çivil pues sea de quatroçientos / [22] sueldos, ariua y sin perjuiçio de lo demás pactado en esta / Concordia en la dicha villa y barrios y todo su territorio y dis/tritos. Con esto, que los dichos jueçes y oficiales que serán nombrados para / el exerçicio de la juridiçion çiui de los dichos lugares y cada / vno d'ellos puedan respectiuamente en sus distritos y térmis^{5/}nos dezmarlos proueer apellidos contra qualesquier de/linqüentes y con ellos o con apellidos proueidos por el / dicho Justicia de Alcañiz; y con su orden o letras de aquel, / den fragança de delito o delitos, puedan y hayan de / prender a qualesquiere perssonas y delinqüentes y ansí^{10/} mesmo meter en execuçón el dicho ministro de Justicia / qualesquiere otras prouissiones y capçiones en caussas çi/viles mayores en su cassó que el dicho Justicia le ordenare / como oy lo haçe el alcaide de dichos lugares. Y assí mes/mo, a fin de conserbar los bienes de los tales para gastos^{15/} de justicia, pareciendo conbeniente, puedan los tales / ministros de Justicia de los dichos lugares y cada vno de / ellos ynbentariar en la forma dicha los vienes de / los delinqüentes y aquellos assí presos, juntamente / con la dicha execuçón de inbentario y con la fragança^{20/} o apellido si fuere por alguna [sic: alguno] o algunos de los cassos que, / conforme a fuero, el procurador astricto es parte / lixítima para acussar, tenga y tengan preçissa o/bligación de remitir em pena de oficiales delinqüen/tes los tales presso o pressos y imbentarios para^{25/} proseguirlos como arriba está dicho al Justicia y / juez ordinario de la villa de Alcañiz dentro tiempo / de tres días naturales y en la forma y como por / fuero está estatuido y ordenado; y que puedan ser / [23] acussados a instancia de la villa si no rremitieren, y siendo / ladrones los presso o pressos si se ubiere hallado en su poder / la cossa hurtada o parte d'ella, se rremita también juntamente / al mismo Justicia, y lo mesmo se haga de qualesquiere / otra cossa que se hallare y fuere neçessaria para prueba de^{5/} el cuerpo del delito o parte d'él. Y que las costas y gastos / en la prouissión del tal apellido y en la dicha capçión y remissi/ón de los que assí se llebaren a la dicha villa de Alcañiz, las a/yan de pagar luego los tales delinqüentes remitidos /et cobrasse (sic: cobrarsse) de sus bienes, y no los teniendo aya de correr^{10/}/los dichos gastos por qüenta del lugar y barrio donde se /

hiçiere la dicha remisión; empero si fuere la capçión ape/lido detrás del Justícia de la villa de Alcañiz, ayan de correr / y ser el gasto d'ello por qüenta de los jurados y Conçexo de / la dicha villa. Y siendo condenado en costas el rremitido,¹⁵ si cobraren aquellas, aya el tal lugar y villa respectiue / ante todas cosas y recuperar lo que como dicho se / vbiere vistraído y gastado en la dicha capçión y prouisión / de apellido y remisión en su cassio, y del rresiduo se paguen / y cobren las demás costas proçessales. Y que siendo la²⁰ capçión en fragançia o como apellido en los demás cassos en / que el procurador astricto no es parte lexítima para / acussar conforme a fvero, preçediendo paçes y renun/çiendo las acciones criminales, compuniéndose las / partes, no tenga obligación el juez oficial de los²⁵ barrios o del otro d'ellos que vbiere proueido el / apellido y hecho en fuerça d'él e o en fragançia / velatas (sic)³⁸ la caución de rremitirlos assí pressos al / [24] [rep.:al] dicho Justícia de la vila de Alcañiz, antes bien los / puedan soltar libremente a los tales sin que por ello / puedan ser acussados los dichos jueçes y oficiales que / vbierten dexado de haçer la dicha rremisión, y / lo mismo que el ministro de Justícia, en rrespecto⁵ de tomar paçes y soltar en los dichos y cada vno de / estos cassos que no sean de astricto, puedan haçer y / hagan los alcaides y jurados en cada vno de los / dichos barrios como oy lo hacen; lo qual, en respeto de / el alcaide, se entienda lo pueda haçer en tanto que no¹⁰ vbiere ministro de Justícia, porque en hauerlo, a de / tocar el prender y soltar y rremitir como ariva se / diçe; y que assí mesmo, para ebitar diferencias en/tre los dichos jueçes y oficiales de los barrios y el / Justícia de la dicha villa que se pueden ofrecer sobre¹⁵ el exercicio de la dicha juridição y facultad que / cada vno tiene, e o le a de competir según lo pactado y acordado en las dichas caussas civiles y / criminales, tenga y se le señale a cada vno de / ellos por destrito y término sus términos dez²⁰/marios [al margen: = término de Valdealgorfa] que oy tienen y poseen y se confrontan / y limitan en la forma siguiente. A sauer es / el del dicho lugar de Baldealgorfa, comenzando / de la cruz de la Niña de Casses, camino de Alcañiz, / y siguiendo al caveço de Juan Miralles; y de allí²⁵ al cabeço que está ençima del barranco de Conchel; / [25] y de allí a um passo que está a el suelo del mas de la Es/cribana; y de allí discurre a la parada de Ruuira a / vna senda vieja que está a la parte alta de la / parada en la hombría, en la qual ay vna peña y / en ella está hecha vna cruz señalada en la mes⁵/ma peña; y de allí pasa por lo alto de la parada / a la parte de la solana, y en otra peña está he/cha otra cruz; y de allí al barranco

³⁸ En la copia de 1630 se lee *vel alias*.

del rrobre, / y al cauo de dicho barranco trauissa la carre/tera de Caspe, donde está hecha vna cruz en ^{10/} vna peña que está en dicha carretera; y de allí a vn / passo que está en el ual de la Carrasca al suelo de la / heredad de Juan Pelliçer, en el qual dicho passo en / vna peña está senalada otra cruz, y desde allí dis/curre a la carretera del mas de Ferriz, en la ^{15/} qual en vna peña está señalada otra cruz; y des/ de allí a vn fresno que está en la parada de la / Ontina a la parada de Cristóual Burgués; y de allí / a vm passo que había entre las massadas de Cas/tellón, llamadas de pressente de Juste, y con masa^{20/}da de Blas Seguer; y de[e]sde allí discurre a la pilla / o culla Porquera³⁹, y dende allí a la cueba de la Ye/dra; y desde dicha cueba al mojón de Maçaleón, / Alcañiz y Maella; y desde allí al toçal de Merino, / con mojón de Maçaleón; y desde allí al passo del ^{25/} mas de Camas y mojón de Maçaleón; y desde allí / a la planeta llamada el mas de la Tixidera, y / [26] y con mojón de Maçaleón; y desde allí al suelo de / la balleta de la fuente del Melón; y desde allí suue / a la carretera de Baljunquera y cruz qu'está con / dicha carretera; y desde allí toda carretera ari/ba al campo de Cristóual Burgués; y desde allí al tol ^{5/} Royo; y desde allí al mas de Albala; y desde allí / a la bal del Olibar a vna cueba de Rrabaça; y de/[e]sde allí a la bal de Moro por vna rriba qu'está / al suelo del campo de Valentín Casses; y de allí a / [a] vn caueço qu'está del oliuarete de Añón al mas / de Rromerales; y de allí a vn caueço qu'está sobre ^{10/} la fuente de Rrueda, y en vista d'ella en donde / ay dos cruçes; y desde allí baja al passo de dicha / fuente de Rueda y desde el dicho passo discurre / a vn caueço que está enfrente de dicha fuente / y passo donde ay vna cruz; y desde allí discurre ^{15/} por el suelo del campo de Pedro Ardit y ba a vn / caueço qu'está más alto, qu'está ençima del çerra/do del canónigo Ardit en donde ay vna cruz; de allí / baja a la punta más alta del dicho cerrado y desde / allí a vna peña que está ençima del dicho barranco ^{20/} de Empere y / desde allí discurre por medio de la / heredad de Juan Miralles por vna riba de / piedra; y desde allí derecho a la cruz de la / [27] viña de Cases en la primera designación nombrada. / [al margen: Valjunquera] Y el del dicho lugar de Valjunquera confronta / y se limita en la forma y manera siguiente: / comenzando de la parte del lugar de Maçaleón, / a la parte de las rocas al suelo de la balleta de ^{5/} la fuente del Melón, afrenta con mojón de dicho / Maçaleón; y desde allí discurre a la balssa / de Nagayeta y mojón de dicho lugar de Maça/león; y desde allí passa y discurre al toçal / que está ençima del corral de Garçés; y de allí ^{10/} a la fuente de Çerbera y dezmarlo del mas / del Labrador; y de allí discurre

³⁹ La culla Porquera es actualmente una partida del término de Valdealgorfa que debe su nombre a la balsa donde solían ir a beber algunos animales como los jabalíes.

al prado que / está junto del lugar del mas del Labrador; y / de allí al toçal de lo Judada
 y de allí a las planas / de Encazcarro con mojón de la villa de la Fresneda¹⁵/ y de allí
 discurre a la partida llamada Lasar/dera con mojón de la dicha villa de la Fresneda/ y del
 lugar de Fórnoles; y de allí discurre al / toçal de Lliri⁴⁰, al mojón deribado del término
 de / Fórnoles; y de allí a la balseta de Cabrera; y ²⁰/ discurre carretera ariua que ba de
 Fórnoles / a la Torrecilla; y desde allí todo el camino a/bajo al maset del Bosque,
 dezmario de la Codo/ñera, y de allí passa al dezmario de la To/rrecilla a la partida la
 fuente de Naraguat;²⁵ / [28] de allí a la fuessa del Moro, y de allí sube a la balleta / del
 tol Royo con el dezmario de Valdealgorfa; y de / allí suue toda sierra arriua hasta la
 buega y cruz / que está en medio de la carretera; y de allí a la buega / que está en las
 balletas al campo de Miguel Fuster;⁵ / y de allí a la ual del notario y de allí discurre y /
 buelue acuar a dicho dezmario y confrontación / con mojón del término de Maçaleón a
 la balleta de la / fuente del Melón. [al margen: término de Codoñera] Y el lugar de la
 Codoñera / confronta y delimita en la forma y manera¹⁰/ siguiente: desde el suelo de la
 bujossa⁴¹ de Miguel / Royo desde el agua del río confronta con dezma/rio del lugar de
 Castilserásy dezmario de la / Torrecilla y Codoñera que passa en/tre la heredad de Juan
 Falbre y heredad de¹⁵ / Monsarrate Gargallo, siguiendo derecho passo / derecho a la
 plana de Osso; y desde allí discurre / siguiendo el dicho passo derecho a las lastras que
 están / en medio del camino que ba Alcañiz; y desde allí / siguiendo el dicho passo asta
 bal de Albalat, que[e]²⁰/ passa entre la heredad de Bartholomé Casses y / heredad de la
 viuda de Juan Belilla; desde allí si/guiendo dicho passo hasta la heredad del camino / de
 Baldealgorfa, y desde allí siguiendo dicho / passo al caueço de l'almendrera amarga; y
 de²⁵/[e]sde allí siguiendo el dicho passo a la bal que passa / [29] entre la heredad de
 Marco Foz y heredad de Mi/guel Ponçe; y desde allí siguiendo dicho passo has/ta el mas
 de Salvador Belilla; y desde allí siguiendo el dicho passo hasta la balseta de la plana de
 / los Ginebrales; y desde allí siguiendo el dicho passo⁵/ hasta el caueço que haçe la
 barraca para caçar / tordellas donde está el mojón y términos dez/marios de la
 Codoñera, Torrecilla y Valjunque/ra; y desde allí siguiendo el dicho passo entre / el
 dezmario de Baljunquera y la Codoñera¹⁰/ hasta el mas de Micolao; y desde allí
 siguiendo / el dicho passo hasta la carretera y desde allí, en/tre el término de Fórnoles y
 la Codoñera, si / guiendo toda la carretera hasta la cruz dez/maria franca; y desde allí
 siguiendo la loma a¹⁵/riba hasta el mojón de nuestra señora de Fór/noles, y de allí

⁴⁰ En la actualidad se llama cabezo del Lirio.

⁴¹ Terreno en el que abunda el boj (*BUXUS > boj*).

confrenta con dezmarlo de / Velmonte; y siguiendo dicho passo entre / el término de la Codoñera y Velmonte, de/recho al mojón del Cabrero; y de allí siguien²⁰/do el dicho passo al mojón del mas del notario; / y de allí siguiendo el dicho passo al mojón del caueço / Gordo; y de allí siguiendo el dicho passo al mojón de / el camino de Velmonte; y desde allí siguiendo / el dicho passo al mojón del mas de la Lastra, y ^{25/} de allí siguiendo el dicho passo hasta el mojón / del molino de la de Siscar y al agua del mis/mo rrío donde confrenta el dezmarlo de / [30] de Castilserás, la qual agua y discursso del rrío par/te y diuide el dicho dezmarlo de Castilserás y / con el dezmarlo y término de la Codoñera; siguiendo todo el río abajo hasta la bujossa de Royo, / y desde la bujossa de Royo discurre el río abaxo ^{5/} siguiendo el passo hasta el maset de Pariçio; y / desde allí siguiendo el passo hasta la plana del / Milano; y desde allí siguiendo el dicho passo has/ta la plana del Çierbo, en donde dexa el pa/so y se toma el camino abajo hasta la lengua^{10/}tera (*sic*) de Royo; y desde allí al puntal del mas / de Boter y desde allí vaja derecho al toçal / del mas de Boter y passa derecho a la sierra que / está entre la val del mas de Boter y la bal de Ma/tuco, derecho al passo; y desde allí siguiendo ^{15/} al passo derecho al cau las paradas del mas de / Dalmao; y desde allí siguiendo el dicho passo has/ta el collao de Barañán; y desde allí siguiendo / el dicho passo al poçet de la Binbrera; y desde allí / siguiendo el dicho passo hasta los tres tormos ^{20/} donde confina con término de Calanda; y / siguiendo la sierra arriba junto a lo de Ca/landa hasta el primer collado de los gine/brales de Siscar; y desde allí siguiendo el dicho / passo derecho a la bal de Jil, que passa dicho passo ^{25/} entre el campo de Juan Belilla y campo de / Juan Llombart; y desde allí siguiendo el / [31] el dicho passo derecho a la fuente del Lantisco; y des/de allí siguiendo el dicho passo a la cueba grande lla/mada de Domingo Vililla; y de allí siguiendo el / dicho passo a la sierra que passan (*sic: passa*) a la carretera / y hasta el mas de Añón; y passados los tapia^{5/}dos del mas de Añón, derecho a la rrengla de las / oliberas de Fazi; y desde allí al mas cremat a la/ casseta de Añón; y desde allí derecho al cañar / de Royo; y desde allí derecho a la fonteta / del colladar de Conchillo; y de allí a la cueba / Taulessa⁴² en donde confrenta el término de ^{10/} Velmonte, y desde allí abajo hasta el mo/lino de Siscar donde buelbe a confrontar / con el principio de las confrontaciones d'este / dezmarlo. [al margen: 2º] Otrossí, en rrespeto del gobier/no y reximiento, en conformidad de lo pactado ^{15/} en el segundo

⁴² En la actualidad, esta partida que se puede localizar en el Mezquín (entre La Codoñera y Belmonte de San José) se denomina *Cova Taulera*, topónimo derivado del catalán *taula*, que significa ‘mesa’, pero también ‘el lugar donde antiguamente se cobraban los derecho reales por aduanas o tránsito de mercancías’.

capítulo de la dicha primera Con/cordia, y corrixiendo y ampliando y de/clarando aquel de nuebo y disponiendo, se pa/cta y ordena que los dichos lugares de Valde/algofra, Valjunquera, y la Codoñera y cada ²⁰/ vno d'ellos, para el buen gobierno d'ellos y de / sus términos dezmaríos y para las demás / cossas tocantes y que son y serán útiles y / neçessarias al dicho su rreximiento y gobierno, / ayan de tener y tengan según que de pressente ²⁵/ [32] y por muchos años haçe lo an tenido, a sauer es: / cada vno de dichos lugares, dos gurados y su concejo pa/[a]rticular de concejeros veçinos del tal lugar respecti/ue hasta número de quinçe personas, con interbención / de las cuales y boto y parecer d'ellos o de la mayor ⁵/ parte que se juntaren concurriendo en el ayuntami/ento y concejo, de las tres partes las dos, y hauiendo / juntado por horden de los dichos jurados y del / otro d'ellos, se hagan, decreten y deliberen las cosas / tocantes al buen gobierno y rreximiento de ¹⁰/ el tal lugar que según sus ordinações y estatutos / et assí conforme a fuero por semexantes consejeros / de otros lugares y villas del Reyno se suelen y a/costumbran haçer, ordenar y deliberar. Y / assí mesmo firme y tenga cada vno de dichos luga¹⁵/res su Concejo y Conçello General como oy lo tiene / y haçe de todos los veçinos y hauitadores de aque/llos, y se pueda ajuntar y congregar según y que / de pressente se ajunta y congrega por mandamiento / de los dichos jurados o del otro d'ellos, concurriendo ²⁰/ por lo menos en los tales conçellos número de tre/inta perssonas de los veçinos de cada vno de / dichos lugares por el horden y en la forma y / como en la villa de Alcañiz y en las demás villas / y lugares del Reyno se acostumbran tener ²⁵/ y formar com poder libre; y bastante de haçer, / firmar y otorgar cada uno de dichos lugares / [33] y sus concejos y qualquiera d'ellos los acto o actos, obli/gações, deliberaciones, estatutos çiviles que quisieren / o les pareçiere ser más combinientes al bien y vtilidad común; los cuales dichos jurados, Concejos y Concejos / de los dichos barrios ayan de tener y tengan en ⁵/ dichos sus lugares y términos dezmaríos respe/ctiue todo el poder y autoridad, gobierno y juridi/ción que por fuero del pressente reyno de Aragón / les compete y perteneçe. Y a tales y semexan/tes jurados, Concejo y Concejos les es permitido ¹⁰/ con todo el poder y derecho y facultad de haueçinar / y admitir por veçino o beçinos a las persona o per/sonas que vinieren a vivir a los dichos lugares o / a cada vno d'ellos respectiue, o de desaueçinar a los / que les pareçiere d'esta suerte priuándoles los or¹⁵/nos, carniçerías, panaderías, tiendas, tabernas, aguas, / montes, leñas, caças, pescas, yerbas y otros de/rechos y vssos públicos y comunes de cada vno / de dichos lugares y de sus términos dezmaríos / respectiue; y de proueher y administrar sus ²⁰/ panaderías, carniçerías, ornos, tiendas, taber/nas, messones, y executar

qualesquier penas / y calonias forales y estatutarias y hechas, / pechas, compartimientos y deudas de la Vni/bersidad y haçer otras cossas perteneçientes ^{25/} a la polícia, reximiento y buen gobierno de / los dichos lugares, y conforme a fuero y costumbre / [34] del Reyno puedan haçer y perteneçe a los / tales. [al margen: Pesos y medidas] Y que assí mismo cada vno d'ellos tenga su / almutaçaf para los pessos y mesuras y otros ofi/cios de gobierno, y que conforme a fuyeros se tienen / y de pressente goçan; y los dichos jurados ayan ^{5/} de lleuar y lleuen sus insignias y baras con que / sean conoçidos por tales; [al margen: Almutce] y ellos y los dichos con/çejeros y almutaçaf y otros oficiales, despues / de hauer jurado em poder del ministro de Justicia / de cada vno de dichos lugares, como de pressente ^{10/} lo haçen y juran em poder del alcaide y mi/nistros de la dicha orden, de hauersse vien y le/almente en sus ofiços, los ayan de serbir y / sirban por tiempo de vn año, y como tales ayan / de goçar y goçen de todas las cossas y premi^{15/}nenças que por fuyeros, vssos y costumbres de / este reyno de Aragón a tales y semejantes les / compete y som permitidos; y que, sin embargo / de los dicho, los dichos tres lugares ni el otro de e/ llos no puedan cargar e impossar conçexil^{20/}mente çenssales algunos sobre dichos sus / Conçejos ni Unibersidades ni haçer puente ni carga alguna, Vniuersi/dad, ni a otra perssona particular sin licençia y / decreto del que por su Magestad pressidiere en el / pressente reyno de Aragón, excepito que pue^{25/}dan los dichos lugares y qualesquiere d'ellos / [35] sin dicha licencia, luyendo otro v otros censsales, sub/rogar y bolber y cargar de nuebo otro v otros / en lugar de los tales y la misma can/tidad que los luidos; y sin que los tales cargami/entos puedan quedar ni quede la dicha villa de Al^{5/}cañiz perjudicada en sus [rep.: sus] derechos en manera / alguna; y que los jurados y qualquier otros ofi/ciales o perssonas que propussieren se hagan / semejantes cargamientos o se hallaren pre/sentes a la conçessión y otorgamiento de aquellos ^{10/} ipssso facto, yncurran en pena de oficiales de/linquientes en sus ofiços y que puedan ser / acussados por qualquier particular perssona de / los dichos barrios repectiue en la Corte del señor / Justicia de Aragón; la qual acussação se pueda ^{15/} yncoar dentro tiempo de diez años continuos y / siguientes, y sean y queden pribados según que / desde agora para entonçes le quedan perpetua/mente de los ofiços de los dichos barrios; y a / más d'esto que paguen la cantidad del censso de ^{20/} sus propios vienes y que por ello puedan ser he/xecutados preuilejiadamente; no obstante, fir/ma como si fuese con tal sentenciado a instancia / de qualquier singular de dichos barrios res/pectiue y de cualquier oficial y ministro de ^{25/} la Real Audiençia del pressente Reyno. / [al margen: 3º] Otrossí, por quanto sobre la inteligençia y práctica / [36] del

terçero capitulo de la dicha primera Concordia, que / contiene el modo y firma de haçer estatutos / criminales, se an ofrecido muy grandes differenças y dessenssiones entre las dichas partes por / reçelar y tener los de los dichos lugares que la⁵/ dicha villa, con el poder y mano superior de los / estatutos criminales, no haga en ellos e o en sus / veçinos y moradores algún rigor y exçesso, / y que por essa caussa ayan obtenido con carta / de su Magestad vna pehorresçencia general de lo¹⁰/ pressente de la Real Chançillería d'este Reyno; / e bolando anssí a la Real Audiençia de aquel / todas las caussas así çiviles como criminales, mo/vidas y por mouer, y naxendo y defen/dendo de que an resultado muchos y muy gra¹⁵/andes gastos, proçessos y execuções, y sea / el yntento de la dicha villa dar entera seguridad / a los dichos barrios para que viuan em perpe/tua paz, vnidad y conformidad con ellos / y quiten de ssí todos los rreçelos que les pue²⁰/dan apartar d'ellos. Y que assí mesmo los / jurados y oficiales de los barrios y ca/da vno d'ellos sean respetados de sus veçi/nos y tengan mano por medio de la / villa y de sus oficiales y ministros de el²⁵/ desafuero de correxir y castigar a los / [37] [rep.: a los] que delinquieren y les fueren inobedientes. / Y por otra parte, se muestra claramente que lo dis/puesto en el dicho capitulo en la forma y manera / que está, no podía llegar a tener efeto alguno y /que fuera muy fácil el impedir que no se hiçesen⁵/ estatutos de desafuero, dissistiendo la mayor / parte de los síndicos de los barrios y a su imita/ción y exemplo, los veçinos y concejantes de / la villa; y con esso dexarían de conseguirse / el buen efeto y fin que suele resultar de se¹⁰/mejantes estatutos; y sea justo façilitar los / medios y que la villa tenga el mismo y tan / ancho poder y mano para estatuir criminal/mente como asta aquí lo ha tenido y la propia / y mesma autoridad en el nombrar los jueçes¹⁵/ estatutarios, si quiere consejeros, del estatu/to, y botar a solas los proçessos que se hiçieren / como hasta aquí se an acostumbrado. Por / tanto et aet (sic)⁴³ está pactado y concordado que / lo dispuesto en el dicho capitulo quede nulo y²⁰/ sin efeto, y que la dicha villa y su concejo a solas / y sin interbençión de procuradores, síndicos / ni otras perssonas de los dichos barrios ni alguno / d'ellos, pueda haçer y haga en todos los deli/tos y cassos que le pareçiere qualesquiera²⁵/ estatutos criminales que quisiere, compre/[e]ndiendo en ellos a los veçinos y moradores / [38] de dichos varrios y qualquiere d'ellos y a otros / extranjeros que en ellos e o en su dezmarío res/pectue delinquieren; de la propia suerte que a los / mismos veçinos de la dicha villa de Alcañiz, los quales / desde aora para siempre los dan y hauer quieren⁵/ por loados y aprobados,

⁴³ En la copia de 1630 se lee *et alias*.

guardando en el haçer los / proçessos y juzgar las caussas y executar las / sentenças, el orden, modo y forma que en los ta/les estatuto o estatutos y huiieren ordenado. Y que / esto con esta modificación y limitación, empero ¹⁰/ y no de otra manera, quede veçinos y moradores / de los dichos lugares y qualquiere d'ellos en los / crímines y delitos de salteadores de camino, la/drones de yglessias y cossas sagradas, raptores / de mugeres y compossadores; quede a ellection ¹⁵/ de los jurados y Conçeo de la dicha villa el cono/çer y mandar a su procurador que acusse esta/tutaria o foralmente, y con todos los demás de/litos y cassos comprehendidos en el tal esta/tuto no pueda acussar ni ser parte el dicho procu²⁰rador para acussar desaforadamente ni man/dárselo los jurados y Conçeo de la dicha villa con/tra veçinos y moradores de los dichos barrios / ni alguno d'ellos sin acuerdo y parecer de los / jurados y Conçeo del tal lugar en que ²⁵/ o sus términos dezmarrios se huiiere delin/quido y se huiiere cometido el tal delito / [39] por qualquier veçino o morador de los dichos ba/rrios o qualquiere d'ellos, lo qual se aya de haçer y / haga desta suerte: que en qualquier casso de capçión / por los dichos delitos de salteadores de caminos, ladro/nes de yglessia y cossas sagradas, raptores de ⁵/ mugeres y compossadores, se hayan de rremitir / y remitan qualesquiere delinqüentes al Justi/çia de la dicha villa dentro tiempo de veinte y / quatro oras y en todos los demás cassos de astri/cto, dentro de tres días. Y en todas las demás cosas ¹⁰/ del estatuto, siendo el delinqüente veçino o mora/dor de los dichos lugares o del otro d'ellos, hecha la / capçión, se haya de notificar por el oficial que / aquella hiçiere a los jurados de el lugar en que / o sus términos dezmarrios se huiiere cometido el ¹⁵/ delito o a el otro d'ellos dentro de tiempo de doze / horas después de hecha la dicha capçión. Y el / dicho jurado o jurados, dentro de vn día natural, aya / de juntar su Conçexo y deliberar si es combe/niente conoçer dél estatutariamente y notificar ²⁰/ y dar su rrelaçón y declaración firmada de / sus manos o del notario o su secretario de su concejo / y sellada con su sello al oficial que hiço la capçión / o a el que a de rremitir a el delinqüente, el qual, / juntamente con la dicha rrelaçón, lo aya de lleuar ²⁵/ y entregar a la justicia de la villa o a su carçelero / [40] dentro tiempo de tres días naturales contados de la / capçión y haçer relación juntamente ante el no/tario o escriuano de la escriuanía de la dicha villa con / ynserción de la deliberação y parecer que llebare / de los jurados del tal lugar. Y hecha la dicha rela⁵/çón en compañía del dicho notario, haya de ir y no/tificar aquella a los dichos jurados de la villa o al otro / d'ellos y entregársela y haçer acto em proçesso de / todo. Y siendo la dicha deliueraçón de los jura/dos y Conçeo del tal barrio, que se hauisse estatuta¹⁰/riamente y desaforada que los dichos jurados de / la villa y su Conçeo

tengan obligación de mandar / y manden al procurador de la villa que havisse y / se haga de haçer y haga contra el delinqüen/te su proçesso estatutario y desaforado y a¹⁵/quel se prosiga hasta sentencia difinitiva y su / execución, y que sim preçeder la dicha deliueraçón / de los jurados y Conçeo del barrio en la forma / dicha, no sse pueda haçer ni haga ni se proçeda desafo/radamente contra veçino o morador alguno de²⁰/ los dichos barrios ni del otro d'ellos exçepcio en los / dichos quattro cassos arriua expressados. Y sin en/bargo de lo dicho, en los cassos que no fueren de astri/cto, preçediendo paçes y trenunçación de acciones, / puedan los jurados, alcaide y ministros de Justicia / de los dichos barrios y qualquiere d'ellos, assí y como²⁵ / [41] ariua se diçe del dicho alcaide, que con hauer ministro de / Justicia no lo a de poder haçer el soltar y librar al / delinqüente si quissieren, sin que en esse cassio aya pre/çissa obligación de rremitir a la villa como ariua en / el capitulo primero de la juridiçión queda dicho.⁵ / Et con esto se declara que siempre y quando el Justi/çia, jurados, otros ministros y oficiales de la villa / hiçieren alguna capçión de veçino o morador de los / dichos barrios y qualquiere d'ellos por algún delito o caso / de los comprendidos en el estatuto, pues no sea de los¹⁰ / quattro delitos ariua expressados, sean tenidos y / obligados los jurados de la villa de haçerlo sauer / y notificar mediante sus letras firmadas y sella/das con vn nunçio o corredor a los jurado o jurados / del barrio de donde el tal fuere veçino o auitador¹⁵ / y vbiere delinquido expressando el cassio en ellas; / los quales, dentro de tiempo de vn dia natural, se/an detenidos y obligados de responder en las mis/mas letras de mano de su notario o secretario y / selladas con su sello la deliueraçón y acuerdo²⁰ / de su conçeo en orden. Así se a de haçer proçesso es/tatutario, y si no respondieren dentro de el dicho / tiempo, después de hauer reçiuido las dichas letras, / pueda la villa acussar como le pareçiere desaforada o foralemente, y esto hauiéndose hecho la ínti²⁵/ma de las tales letras, con acto las quales letras / y rrespuesta se ayan de inferir y insieran / [42] en proçesso y conforme a ellas los jurados de la dicha / villa haçer otro a su procurador el mandamiento / para la tal acussação. Y en cassio que la capçión se / hiçiere con las letras o apellido del Justicia por los oficia/les de los mismos lugares, se aya de obserbar y⁵/guardar el mismo orden y forma en el notificar / la capçión a los jurados del barrio y en el haçer / paçes y hauer de soltar renunciando las acciones en / estos dos cassos que en el de arriba, y sea lo mismo en / el intimar la rrelación a los jurados de la villa y¹⁰ / haçer el mandamiento y acussação que arriba / en los cassos referidos queda declarado. Y los / jurados y oficiales del estatuto de la villa y jurados / y oficiales de los barrios que, contra el tenor de todo / lo dicho o qualquier parte d'ello,

hiçieren cossa al¹⁵/guna, puedan ser auissados⁴⁴ criminalmente / como oficiales delinqüentes en sus oficios / contra[a] fuero. Y finalmente se declara que / en todos los cassos en que guardando el orden y / forma ariua dicho, el procurador de la villa²⁰/ hiçiere parte en fuerça de los estatutos contra / qualquiere delinqüente que huiere yncu/rrido en ellos, aya de proseguir y continuar la / acussación a solas o juntamente con la / parte interessada si aquella se ubiere apossado²⁵ / y quisiere haçer parte. Y en qualquiere / [43] de los cassos que rremitieren los dichos jurados / y oficiales de los barrios, alguno o algunos de/linqüentes o rrespondiendo a las letras de los / jurados o Justicias de la villa de Alcañiz, declaren / que no se proçeda desaforadamente, que en esse casso o⁵/ cassos pueda la dicha villa proçeder y proçeda con/tra el tal o los tales a instancia del procurador de / ella con fuerça de los estatutos guardando la for/ma foral en haçer el proçesso. Con esto, que en los / cassos que no son de astricto, remitiendo la parte¹⁰/ sus accições, no pueda proçeder el dicho procurador / de la villa anssí foralmente; y anssí mesmo *que* / en los mesmos cassos de astricto pueda el procu/ rador de la villa haçer proçesso de absençia fo/ralmente para que assí los delinqüentes no que¹⁵/den sin castigo. Otrossí, como el dicho capítulo / se diçe y contiene y hauersse assí vssado y / platicado e pactado y concertado, que todos los / estatutos çiviles que la dicha villa tiene o hiçiese / para política y buen gobierno, como también los²⁰ / que los dichos barrios y cada vno d'ellos tienen / o hiçieran sobre la misma materia de polícia / y buen gobierno, ayan de comprehendér y con/prehendan promiscuamente a los vecinos de / villa y barrios respectiue a ella, y ellos en²⁵/ sus términos dezmaríos acudieron y se halla/ron e incurrieron en los tales estatutos de la / [44] propia suerte y forma que a qualesquier extran/geros conforme a fueros comprehendén, y están / obligados a las leyes y estatutos del lugar en que / contratan y se hallan con tal; empero que por los es/tatutos hechos e o que se hiçieren por la dicha villa y⁵/ barrios respectiue, no puedan los vnos contra los / otros enpossar ni cargar sissas, hechas, pechas, / compartimientos, colectas y otros géneros de in/possições y cargas contra los vecinos de dicha / villa ni barrios ni el otro d'ellos respectiuamente;¹⁰ ni en respecto d'ellos no puedan los tales estatu/tos de los vnos, cobrar ni tener efeto contra el /otro o otros. [al margen: 4] Otrossí, como en el quarto capítulo / se contiene, está pactado que en los gastos sobre co/sas comunes de dicha villa y barrios que de aquí ade¹⁵/lante se ofreçieren e hiçieren, como son defen/siones de términos y preiulexios (*sic*: preuilexios), comunes gastos / de

⁴⁴ En el original la palabra que aparece es *havissados* con la h- inicial tachada.

hueste, cabalgada, llamamiento de junta de / guerra de rey a rey, matrimonios, maridajes / de infante, rey o reyna, alimentos de prínci²⁰/pe, coronaciones, demanda, donatiuos de reyes / o príncipes, si todo el Reyno lo pagasse e hiçiese / y por el conssiguiente vel abteniendo (*sic:* obteniendo) la dicha / villa obligación de acudir a ello y no de otra / manera, hayan de contribuir y contribuyan ²⁵/ los dichos barrios y cada vno d'ellos según su / veçindado, hauida raçón respecto al veçindado, / [45] que la dicha villa y los demás barrios d'ella tienen / disfalcando ante todas cossas de la qüenta y obli/gación la quarta parte que los concejos de las aldeas / le dan y pagan por raçón de los gastos comunes y / de las cossas arriba referidas o de la otra o otras de ⁵/ ellas. Et con esto se declara que en todos los cassos / de los ariua expressados en que la dicha villa tien/ne por fuero, costumbre o general deliberación / del Reyno, obligación de gastar, expendar, pagar / o contribuir cantidad, cantidades algunas, se en¹⁰/tienda que los dichos barrios y cada vno d'ellos / ayan de tener obligación de concurrir en su parte / en la forma dicha. Y en los demás dichos cassos / que fueren adbitrarios o boluntarios, sea neçesario / para que los dichos barrios y el otro d'ellos queden ¹⁵/ obligados a conseguir en ellos con la dicha parte, / darles racón, y que para ello sean tenidos los dichos / barrios a el llamamiento de los jurados de la / villa con carta dentro tres días inmediate sigui/entes que la huieren reçiudo (*sic:* reçiuido), enbiar cada dos ²⁰/ síndicos en cuyo parecer o de la mayor parte y no / de otra manera se haya de haçer y haga la rreso/luçión y acuerdo para que ayan de concurrir en los / tales gastos adbitrarios y boluntarios los de los / dichos barrios. Et con esto se declara que haya de ²⁵/ quedar y quede por qüenta y cargo de la dicha villa / y barrios a solas la obligación de pagar cada vno / [46] de por sí los fogajes, caueçaxes, monedajes, mara/uedís, y qualesquiera otras gictas, otras tallas y / derechos reales si se deuieren los tales derechos / y se pussieren y hecharen para el Rey nuestro / Señor y Cortes Generales, y en los cassos tan sola⁵/mente *que* aquellos o el otro d'ellos se puedan imponer / o e hechar de la forma y manera que está pacta/do y concordado entre la dicha villa y aldeas suyas⁴⁵ / el passar de las qüentas de dichos gastos comu/nes en que conforme lo dicho an de concurrir los ¹⁰/ dichos barrios ayan de ser y sean de la propia su/erte y forma, llamados los jurados de los / dichos barrios para que assitan o embíen síndicos de la propia suerte que assisten y acuden / las dichas aldeas. Y anssí mesmo que si la dicha ¹⁵/ villa de Alcañiz llebare o pusiere pleito a el lugar / [al margen: Castilserás] de Castilserás o a otros barrios, o a Alcorissa o Cretas, /

⁴⁵ En la copia de 1630 se lee *sus aldeas*.

otras aldeas que en los gastos que se hicieren o sse / ofrecieren en los tales pleito o pleitos pues no se/an aquellos por caussa, beneficio y vtilidad co²⁰/[co]mún de la dicha villa y barrios, o con el lla/mamiento y acuerdo de los dichos barrios / en la forma que arriba se rreçita y contiene, no / tengan aquellos ni el otro d'ellos obligación de / contribuir ni acudir con cantidad ni parte ²⁵/ alguna de los tales gastos. [al margen: 5º] Otrossí, en con/formidad de lo dispuesto en el capítulo quinto, se (*sic*)⁴⁶ / [47] está pactado que la dicha villa de Alcañiz y su Concejo, / según que por tenor de la pressente Capitulación y / Concordia sa emdemnes (*sic*)⁴⁷ a paz y a saluo a los dichos [al margen: estatutos de cargas] / tres barrios, veçinos y moradores d'ellos, de todas / y qualesquiere deudas, cargas, obligaciones con⁵/çejiles que la dicha villa tuuiere hechas hasta / el otorgamiento y concessión de la pressente / Concordia, assí por vía de çessales, tributos, co/mandas, obligaciones y otras qualesquiere / escripturas, instrumentos debitorios de quales¹⁰/quier expeçie y naturaleça, sean en fauor de / qualesquiere perssonas, dignidades, cuerpos, ca/pítulos, colexios y vniuersidades. Si por no sa/tisfaçer ni pagar la dicha villa las tales obligacio/nes y deudas, si tuuiere reçiosso contra los dichos ¹⁵/ barrios, veçinos y moradores d'ellos, y les hiçie/rem pagar las tales obligaciones, deudas, gastos / y costas algunas, tenga la dicha villa y su con/cejo la obligación de se las pagar realmente y / de hecho y satisfaçer y enmendar juntamente ²⁰/ con el daño que por la dicha raçon vbieren sus/tenido y padeçido. Y anssí mesmo, los dichos / barrios, veçinos y moradores d'ellos, an de / quedar y queden libres y exentos e inmunes / desde la fecha, otorgamiento y concessión ²⁵/ de dicha primera y pressente Concordia, en / adelante de qualesquiere çessales, trehudos, / [48] çensos, obligaciones que la dicha villa tuuiere, hiçie/re e impussiere e obiere hecho o impuesto sobre ssí / y su Concejo, bienes y rentas, ni puedan por bía / de estatutos, ordinações ni en otra manera al/ guna ni por ninguna raçon ni casso, excepito los que ⁵/ por la primera y pressente dicha Concordia está / pactado obligar, imponer ni cargar sobre los dichos / barrios, veçinos y moradores de ellos, cargar / impossiciones, sisas, hechas, compartimientos, con/tribuciones, pechas ni otras impossiciones algunas ¹⁰/ por bía directa ni indirecta, reales, personales ni / mistas, antes bien an de quedar y queden libres / inmunes y exentos según que por tenor del pre/sente capítulo y Concordia lo quedan de todo ello. / Los dichos barrios, como perssonas que para las cosas ¹⁵/ sobredichas no están sujetas ni comprehendidas en / los estatutos ni ordinações ni a la

⁴⁶ En la copia de 1630 no aparece *se*.

⁴⁷ En la copia de 1630 se lee *saca indemnes*.

juridiçión / de los estatuyentes, y que todos los gastos que / de aquí adelante la dicha villa hiçiere y se le ofre/çieren por qualquier título y caussa excepto lo²⁰/ que arriba se diçe a de ser por qüenta común orra⁴⁸, / sea y lo aya de pagar la dicha villa de su propia ha/çienda y bienes y por su qüenta, sin que en ellos / ni parte de ellos ayan de concurrir ni contribuir / los dichos barrios ni moradores d'ellos ni cossa²⁵/ alguna. [al margen: 6] Otrossí, en conformidad del capítulo / sesto de la dicha Concordia, está pactado que los jurados / [49] y Concejo de cada vno de los lugares de la conce/sión y otorgamiento de la dicha primera Concordia, y / enden (*sic*)⁴⁹ adelante ayan de rreçuir y cobrar como/ an cobrado, reçuan y cobren las pechas ordinari/as de sus vecinos y moradores respectiue que asta⁵/ el tiempo de dicha primera Concordia se pagaban y / las cobraua la dicha villa de Alcañiz; y si algún ve/çino o terratiniente de la dicha villa o barrios ex/tranjeros cultiuaren alguna heredad o heredades / en los términos dezmarios de dichos barrios res¹⁰/pectiue, aya de pagar la pecha de la tal heredad a / los jurados y Concejo en cuyo dezmario estuuie/re la tal heredad según y de la manera que / los vecinos del tal barrio la pagaban. [al margen: 7] Otrossí, / en conformidad de los contenido en el capítulo sé¹⁵/ptimo de la dicha Concordia, está pactado que los or/nos que al tiempo de la dicha Concordia y de pressente / están hechos y fabricados en los dichos tres barrios, / el derecho de poderlos haçer y construir de nuebo / y prohibir y bedar a otros qualesquiere, que no los cons²⁰/truyan ni hagan sim boluntad suya en dichos barrios / ni en sus términos dezmarios, ayan de ser y sean / bienes, derechos y haçienda propia de cada vno / de los dichos lugares respectiue como de pre/sente lo son sin que en ellos le quede a la villa²⁵/ parte ni derecho alguno. [al margen: 8] Otrossí, en confor/[50] [rep.: en confor]midad de lo contenido en el capítulo octauo / de la dicha Concordia, está pactado que las primicias de / [al margen: primicias] los frutos que se coxieren de la fecha o concessión / de la dicha primera y pressente Concordia en ade/lante en los dezmarios de la villa y de cada vno⁵/ de los dichos lugares, assí por vecinos como por terrati/nientes o otros extranxeros, ayan de ser y sean / y les ayan de cobrar y cobren a su utilidad y be/neficio los jurados y concejos de la villa y / lugares respectiue en cuyo término dezmario es¹⁰/tuuiere la heredad en que se coxieren los tales / frutos, de tal manera que si algún veçino o auitador / de la villa de Alcañiz o otro extranxero coxie/re algunos frutos en el término dezmario de / qualesquiere dichos lugares respectiue, aya de / pagar

⁴⁸ En esta palabra hay una corrección; probablemente es variante del adjetivo *horro-a* ‘Libre, exento, desembarazado’ (DRAE).

⁴⁹ En la copia de 1630 se lee *y ende en adelante*.

y pague la primicia de los tales frutos ^{15/} aquel lugar en cuyo término dezmario estuuie/re la tal heredad; y por el contrario, labrando / y cultiando veçinos de los barrios en el tér/mino dezmario de la villa paguen aquella / primicia de los frutos que en el dezmario coxie^{20/}ren. Y por que en el lugar de Baljunquera ha/bido costumbre de colectar las primicias no solo de / los frutos que se an coxido en el dicho dezmario / sino también de çiertas partidas de los dezmarios / de Fórnoles y la Fresneda, contiguos a los ^{25/} [51] a los suyos, assí mesmo se declara que toda la dicha / primicia aya de ser y sea propia y aya de per/teneçer y pertenezca al conçejo de dichos lugares de / Baljunquera, de la propia suerte que la primicia / que se coxiere en el dicho dezmario de Valjunque^{5/}ra. Y con esto assí mesmo se declara que to/das las primicias de los frutos de los veçinos y a/vitadores y terratinientes que labran dentro / del término dezmario del lugar de Baldeel/tormo, barrio también de la dicha villa, que an ^{10/}pretendido al dicho lugar de Baldeeltormo, y por / él, a la villa de otras partidas del dezmario de la / Fresneda, no obstante que se aya coxido y colectado / por el ministro y colector que la dicha villa a tenido / y en el dicho lugar de Baljunquera, ayan de que^{15/}dar y queden reserbados a vtilidad y pro/becho del conçejo de dicha villa de Alcañiz. Y / juntamente se declara que los cargos y obli/gaciones de las dichas primicias que de la dicha con/cessión y fecha de la dicha y pressente y pri^{20/}mera Concordia en adelante fueren cayendo / y se debieren assí en mantener las yglessias / y acudir con lo neçessario y acostumbrado / de las bisitas de arçobispo, se de bacante y / otras si vbiere, y el pagar la quarta déçima ^{25/} y escussado por lo que rrespectivamente tocare / [52] y cupiere a las primicias de cada vno de dichos lugares, / hauían de correr y ser por qüenta y cargo de los / dichos lugares respectiue, y que la dicha villa no tenga / obligaciónde acudir a ello como hasta aora, sino so/lo a su yglessia y a las obligaciones y cargos de ^{5/} su primicia. [al margen: 9] [al margen: vinos] Otrossí, en conformidad y / buena ynteligençia del capitulo nuebe de dicha / Concordia, y limitando aquel, está pactado y / concordado que los veçinos de los dichos barrios y / qualquiere d'ellos puedan encubar sus binos en ^{10/} la dicha villa de Alcañiz, y los puedan assí mes/mo entrar y bender en ella al mismo precio / que se benderán los binos de los mismos veçinos / de la dicha villa; lo qual puedan haçer libremente / sin carga ni obligación alguna sino el pagar vn ^{15/} sueldo a el almutaçaf por cada carga que entraren / a bender, el qual le aya de dar mesura y embudo y / en acabando de bender se lo aya de bolver y buel/va al almutaçaf, y que las medidas para bender / dichos binos se las ayan de dar de la forma y manera ^{20/} y como se dan a los mesmos veçinos de la dicha villa. Y / esta entrada a de ser en los meses de henero y /

hebrero, septiembre y octubre, Nobiembre y / diciembre, y que los demás meses del año no los / puedan entrar ni bender en la dicha villa el que se ²⁵/ vbiere entrado sim particular lincencia d'ella. / Otrossí, en conformidad de lo contenido en el / [53] capítulo diez, y declarando y corrixiendo aquel, / [al margen: cortar pinos] está pactado que los vecinos de dichos barrios puedan / cortar y corten en los comunes de dichos sus térm/nos respectiue libremente qualesquiere pinos de / carga que en ellos vbiere, y que el mismo poder y ⁵/ facultad ayan de tener y tengan los vecinos de / Alcañiz en los dichos mesmos dezmaríos de los / dichos dezmaríos⁵⁰ y qualquiere d'ellos de la pro/pia forma que los vecinos de los propios lugares / lo puedan haçer, como también los vecinos de los ¹⁰/ dichos barrios y qualquiera d'ellos an de tener el / mismo poder y facultad para cortar los dichos pinos / de carga en los dichos términos dezmaríos de la dicha / villa y en los dezmaríos de los demás barrios / y aldeas d'ella y en la forma y como lo pueden ha¹⁵/cer los vecinos d'ella, declarando que la dicha fa/cultad de cortar pinos no se entienda en las / heredades particulares que los vecinos y auitadores / de los dichos barrios y de dicha villa respectiue y el / otro d'ellos tienen y poseen o en adelante ten²⁰/drán y poseerán en los términos dezmaríos / de la dicha villa, dehessa y bedado d'ella, como tam/bién en sus propios términos dezmaríos y en los / dezmaríos de los demás barrios respectiue, / en las quales dichas sus heredades no les an de poder ²⁵/ ni puedan cortar sino el dueño d'ellas como señor / que a ssido d'ellos. Y que por quitar los incombenientes / [54] de las ampliações que se pretende an hecho o a/rán alguno de sus heredades que tienen o en ade/lante tendrán en el bedado o deessa de la dicha villa / y sus términos dezmaríos, [al margen: no se puede roturar] está pactado que / ningún vecino de los dichos barrios pueda esten⁵/der sus labores en los términos dezmaríos de/ la dicha villa más de lo que fueren sus tierras y he/redades, y que para eiutar (*sic: euitar*) el dicho yncombeniente / se ayan de fitar y fiten por Don Bicecio Ran / de Montoro y Juan Thomás Ardit, perssonas nom¹⁰/bradas por la dicha villa y barrios respectiue, los / quales les an de fitar y mojonar, al menos, las / heredades qu'están en la dehessa, vedado y co/mún de la dicha villa, con assitencia de vn jurado / de la dicha villa y de los dueños de las tales heredades; ¹⁵/ los quales ayan de acudir a dichas limitaciones si/endo llamados, y si no acudieren, lo puedan haçer / los que concurrieren; y dicha mojonaçión se haga / con la brebedad que más pudieren. Con esto, en/pero que la cantidad de tierra que aquellos o el ²⁰/ otro d'ellos se hallare hauer poseido por tiempo

⁵⁰ En el documento original, el sintagma preposicional *de los dichos dezmaríos* aparece destacado con un subrayado de puntos.

de / veinte años o de que tenían título de ese tiempo en / dichos bienes de ssí o de sus predecessores, no se pueda / moderar ni echar, antes se ayan de amoxonar se/gún lo que se contiene en los tales título o títulos ²⁵/ o en la forma que los habrán poseido por el tiempo / de los dichos veinte años. Y no obstante, que se / [55] ayan ya hecho algunas mojonações y que ellas se / muestren loadas y azeptadas por los dueños pidién/dolo aquello, se ayan de reber y reçuir la segun/da información que dieren y se ayan de rreparar / y rrepares estando a la verdad que de la tal infor⁵/mação resultare; y en casso que lo pretendiere, / que algún vecino o beçinos de dichos barrios a ham/pliado o amplía sus heredades o labranças en sus / términos dezarios, que los jurados y Conçeo / de cada vn lugar se las puedan limitar guardando ¹⁰/ el mismo orden y forma arriba dicha, y tenga / de pena sesenta sueldos el que en qualquiera de / dichos cassos contrauinire, quitare o mudare / las fitas, aplicadera dicha pena a los jurados de / la villa o lugar en cuyo término dezario ¹⁵/ estuuiere la tal heredad y, a más de esso, que / los jurados de dicha villa y barrios respectue pue/dan haçer talar lo que estuuiere plantado o sem;brado fuera de las dichas limitações. Y anssí / mesmo, está acordado que en todo lo que es común ²⁰/ del bedado de pinos que dicha villa a tenido y / tiene, reserbando para las fábricas públicas / y comunes de la dicha villa y sus barrios, se aya / de guardar y guarde el orden antiguo yacos/tumbrado, los [*al margen*: cortar maderas] y que no se dé licençia para cortar ²⁵/ pinos del común de dicho bedado si no es para las / dichas obras y fábricas comunes con que siempre / [56] que los dichos barrios o alguno d'ellos tuuiere neçe/sidad de madera para tales y semexantes obras / públicas y comunes de los mismos barrios se les / aya de dar licençia para cortar y haçer lo que huui/eren menester como sea en las lunas crecientes de ⁵/ diciembre, henero, hebrero y agosto; y con que pa/reçiendo a la villa en algún tiempo dar licençia de / cortar pinos en dicho bedado a particulares personas, / la aya también de dar a los particulares, veci/nos y hauitadores de dichos barrios. Y junta¹⁰/mente está acordado que los vecinos de dichos barios / y qualquiere d'ellos puedan en las dichas lunas ha/çer madera y cortar pinos en la dehessa que la / dicha villa a tenido y tiene común para los / vecinos d'ella de de sus barrios en la forma si¹⁵/guiente: [*al margen*: cortar maderos] a sauer es que hasta número de diez / maderos o pinos los ayan de cortar y haçer / con licençia de los jurados de la dicha villa, los / quales tengan obligación siempre que se las / pidieren en las dichas lunas dársela; y hauiendo ²⁰/ de cortar más de diez pinos hayan de llebar re/laçion de los jurados del lugar de donde fuere / vecino el que quisiere haçer el dicho corte, en / la qual diga cómo el que la lleva tiene neçesidad / para fábrica y edificio suyo del número de ²⁵/ maderos

que en la rrelación se contiene, /**[57]** y que los jurados de la dicha villa, con su rrelación, ten/gan obligación de dar licençia hasta la cantidad / y número en ella contenido. Et con esto se de/clara que la pena de cortar los pinos que no fueren / de carga en los dichos montes comunes de dicha villa ^{5/} y barrios, aya de ser y sea de beinte sueldos / por cada vn pino que no fuere de carga; y la / pena de cortar qualquier pino en la dicha dehessa / sim preçeder dicha licençia y albarán que a/riba se rrefiere, aya de ser y sea de quarenta ^{10/} sueldos; y en el bedado, por cada vm pino, sesen/ta sueldos; y el que cortare en heredad de otro ten/ga las mismas penas respectue que arriba / se refieren, hauida raçon a la parte y / lugar donde las tales heredades estuuieren ^{15/} diuididas las dichas penas: a sauier es las que / se tomaren en las comunes del dezrnario de / dicha villa y de los dezrnarios de los demás barrios / que haçen concejo con ella y en el dicho bedado y / dehessa, dando al Justicia de la dicha villa su ^{20/} nobeno, y la terçera parte a la Orden, otra a / los jurados de la villa, otra al montero / o monteros de la dicha villa; y las que sse / tomaren en los dezrnarios de los barrios / se ayan de rrepartir y repartan dando la ^{25/} terçera parte a la dicha Orden y el nobeno / **[58]** al dicho Justicia del barrio, quando lo vbiere, y / la otra a los jurados del dicho lugar, y la terçera / a las guarda o guardas o montero que la vbiere / tomado; y las que se tomaren en heredades / particulares ayan de ser y sean: a sauier es ^{5/} la terçera parte a los jurados del lugar que / hiçieren la ejecución, la otra al dueño de la / heredad, y la terçera al guarda o montero / o al mismo dueño si él la tomare. Y con esto / se declara que para que sea pena por corte de pino ^{10/} o pinos en qualquiere de los cassos ariua re/feridos, aya se der y sea necessario en rrespeto / de la dehessa que el montero o monteros de / la villa hallen al dañador cortando o haçiendo / caer, o cintando o cargando pino berde, porque ^{15/} pino muerto se puede haçer y sacar libremente / de dicha dehessa; y en rrespecto del bedado, cor/tando o haçiendo caer o cintando o cargando o lle/bando qualquiere leña de pino anssí verde como / seca, pues no sea por los caminos que por él pasan ^{20/} que en ellos no se puede lleuar ni intimar la dicha / pena; y en el monte común, cortanto, çintando / o cargando pino menor de carga como no sea / muerto. Y juntamente el montero en / qualquiera de dichos cassos y penas en este y ^{25/} en los precedentes declarados e impuestos / aya de hablar al dañador nonbrado, nombrán/[59]dole por su nombre o conociéndole de vista, inti/mándole de palabra la pena en la qual se aya / de estar y esté a la rrelación del montero y / guarda, las quales dichas penas se ayan de executar / en la forma y modo que abajo se dirá. Et por ^{5/} quanto es muy combeniente la conserbaçión de la / dehessa y vedado de la dicha villa, assí aquella / como a los dichos sus barrios, y que a essa caussa

/ se procure que en los dichos barrios se críen algu/nos pedaços de pinaxes a donde puedan acudir con ¹⁰/ más façilidad aquellos y conserbar la dicha / dehessa y bedado, está pactado que cada vno / de dichos lugares pueda tener y tenga su pinar / y dehessa vedada de pinos y carrascas de la / manera y donde pressente las tienen, limita¹⁵/dos respectiue en donde ninguno pueda cortar los / dichos pinos ni carrascas sin licençia de los / jurados de cada vno de los dichos lugares y / con la pena que ellos mismos tienen impuesta. / Y siempre y quando algún veçino de dicha ²⁰/ villa tuuiere neçessidad de madera de las / dichas dehessas y pinares, la puedan haçer / con albarán de los jurados de la villa y / se le ayan de dar licençia por los del barrio / como a los demás veçinos del tal lugar ²⁵/ [60] donde estuuiere la dicha dehessa; y la dan los jurados / d'él y en la forma que los jurados de la dicha villa / la dan en su dehessa y bedado a los beçinos de / dichos barrios. [al margen: 11] Otrossí, [al margen: monjas] en conformidad de lo / contenido en el honçeno capítulo de dicha primera ⁵/ Concordia, está pactado que qualesquiera hijas de / veçinos de los dichos lugares y barrios que quisie/ren entrar y ser relixióssas en el monasterio / de monjas del combento del Señor San Gregorio / de la villa de Alcañiz, orden de Santo Domingo, las ¹⁰/ ayan de reçuir y admitir y hagan los jurados / de la dicha villa se rreçuan y admitan con el mismo / dote y comodidad que pueden, deven, y suelen / ser admitidas las hijas de veçinos de la misma / villa, tratándolas y reputando como a tales ¹⁵/ en todo y por todo sin distinción ni diferencia / alguna. [al margen: 12] Otrossí, [al margen: canongías] en conformidad del capítulo / doze de la primera Concordia, está pactado que / el derecho y facultad que por indultos apos/tólicos velaes (*sic*)⁵¹ tienen y les compete a los ju²⁰/rados de la dicha villa de Alcañiz de pressentar / perssonas para çiertas calonjías de la yglessia / colexial de la dicha villa en oriundos d'ella; por serlo / también los d'ellos dichos barrios y habersse fun/dado las rrentas d'ellas y obtenido la gracia y ²⁵/ [rep.: y] patronado con la hacienda y bienes comunes / [61] de villa y barrios, se haya de ussar y haçer de la / fecha concessión y otorgamiento de las dichas pri/mera y pressente Concordia en adelante por los / dichos jurados en la forma siguiente: a sauer es que / en las dos primeras vacantes pressenten personas ⁵/ naturales y naçidas en la dicha villa, y en la terçera / vacante de las dichas calonjías que se ofreçieren, ayan / de pressentar y pressenten los dichos jurados vna per/sona que fuere natural de los dichos quatro barrios / o de qualquiere d'ellos, prefiriendo y anteponiendo en la ¹⁰/ dicha pressentación al que entonçes se

⁵¹ En la copia de 1630 se lee *vel alias*.

hallare de qual/quiere de los dichos quatro barrios graduado de dotor / o maestro en Santa Teoloxía; y no lo hauiendo, aya de / ser pressentado el que se hallare graduado de liçenciado / o dotor en Cánones o Leyes; y en falta de dotores ^{a¹⁵}/yan de ser pressentados por el mismo orden los que se / hallaren graduados de licençiados en alguna de dichas / facultades; y concurriendo dos en vn mismo grado, / prefiera el que tuuiere el grado más antiguo; y / faltando graduados en las dichas facultades aya de ²⁰/ ser preferido el graduado de maestro o liçenciado / en Artes a los que no tuuieren grados algunos; / y en falta de todos esstos, aya de ser pressentado el / clérigo que se hallare ordenado más antiguo en / los dichos barrios. Y el mismo orden y forma ²⁵/ se aya de obserbar y guardar en adelante / en todas cossas bacantes que de aquí adelante / se ofreçieren. [al margen: 13] Otrossí, en conformidad de lo / pactado en el capítulo treçe de la primera Concordia, / [62] anpliando, corrixiendo, modificando y decla/ [al margen: propios] rando aquel y nuebamente disponiendo, está/ pactado que todos los propios de la dicha villa en que / an tenido y tenían antes de la primera Con/cordia su parte los barrios, como son molinos con ⁵/ sus çequias y açudes, assí de arina como de aceite, y / batanes, ornos y graneros, edifiçios de carniçe/rías con las rrentas y aprouechamientos de ellas / y d'ellos, y de las demás cossas que en ssí tiene la / dicha villa y de pressente posehe; y en adelante ¹⁰/ ará y construirá en dichos sus términos dezma/rios, y en su cassio en los dichos barrios; y como / abajo se contiene, ayan de quedar y queden a / beneficio y vtilidad propia y para la bolsa / particular de la dicha villa y seam propios d'ella. ¹⁵/ Et con esto, por quanto se ve (*sic*)⁵² el derecho que de la villa / a pretendido y pretende tener en los vecinos / de dichos varrios en virtud de la dicha primera / Conçordia y otros preuilexios y títulos / reales y majistrales, assí por possessión de con²⁰/pelerles⁵³ que hayan de ir y bayan a moler sus / çiberas y panes a sauer es: a los vecinos de Valde/algofra, a los molinos que la dicha villa tiene / de arina y posee en ella o lugar de Castilserás / y molino llamado de Encastres; y a los vecinos ²⁵/ de la Codoñera, al molino que la dicha villa les tiene / hecho y construido; caue el dicho lugar de la Codoñera / [63] y molino de Castilserás y a los de Valjunque/ra, al dicho molino de Encastres, que les es treudero. A / dicha villa se an ofrecido y mouido muy grandes ple/itos, con gran dispendio y gasto de ambas partes, pre/tendiendo los dichos lugares y cada uno d'ellos ser⁵/les líçito el ir a moler donde quiera, y que como seño/res en comunión que an pretendido y pretenden / ser con la dicha villa de los

⁵² En la copia de 1630 se lee *sobre*.

⁵³ En la copia de 1630 se lee *compelirles*.

montes, términos y aguas, / de los términos generales, pues no están expre/ samente proiuidos, les competía derecho assí mes¹⁰/mo de poder edificar sin emulación de terçero los / molinos o molinos de arina que quisieren, assí de / agua como de biento y de otra suerte. Preten/diendo como a pretendido y pretende la uilla / todo lo contrario, y que a ssido y es señora a so¹⁵/las de dichos términos sin perjuiçio de los de/rechos y ussos perteneçientes en ellos a dichos / barrios, por ebitar los dichos pleitos y conser/bar perpetua paz y vnidad entre la dicha / villa y barrios, çediendo cada vna de las ²⁰/ partes un pedaço de su derecho, está pactado / y concertado que los veçinos y moradores / de dicho lugar de Baldealgorfa ayan de ir [*al margen*: molino de arina] / y bayan perpetuamente a moler sus çiueras / y panes a los dichos molinos que la dicha villa ²⁵/ tiene entre sus términos dezmarlos, y en / el dicho lugar de Castilserás o a otro cualquier / [64] molino que aquella y para la comodidad del dicho / barrio les quisiere haçer y edificar en el puesto / de sus términos dezmarlos que le pareçiere más con/beniente, como por su parte se le suplica. Y en cassو / que llegando el beçino de Valdealgorfa a los mo⁵/linos de la uilla o Castilserás, no hallare en dicha / villa o lugar respectue molino andante, pueda ir / a moler donde quisiere libremente durante el / ympedimento sobredicho tan solamente. Y los dichos / veçinos de la Codoñera ayan de ir y bayan per¹⁰/petuamente a moler sus çiueras y panes al dicho mo/lino que la dicha villa les tiene hecho, caue el dicho lu/gar o que en adelante les hiçiere y edificare en / dicho su térmimo dezmarlo, al molino de Castilserás / con obligación que a de quedar y queda la dicha ¹⁵/ villa de sustentar el dicho molino o, otro tanto apto / y suficiente, como oy está en su dezmarlo para mo/ler las dichas sus çiueras y panes; y en cassو que la / dicha villa no le sustentare, el dicho otro molino tan / apto y suficiente, o no estuuiere el tal moli²⁰/ente y andante que en este cassو durante la / falta e impedimento tan ssolamente a donde / mexor le estuuiere. Con esta modificación / y limitación qu'es, o color de que hay priessa, o que no / está moliente y andante, pues lo pueda estar ²⁵/ dentro de tres días, no puedan ir a otros molinos / extranjeros; y también con declaración que / [65] si el no estar el dicho molino andante fuere por esteri/lidad de tiempo y falta de agua, que durante[e] / esse impedimento ayan de ir y bayan los del dicho / lugar a moler al molino de Castilserás. Y los / del dicho lugar de Valjunquera, siempre y quando ⁵/ el dicho molino de Encastre fuere de la dicha villa en / domino vtil y directo, ayan de ir y bayan / perpetuamente a moler sus panes y çiueras a / aquel otro molino que para su comodidad, como / se le ssuplica, les quisiere haçer en dicho su térm¹⁰/no dezmarlo; y en qualquier cassو y tiempo / que la dicha villa vbiere hecho y tuiere otro / molino andante y

moliente en el dezma/rio de dicho lugar, tengan obligación los ve/çinos de Valjunquera de ir a moler a él¹⁵/ o a el de Encastres, siendo en domino vtil / y directo de la villa y en el ýnterin que / el dicho molino no fuere como está dicho de / la villa por lo que toca all interesse o per/juiçio d'ella, o que aquel, siéndolo, no estu²⁰/viere moliente y andante, puedan los de / el dicho lugar ir a moler libremente / a donde más quissieren y les estuuiere / bien sus çiueras y panes durante el sobre / dicho ympedimento en su cassotan sola²⁵/mente. Y con esto se declara y pacta que / los dichos lugares ni alguno ni el otros d'ellos / [66] ni sus veçinos ni moradores [*al margen*: no pueden hacer molinos ni de viento] no puedan en tiempo al/guno comprar, haçer, construir ni edificar en / manera ni en tiempo alguno molino ni molinos de / arina, assí de agua como de viento, ni de otra manera / en todos sus dezarios ni en el dezmarío de la *dicha*⁵/ villa ni de los otros barrios d'ella. Et con esto, / está pactado que la *dicha* villa, en manera ni tiempo / alguno ni por ninguna raçón ni caussa, por el te/ner ni conserbar los dichos molinos ni por la moltura / y maquilla, imponer ni llebar a los veçinos de¹⁰/ dichos lugares ni al otro d'ellos, otra ni más / carga ni derecho alguno que vn quartal por caíz / de la medida; y como de pressente se paga por los / veçinos de la *dicha* villa y de los dichos barrios, / [*al margen*: maquila] y que para euitar toda fraude, se dé a cada vno de¹⁵/ dichos lugares vn quartal marcado y ferrado / y referido, el qual tengan en custodia para / el tiempo venidero o no mayor o otro ni más. / Y anssí mesmo, que en llegando y siempre que[e] / llegare qualquier veçino de Valdealgorfa,²⁰/ Valjunquera o Codoñera, en su cassotan a qualquier / de los molinos sobredichos que tiene la *dicha* / villa, pueda el tal y los tales engranar / y moler en la primera gruença que se ba/çiare después de hauer llegado; y concurriendo²⁵/ muchos, ayan de moler por su orden como fue/ren beniendo sin que ningún veçino de / [67] de la villa ni otro extrangero ni el molinero / ni perssona otra alguna se les pueda interponer, / impedir ni estorbar em pena de diez sueldos a/plicadera al tal veçino del barrio a quien se hiçiere / el agrauio, pagadera por el contrabiniante, la qual⁵/ ayan de mandar executar y pagar los jurados / de la *dicha* villa con toda brebedad. Y juntamente, / si se le fuere la arina o trigo al veçino del barrio / que ba a moler o se la rremolieren o hecharen / a perder, en tal cassotan tenga obligación el mo¹⁰/linero de pagársela, y si en aberiguarlo perdiere / algún día o hiçiere costas algunas, se las haya / de haçer pagar el Justicia, jurados de *dicha* / villa sumariamente y con toda brevedad. / Et aún sin embargo de lo dicho, qualquiere veçino¹⁵/ de los dichos barrios pueda libremente sa/car de aquellos y de los términos ge/nerales de la villa pues allí el Conçexo / del tal lugar de donde fuere veçino aquel / no huuiere hecho

prohiuición de sacarlo y ha²⁰/cer d'él arina para llebar a sus pastores que / tuuiere fuera [rep.: fuera] de dichos términos generales / y para benderlo assí hecho arina o para hacer / otras prouissiones de su cassa a su boluntad, como / no buelba a entrar la harina dentro en los ²⁵/ términos de Alcañiz ni dezmarlos de dichos / barrios; y por lo semexante, que qualquier / [68] veçino de los dichos barrios que comprare o tuuiese / trigo fuera de ellos y de los términos dezmarlos / de dicha villa y sus barrios pueda, antes de entrar / el trigo en ellos, haçerlo arina para el sus/tento de sus cassas y no para otros vssos don⁵/de le pareçiere libremente y sin pena / alguna. Con esto, empero que ninguno de / ellos en frau de esta facultad y permissión, / pueda haçer cossa alguna, y que siempre que / por parte de la villa se le pidiere qüenta de¹⁰/[e]ntro de tiempo de treinta días, si el sauer / el trigo y el comprarlo fuera a ssido en le/sión de lo dicho y en frau de de los dere/chos de la villa, lo ayan de aduerar y / saluar mediante juramento ante el ¹⁵/ Justiça de la villa de Alcañiz si no tuuiere / y mostrare la villa otra lixítima proban/ça, y no lo haçiendo, quede sujeto e incurra / en la pena abaxo expressada e im/puesta a los contrauenientes. Y para que todo ²⁰/ lo arriba dicho y contenido en este capítulo / de los molinos se obserbe y guarde perpe/tuamente, está pactado que qualquiere / que contrabiniere y saliere a moler sus / çiueras o panes a molinos fuera de los ²⁵/ que son de la villa de Alcañiz y fuera de los / cassos permitidos y contenidos en dicho y / [69] [rep.: y] pressente capítulo, aya de incurrir y incurra / por cada vna uez que contrauiniere, [al margen: Pena 60 sueldos] en pena de / sesenta sueldos executaderos priuilexiada/mente, no obstante, firme sumariamente / y de plano, sin extrépitu ni figura de juiçio, ⁵/ atendido solo el hecho de la verdad exe/cutadera como abaxo se dirá, la qual se / parta y diuida en tres partes: la vna a la Orden, / otra a los jurados de la villa, y de la otra / la mitad al acussador y la otra a los jura¹⁰/dos del barrio de donde fuere el que incurrío / en la pena; con cargo y obligación que los dichos / jurados ayan de ejecutar y trançar la peño/ra dentro de tiempo de nuebe días con tres más / de moderaçón. Y hauiendo cobrado el dinero, ¹⁵/ los jurados del tal barrio, ayan de re/ mitir y rremitan las dos tercias partes, / que son quarenta sueldos, a los jurados de / la villa de Alcañiz, y siendo el hauissador / de la villa, los diez sueldos más para que ²⁰/ de aquellos den su parte a la Orden y sus / nobenos al Justiça y al acussador, la suya. / Y en casso que dentro los nuebe días de la exe/cuición no hallaren los dichos jurados del barrio / quien mande por ella los dichos sessenta sueldos, ²⁵/ [70] tengan obligación dentro de tres días siguien/tes de rremitirla a los jurados de la villa para / que aquellos la trançen con la misma modera/ción de tres días, con obligación de remitir / los diez

sueldos a los jurados del barrio y ^{5/} los otros diez al acussador si de allí fuere; / y no siendo la prenda suficiente, se hayan / de haçer y hagan segunda execución ha/sta el cumplimiento de las costas y se haya / de haçer la segunda execución y remi^{10/}sión por el dicho rresiduo por los dichos jurados / del tal barrio y de la propia suerte que / se hico la primera. Y en cassو que re/queridos con dichas letras no hicieron los / dichos jurados del barrio la execución ^{15/} en la forma que se diçe, o hauiendo cobrado / aquella, no remitieren como está dicho las / dichas partes de la Orden y jurados de la / villa y acussador en su cassو, la ayan de / pagar y paguen doblados los jurados ^{20/} del barrio, y puedan, para ello, ser exe/cutados preuilexiadamente; no obstante, / firma por el Justicia de la dicha villa / de Alcañiz y que para adberar la dicha / pena, sea parte y admitido con juramen^{25/}to qualquier veçino o auitador assí de / [71] [rep.: assí de] la villa como del barrio y aldeas, a/ssí hombre como muger mayor de catorçe años, / y que las penas en que incurrieren los / veçinos de los barrios y el otro y qualqui/er d'ellos en los cassos sobredichos y qual^{5/}quier d'ellos por ir a moler fuera de los / molinos de la villa como ariua se a dicho, / se ayan de manifestar por las guardas o por / qualesquiere perssona o perssonas de las / arriba dichas que las vbieren visto o sauido a ^{10/} el jurado o jurados de la villa de Alcañiz dentro de veinticinco días despues de / hauer yncurrido en la pena. Y aquellas / assí manifestadas, dicho jurado o jurados / de Alcañiz con letras despachadas por los ^{15/} dichos jurados, hayan de notificar la dicha pena y manifestación a los jurados de / el barrio de donde fuere el veçino, el / apenado/ o qualquiere d'ellos, y pedirles ^{20/} por ellas que executen o saquen prendas / suficientes para pena y costas a el / apenado. En cassو que luego no pagase / la pena, y sacada esta prenda, la aya de / trançar y bender dentro de los nue^{25/}be días arriba dichos, guardando el orden / [72] que arriba está dispuesto en el remitir las / prendas a dinero, empero, siempre y quan/do que el apenado o apenados pretendieren / tener raçones o probanças por las quales / no deba de pagar las pena o penas que se le ^{5/} piden, que aya de conoçer y determinar / esto el Justicia de la villa de Alcañiz / priuatamente y sin rrecuso alguno, / oyendo a los apenados o all procurador / de la villa; y si dicho justicia decla^{10/}rare que no es pena para la execución / contra los apenados, y se les restitu/yan sus prendas; y si declarare ser pena,/ se acaue de executar y cobrar. Y para / que lo dicho tenga efeto con seguridad, pue^{15/}da la dicha villa poner guardas para los / dichos molinos que seam beçinos y abitadores / de la dicha villa, barrios y aldeas y que para / adberar dicha pena, ora sea por los ariua dichos / que son parte, ora por las guardas, el tal ^{20/} o los tales que aduerare o manifestare dicha / pena o caussare, aya de declarar en qué mo/lino o en qué

día o noche, vio moler o supo / cómo hauía molido en molino estraño, / dando concluyente raçón de su dicho.²⁵ Otrossí, en conformidad de dicho mesmo / [73] capítulo treçe de la dicha misma Concordia, está / pactado que por lo dicho y contenido en la dicha y pre/ssente Concordia, no sea acussado por juiçio alguno / a los jurados y Conçexo de la villa de Alcañiz / en sus preminenças y dominio vnibersal, dere⁵/chos, vssos y costumbres que a tenido y tiene en / todos los términos generales de la dicha villa y dez/marios de dichos lugares, si no en quanto por la / pressente Concordia se hallare modificado, limi/tado y conçedido que todo ello le aya de quedar¹⁰ / y quede en la forma dicha saluo e illesso⁵⁴ como hasta / aora lo a tenido; y en consequencia d'ello, toque y / pertenezca a los jurados y Conçejo de la dicha villa / el visitar los dichos términos generales y sus / mojonações, sustentar y defender aquellas de¹⁵ / qualesquiere daños que con estranxeros y çir/cunbeçinos en diminución de sus derechos hiçie/ren, para que assí ellos se conserben a vtilidad y / beneficio como de villa y barrios, y en dichas / ocassiones, para que mexor puedan estar ente²⁰/rados de los derechos de dicha villa y barrios, / hayan de llamar y llamen vn jurado con / las perssona o personas pláticas que les pareçiere / del lugar con quien fuere la parte del térmico y moxonações que se vissitan y re²⁵/conoçen. Y que assí mismo, puedan los mismos / [74] jurados en cada vn año vna uez haçer su bissita en / los dichos barrios y cada uno d'ellos y enterarsse / de todas las cossas conçernientes al bien común / y vtilidad de la villa y barrios, derechos y / cossas comunes entre aquellos y esto mediante la⁵ / perssona de vn jurado, dos consexeros, secretarios, / andador y criados en la forma y como ha/sta el día de la dicha primera y pressente / Concordia lo an hecho y acostumbrado, a el / qual le ayan de dar aloxamiento y alojen¹⁰ / en los dichos barrios y cada vno d'ellos en cassa / del vn jurado. Y que en dicha ocassión y en / otras qualesquiere que fuere dicho jurado o jura/dos de la dicha villa a los dichos barrios o al / otro d'ellos, aya de preçeder y preçedan a los¹⁵ / jurados y alcaide de dichos lugares y al ministro de Justiça en su cassa como se haçe en / las aldeas. Con esto, que el dicho jurado de Alcañiz / y personas que con él fueren se ayan de haçer / la costa y gasto sin que los Conçejos de los²⁰ / dichos barrios ni del otro d'ellos ni sus veçinos / tengan obligación de darles ni gastar / cossa alguna, y por lo semexante, la dicha / villa de Alcañiz tenga obligación de aloxar / en cassas honrradas y dexentes de la dicha²⁵ / villa a los síndicos de los dichos tres barrios / [75] y qualquiere d'ellos, siempre y quando

⁵⁴ La lectura de esta secuencia resulta muy difícil. En la copia de 1630 se lee *claramente saluo e ileso.*

fueren a / dicha villa a passar las qüentas de los gastos co/munes. Con esto, que los mismos síndicos se ayan / de haçer la costa y gasto de su comida sin que para / ello la dicha villa haya de quedar, gastar ni admí/nistrar cossa alguna ni otro ni más que el dicho alo/xamiento. [al margen: 14] Otrossí, por lo semexante, [al margen: goces] en con/formidad de lo contenido en el catorçe capítulo / de la dicha primera Concordia, está pactado que / a más y alliende de lo dispuesto y contenido ^{10/} en la dicha y pressente Concordia, que los dichos / barrios, vecinos y moradores d'ellos les ayan / de quedar y queden a saluo y reserbados todos / y qualesquiere título, posesión y derechos / que en general y particular an tenido y tienen ^{15/} y les am perteneçido y perteneçen en qualquier / manera en los dichos términos generales y / particulares, excepçado lo que por la pressente Con/cordia está limitado; y que ayan de goçar y / goçen de todos los preuilexios, franqueças, li^{20/}bertades, honores, dichos derechos, pastos, leñas, / pescas, exenções, vssos y contumbres; y que / competen y que queden en qualquier manera per/teneçer al Conçejo de la dicha villa y vecinos / d'ella, y que como a tales, puedan vssar y goçar ^{25/} vsen y goçen, tengan y les pertenezca / todos los dichos vssos y goços y amprios, / assí en los términos generales y particulares / [76] de la dicha villa y barrios y aldeas d'ella, como fue/ra en qualesquier partes y lugares assí del Reyno / como fuera d'él que an vssado y goçado hasta / oy como vecinos que an de ser y quedar quanto / a esto de la dicha villa como asta oy lo an ssido sin ^{5/} distinçión ni diferencia alguna. Y en conseqüen/çia d'ello, [al margen: Pueden hacer puentes <...>] que los dichos de Valdealgorfa puedan, / si quissieren y en la parte que abaxo se dirá, / haçer y edificar vna puente o passo y conserbar aquel en el rrío Guadalop para la co^{10/}modidad de las labranças que tienen de la / otra parte del dicho río y para otros vssos a / ellos bien bistos, la qual dicha puente a de haçer / y haga debaxo de la cuesta del páramo, / que es adonde y en la parte que otra vez se ^{15/} hiço vissura por los jurados de la dicha villa / y perssonas nombradas por el dicho lugar de / [al margen: caleras] Valdealgorfa; y haçer quemar caleras / y hornos de argez; y thomar ramas y / selba, para ellos necesaria, en los dichos mon^{20/}tes comunes de dicha villa y barrios como los de/más vecinos d'ella y de los dichos barrios, cale/ras, en bedado o dehessa, porque allí a de ser con / albarán de los jurados de dicha villa de Alcañiz. / [al margen: 15] Otrossí, está pactado como ariua queda dicho, ^{25/} que en los cassos que no fueren de astricto con bo/luntad de la parte y en la forma que arriba / [77] se diçe, entre tanto que la dicha y pressente Concordia / no estuuiere confirmada en lo juridicional por / hauersse assí vssado, puedan los jurados y al/caides de dichos lugares y qualquiere d'ellos tomar /

paçes a los que vbieren rreñido, y siendo ^{5/} aquellas con rrenunçación de acções, puedan soltar sin / remitir al Justicia de Alcañiz sin que por ello el / dicho alcalde o jurados que los hiçieren puedan ni sean / acussados; lo qual se entienda que lo puedan haçer esçe/pto en los tiempos y quando la dicha villa estuuiere ^{10/} desaforada y huiiere deliuerado el Consexo del / tal lugar que se remita el delinqüente para ser / acussado desaforadamente; porque en ese cassو, los / jurados ni el alcaide no lo an de poder soltar, sino / remitir preçissamente, como arriba queda dicho, ^{15/} y siempre y quando estuuiere loada la pressente / Concordia y aya ministro de Justicia en los / dichos lugares, toque y pertenezca a él y a los / jurados el soltar sin rremitir, cómo y en los / cassos que ariua se diçe, y no a los alcaides. [al margen: hormigueros] ^{20/} [al margen: 16] Otrossí, para evitar ocassiones de incéndios en la / dehessa y vedado de la dicha villa, está pactado que / qualesquiera veçinos de billa o barrios que tuuieren / heredades en la dicha dehessa y bedado, puedan haçer y agan sus formigueros en la forma que has^{25/ta} agora lo an ussado y acostumbrado, así de la / leña muerta como de la rrama y selba que está / [78] assí en sus heredades como en el común; con que para / cortar la selba y rrama en el común aya de ser con / licençia y albarán de los jurados de la dicha villa, la / qual se les aya de dar pagando medio real del al/barán como se a acostumbrado, y que no puedan cor^{5/tar} fuera de sus heredades en dicho vedado ni dehessa / para ello ni para otra cosa alguna pinos ningunos, / grandes ni pequeños, sino en la forma dicha y arriba / contenida, so la pena que arriba está impuesta res/pective. Y con esto, assí mesmo, so la dicha pena, que ^{10/} no puedan quedar los tales formigueros sin a/sistencia de vn montero de la villa o perssона con/fidente dada por ella, pagando al dueño de los / formigueros por cada vn día que assistiere, quatro / sueldos, y que con esso quede libre y el que los quema^{15/re} de la pena y daño del incéndio, encargando a el / montero o perssона que assistiere que no dexе / quemar formigueros ni rrama peligrossa y que no / los desampare sin asegurarsse de cualquiera pe/ligro. [al margen: 17] Otrossí, está pactado que qualquiere ve^{20/çinos} de la dicha villa y barrios y terratenientes / d'ellos puedan, por ssí y mediante sus hijos, crialdos o procuradores, prender en sus heredades quales/quiere ganados, caualgaduras y perssonas que ha/llaren haçiendo mal y daño; y los mismos ^{25/} puedan haçer y hagan las guardas de los térm/nos respective, assí en las dichas heredades, como / en los comunes, los quales y qualesquiere / [79] d'ellos, después de hauer hecho la dicha prendada, si el / dañador no pagare o se compussiere con el dueño, sean / tenidos y obligados, quando el dañador fuere de la / dicha villa o de los demás barrios que haçen cuerpo y / concejo con ella,

aduerar y adueren mediante jura⁵/mento la dicha prendada entre los jurados del mismo / lugar en cuyo distrito y término dez/mario se / hiçiere el daño dentro de tiempo de tres días. Los / quales jurados ayan de dar dentro de otros tres días / su rrelación de la dicha prendada y adueración so¹⁰/bre ella hecha, firmada de su mano e o del se/cretario o notario de su Conçexo, sellada con su / sello, con la qual, el dueño de su heredad o su / procurador, pressentándola a los jurados de la / dicha villa, ayan los tales de executar la dicha pe¹⁵/na y trançar la pena que en raçon de ello se / hiçiere dentro de término de seis días con / moderaçón de tres; y del preçio, satisfaçer / al dueño de la heredad o all lugar que pa/deçió el daño con más quatro sueldos por ca/da día que aquel o la guarda o procurador ²⁰/ bacare en ello. Y siempre y quando / la prendada se hiçiere sacando prenda / efectiuamente o dando la parte aquella, / se aya de entregar a los jurados del lugar / donde estuuiere la heredad en cuyo dezma²⁵/rio y montes se huiiere hecho el daño, / [80] y acer y adberar su rrelación dentro del mis/mo tiempo que arriba está dicho, los quales, / dentro de seis días con tres de moderaçón, como / se diçe de los jurados de la villa, ayan de / trançar la tal prenda y en su cassو, execu⁵/tar y del preçio satisfaçer la parte, y si/endo veçino del mismo lugar el que hace / el daño, sa haya de haçer y haga la ad/beración y ejecución por y ante los jurados / del mismo lugar y dentro el tiempo y ¹⁰/ de la propia forma y manera que arriba / queda declarado; y si ambos, dueño y / dañador, fueren veçinos de vn propio / lugar, aunque la heredad esté en otro dez/mario, se haga y adbere y execute la / pena y prendada por los mismos jurados ¹⁵/ del lugar de donde fueren veçinos; y / en cassو que algún veçino o veçinos de dichos / barrios o alguno d'ellos hiçiere daño en / las heredades particulares de veçinos / de la dicha villa o de los demás barrios ²⁰/ que hacen cuerpo y conçexo con ella o en / el dez/mario de la dicha villa, su dehessa / y vedado, y huiieren tomado el dueño o / [o] sus hijos o criados o procuradores, guardas o / monteros respectiue, en pena a los tal o los ²⁵/ [81] o los tales veçinos de los barrios, hayan de / haçer y hagan ante los jurados de la / villa aquellos y adberación con juramen/to y se imbíe la relación y continúe / la ejecución por los jurados del barrio ⁵/ de la propia forma y dentro del tiempo / que de parte de arriba está dispuesto en / los veçinos de la dicha villa y con el / mismo salario. Y en cassо que los / jurados del barrio no hiçieren la dicha ¹⁰/ ejecución, assí por pena y prendas he/chas en las heredades particulares como / en los dichos montes comunes del dicho dez/mario, vedado y dehessa, se pueda tener / y tenga recurssو al Justícia de la ¹⁵/ dicha villa, el qual haga y cumpla la dicha / ejecución y se satisfaga a la parte / agrauizada y a la dicha villa, en su cassо, / de la pena, juntamente con las cos/tas y gastos

que por la dicha raçón se vbie²⁰/ren hecho. Y con esto de declara que ssi / la parte quisiere llebar y pedir el / preçio, daño o calonia, que pueda ha/çerlo, y entonces no pueda llebarsse la / dicha pena, la qual dicha calonia o daño y ²⁵/ aprecio y qualesquiere calonias y / penas estatutarias o forales pues no / [82] exçedan de sesenta sueldos, se ayan de[e] / executar y executen por los dichos jurados / de villa y lugares respectiue; no estante / firma preuilexiadamente de la forma / y manera que ariba en raçon de las penas ⁵/ i prendadas está dicho y declarado./ [al margen: 18] Otrossí, está pactado que la dicha villa y / barrios respectiue, en sus estatutos an/sí hechos y que se hiçieren, no puedan in/poner ni llebar los vnos a perjuicio de ¹⁰/ los otros ni estatuir en mayores pe/nas que de sessenta sueldos.[al margen: 19] Otrossí, es/tá pactado que las deessas o boalares que / [al margen: Boalar] cada vno de dichos lugares tiene y que con/forme a lo dicho an de tener para el ga¹⁵/nado de la carne y cabalgaduras, se aya / de guardar y guarde por quales/quier veçinos de los mismos lugares / y por otros qualesquiere extranxeros, / assí de la villa como de los demás ²⁰/ barrios respectiue, em pena de sessenta / sueldos o de aquella de vna rres de / día y dos de noche, según su usso y / costumbre. [al margen: 20] Otrossí, está pactado que los / derechos y salarios de la escribanía ²⁵/ del justiciado de la dicha villa, que por / preuilexios maxistrales les a perte/neçido y perteneçe, no se puedan crecer / [83] ni aumentar más de lo que oy están, a perjuicio / de los veçinos de dichos barrios y sin bo/luntad suya y que él y memoria de e/llos se aya de entregar y entregue en for/ma y que haga fee, y firmado del Justi⁵/çia y jurados de dicha villa, sellado con / el sello d'ella y signado del notario de / la escribanía que de pressente es de la dicha / villa a cada vno de dichos lugares para / que la tengan y guarden en sus archiuos ¹⁰/ y sepan con distinçión si le lleban más sa/lario de los que conforme al dicho ar/rançel y tarifa que está en la escri/banía de dicho Justicia se pueden y deben / llebar.[al margen: 21] Otrossí, estás pactado que los ¹⁵/ dichos lugares y cada uno d'ellos ayan de / poner y pongan armas de las armas que / tienen las de la dicha villa, que son dos ca/ñas, vna de vn lado y otra de otro. / [al margen: 22] Otrossí, por la dicha primera y pressente ²⁰/ Concordia, fue y está pactado que la dicha / villa sacasse, como saca por tenor d'ella / y en su conformidad, yndemnes a los / dichos tres barrios y qualesquiere d'ellos, / de los çensales y obligações y cargas ²⁵/ que asta el día de la fecha y otorgamiento / [84] de la dicha primera Concordia estaban in/puestos y cargados, rebebándoless como / les rebelan para siempre assí mismo / de las obligações, deudas, çensales / y otros dévitos que en adelante se le ⁵/ podrán ofreçer. Y atento que se a / pribado y priba de no podelles cargar / hechas, pechas, compartimientos y / otros

algunos como ariua queda dicho, / que hauida raçón a las grandes car¹⁰/gas que la dicha villa al tiempo de la / fecha y otorgamiento de dicha / primera Concordia tenía, assí de çen/sales como de otras deudas y que, / con los ynfortunios de estos ¹⁵/ tiempos, se podía temer y esperar / hauían de ir en aumento; que todo / ello a ssido y es de muy grande es/timaçión y beneficio a los dichos / barrios por estar como estaban aque²⁰/llos obligados juntamente en la / dicha villa como parte y porción que / eran de su Concoxo, y juntamente / a ssido y es de muy grande consideración / el desapropiarsse la dicha villa de las ²⁵/ [85] dichas pechas, ornos y primicias y el con/ sentir como an consentido que tengan y / goçen el dicho gobierno, jurados y concello⁵⁵ / y concejo y el no meter pleito ni en/baraço en la dicha juridiçión y conceder ⁵/ y consentir llanamente las demás cosas / ariba referidas. Y con eso, hauién/dose diuidido el Conçeo de la villa y / hecho de vno, muchos, era forcosso y / neçessario, diuidir el patrimonio y ¹⁰/ bienes comunes, y que los daños y / cargas hasta entonçes hechas, se diui/dieran y repartieran proporcionalmente, habiéndolo todo ello tanteado / y balorado. Por lo tanto et alí (*sic*)⁵⁶ en ¹⁵/ conformidad del diez y siete capí/tulo de la dicha Concordia, está pactado / y concordado que los dichos tres barrios, / juntamente con el lugar de La Torre/çilla y con las obligaciones y seguri/dades de la dicha primera Concordia, sin / añadir ni quitar en raçón d'esto ²⁰/ en respeto del dicho lugar de La Torre/çilla cossa alguna de nuebo, por la / pressente está pactado y concordado que / los dichos barrios simul et insolidum / [86] ayan de quedar y queden obligados según que / [al margen: Particiones de censales] por tenor de la pressente capitulaçión / se obligan, como está dicho, a pagar y que pagarán / las partíçiones de los çensales abaxo men/çionados debiéndose aquellas a las personas ⁵/ en cuyo fauor se dice y contiene, y a sus abien/tes derecho y caussa que tuuieren lixítima / enclussión si ya no estuuiesen, como después / de la dicha Concordia están algunos d'ellos, / caidos y cancellados, en respeto de los ¹⁰/ quales se protesta que por lo ariba dicho e o / que se dixiere, no les nazca nueva obligación / de que como confessión erónea se protesta / y reboca expressamente, y sin que a los / tales, que por la pressente, se les den y con¹⁵/çedan otro más ni mucho derecho del que cada vno / y qualquiere d'ellos tiene; y junta/mente de pagar y que pagarán a los ta/les y cada vno d'ellos, como está dicho, si se / bieren en casso de luiçión las propiedades ²⁰/ con las penssiones y proratas (*sic*: prorrata) de aquellas / y del otro d'ellos. Y anssí mesmo, de sacar / y que sacarán indemne a paz y a saluo como / se obligan simul in solidum a

⁵⁵ En el documento original, sobre la *ll* aparece dibujada una *j*.

⁵⁶ En la copia de 1630 se lee *et alias*.

los assí haçer / y cumplir en fauor de la dicha villa de todas ^{25/} las dichas penssiones, proratas y propiedades / [87] de los dichos çenssales y cada vno d'ellos, de / tal suerte que si por no pagar los dichos ba/rrios las penssiones de los dichos çenssales aba/xo mençionadas, algunas d'ellas y propiedades / en su cassو, si ubiere recursso contra la villa ^{5/} y se le hiçieren costas o padeçiere daños algu/nos, todo lo que ello fuere se lo ayan de satisfa/çer, enmendar y restituir y pagar los dichos / barrios y qualesquiere d'ellos. Los qua/les dichos çenssales ayan de tener y tengan ^{10/} diuididos los dichos barrios entre ssí, como / de pressente los tienen diuididos y repar/tidos; los cuales dichos çenssales, cuyas / penssiones y propiedad, como ariba se / diçe y con las protestaçionesy salueda^{15/}des referidas, an de quedar por qüenta de / dichos barrios, son y sean de pagar a los / ynfraescriptos y siguientes: [al margen: Censos] Primera/mente a Pedro Corbera, veçino de la vi/lla de Velmonte, mill sueldos de penssión, ^{20/} pagaderos el primero día de mayo, con ve/inte mil de propiedad fueron cargados / en fauor de Gerónimo Ardit, notario y / veçino de Valdelagorfa, su suegro en el / año mill y quinientos ochenta y nue^{25/}be, testificado el orixinal cargamen/to por Pedro Portolés, notario menor / [88] de días, perteneçerle este çenssal al tal / dicho Pedro Corbera por bendición / en su fauor otorgada por el dicho Gerónimo / Ardit, su suegro, hecha en Valde/alogrfa a beinticinco de hebrero ^{5/} de mill y seiscientos y dos y por / Miguel Narbona, notario, veçino de / la dicha villa de Alcañiz, testificada./ Ýten a mosen Miguel Pelliçer de la / Torreçilla, beneficiado del beneficio ^{10/} fundado en la yglessia paroquial de / Valjunquera por el Concejo, Miguel For/tuño, so la imboçación de nuestra seño/ra, ochocientos sueldos de penssión, / pagaderos en honçe de mayo con diez y ^{15/} seis mill sueldos de propiedad fueron / cargados orixinalmente en fauor de / Miguel [de Miguel] de Çiercoles su parte (sic: su padre)⁵⁷ / en venticiocho de mayo de mill y qui/nientos y nobenta, notario Pedro Porto^{20/}lés menor, pertenéçele por bendición / en su fauor, otorgada por dicha su parte / en el año mill y seiscientos y seis, testifi/cada por el mismo Pedro Portolés menor, / notario.[al margen: Monjas] Ýtem a las monxas de Mon^{25/}tesanto de Villarluengo, seiscientos sueldos / de penssión pagaderos en diez y seis de / [89] de mayo, con doçe mill sueldos de propiedad / fueron cargados orixinalmente en fauor / de Gerónimo Ardit, notario de Valde/alogrfa en veintiocho de mayo de mill / y quinientos y nobenta, notario Pedro ^{5/} Portolés, perteneçerles dicho çenssal por ben/dición otorgada en su fauor por el dicho Geró/nimo Ardit, en diez de

⁵⁷ En la copia de 1630 se lee *su padre*.

jullio de mill y seisç/entos y siete, notario Pedro Portolés./ Ýtem Domingo Carniçer de Alcañiz, here¹⁰/dero vnibersal del quintal⁵⁸ Pedro Carniçer, / su padre, en diez y seis de henero de mill / y seisçientos y quatro, notario Pedro / Portolés menor. Ýtem a Bartholo/mé Secanella de Alcañiz, mill sueldos de ¹⁵/ penssión pagaderos el primero de jullio / con veinte mill de propiedad fueron car/gados orixinalmente en su fauor a diez / y seis de henero de mill y seisçientos / y quattro, notario Pedro Portolés menor. ²⁰/ Ýtem Ana Santángel, viuda del quintal / Gerónimo López de Caragoça, mill y quini/entos sueldos de penssión pagaderos / [90] en veinte de jullio con treinta mill sueldos de / propiedad fueron cargados orixinalmente / en su fauor en treinta de jullio de mill y seisçientos y quattro, notario Francisco Morel, / del número de Çaragoça, perteneçe este çen⁵/sal al colexio de la Compañía de Jesús como / alegatarios que son de aquel y por el vltimo / testamento de la dicha Ana de Santángel. / Ýtem Agustina Duarte, colexial de Cruz / de las bírgenes de Çaragoça, como hauiente ¹⁰/ derecho de Miguel de la Serna y / Doña Juliana Marquina, cónjuges, seisç/entos sueldos de penssión pagaderos / en veinte de jullio con doce mill sueldos / de propiedad fueron cargados orixi¹⁵/nalmente en su fauor a treinta de jullio / de mill y seisçientos y quattro, notario Françisco Morel de Çaragoça, perteneçerle a / la dicha este censal por bendición en su fauor, / hecha a diez y hocho de henero de mill ²⁰/ y seisçientos y treçe, notario el dicho Mo/rel. Ýtem a Miguel de Reuastens y / Josepha Monforte, coniuges de Alcañiz, / mill y treçientos sueldos de penssión / pagaderos en honç de jullio con veinte ²⁵/ y seis mill de propiedad fueron cargados / [91] orixinalmente en su fauor en diez y seis / de henero de mill y seisçientos y quattro, / notario Pedro Portolés menor. Ýtem / a Juan Pallarés de Castellón, mill sueldos / de penssión, pagaderos en doçe de agosto con vein⁵/te mill sueldos de propiedad cargáronsse ori/xinalmente en su fauor en quattro de agosto de / mill y seisçientos y nuebe, notario Pedro Por/tolés menor; este çensal se paga a Ana Tutón / Pallarés y le perteneçe como heredero vni¹⁰/bersal de su padre. Ýtem a los prior / y mayordomos de la cofradía del Monte / Santo de Piedad de Alcañiz, fundado por el / maestro Andrés Viues, de buena memoria / para cassar pupillas de su linage, mill y ¹⁵/ çien sueldos de penssión, pagaderos el día / de Nuestra Señora de agosto.Ýtem a Bar/tholomé Secanella de Alcañiz, mill sueldos / de penssión, pagaderos el primero de agosto / con veinte mill sueldos de propiedad fueron ²⁰/ cargados orixinalmente en su

⁵⁸ Esta voz parece derivar del sustantivo *quinta* ‘quinta parte de los frutos que el arrendador entrega al dueño de una finca’. Así, quintal sería ‘aquella persona que puede recibir esa quinta parte de los frutos’.

fauor en / seis de Nobiembre de mill y quinientos / y setenta y tres, notario Pedro Portolés / menor. Ýtem al heredero y abiente derecho / de mosen Damián Brussea y Despuch, se²⁵/ñor del lugar de Ortoles, mill sueldos de / penssión pagaderos el primero de septiembre / [92] con veinte mill sueldos de propiedad fue/ron cargados orixinalmente y en su fauor / en veinticinco de octubre de mill y quini/entos y nobenta y vno, notario Pedro / Portolés menor. Ýtem al mesmo señor ⁵/ de Ortoles⁵⁹ mill sueldos de penssión pagaderos / el primero de septiembre con veinte mill / sueldos de propiedad fueron cargados ori/jinalmente en su fauor. Ýtem a Domingo / Carniçer de Alcañiz como heredero ¹⁰/ del *quintal* Pedro Carniçer, su padre, mill su/eldos de penssión pagaderos en doçe de / septiembre con veinte mill sueldos de / propiedad fueron cargados orixinalmen/te en fauor de dicho Pedro Carniçer, su padre, ¹⁵/ en treinta de abrill de mill y seiscientos / y vno, notario Pedro Portolés menor. / Ýtem a los herederos del *quintal* Pedro / Millenque de Alcañiz, mill sueldos de pen/sión pagaderos el postrero de octubre con ²⁰/ veinte mill de propiedad fueron cargados / orixinalmente en su fauor en diez y seis de / henero de mill y seiscientos y quattro, notario / Pedro Portolés menor. Ýtem Antonio Bir/to de Çaragoça, tres mill sueldos de pensión ²⁵/ pagaderos el primer y segundo y terçero / [93] de octubre con cada veinte mill sueldos de propie/dad en tres contratos çensales fueron carga/deros orixinalmente en su fauor en veinte / de septiembre de mill y seiscientos, notario / Pedro Portolés menor. Ýtem a Juan Thomás ⁵/ Ardit, notario de Valdealgorfa, como vss/o/ fructuario de los bienes de su hijo, mill y qui/nientos sueldos en dos penssiones, vna de mill / sueldos y otra de quinientos sueldos pa/gaderos en ocho o treçe de octubre con trein¹⁰/ta mill sueldos de propiedad fueron car/gados orixinalmente en fauor de Miguel / de Foz, su suegro de Baljunquera. Ý/ten al prior, canónigos y capítulo de / Nuestra Señora del Pilar de Çaragoça y ¹⁵/ por postura d'ella, mill sueldos de penssión / pagaderos en doçe de Nobiembre con ve/inte mill sueldos de propiedad fueron car/gados orixinalmente en su fauor en treçe / de jullio mill y seiscientos y quattro, no²⁰/tario Pedro Portolés menor. Ýtem / a miçer Domingo Ardit, domiçiliado en Ca/ragoça, mill y duçientos sueldos de pen/sión pagaderos en veintiocho de Nobien/bre con veintiquattro de propiedad ²⁵/ fueron cargados orixinalmente en su fauor / [94] en primero de junio de mill y seiscientos / y nuebe, notario Pedro Portolés menor. Ý/tem a Bartholomé Secanella de Alcañiz, / mill sueldos de penssión pagaderos en / honçe de Nobiembre com veinte mill sueldos ⁵/ de propiedad fueron cargados

⁵⁹ En la copia de 1630 se lee *Orteles*.

orixinal/mente en su fauor a treinta de agosto de mill / y quinientos y ochenta y quatro, notario / Pedro Rípol de Alcañiz.. Ýtem a Gerónimo / Gómez, mercader de Çaragoça, mill sueldos ^{10/} de pensión pagaderos en diez y seis de / diciembre con veinte mill de propiedad / fueron cargados orixinalmente en su / fauor en diez y seis de diciembre de mill / y seiscientos y ocho, notario Francisco Mo^{15/}rel de Çaragoca. Ýtem a las monjas / de Santa Catalina de Caragoça, ochocientos / sueldos de pensión pagaderos en diez / y seis de diciembre con diez y seis mill / sueldos de propiedad fueron cargados ori^{20/}jinalmente en su fauor en diez y seis de / diciembre de mill y seiscientos y / ocho, notario Francisco Morel de Çara/goça. Ýtem a Juan Thomás Ardit, notario / de Baldealgorfa, como vsufructuarrio / [95] de los vienes de su hijo, seiscientos su/eldos de pensión pagaderos en veinte / y seis de diciembre con doce mill de pro/piedad fueron cargados orixinalmente / en fauor de Miguel de Foz, su suegro, a di^{5/}ez y seis de henero de mill y seiscientos / y quatro, notario Pedro Portolés menor. / Ýtem a Martín Baustista de Lanuça / Justiça de Aragón, mill sueldos de pen/sión pagaderos en siete de diciembre con be^{10/}inte mill de propiedad cargáronse orixinalmente en su fauor en siete de diciembre / de mill y seiscientos y nuebe, notario Pedro / Portolés menor. Ýtem a Don Manuel de / Bolea de Çaragoça, mill sueldos de pensión ^{15/} pagaderos en ocho de diciembre en veinte / mill sueldos de propiedad fueron cargados / orixinalmente en su fauor en nuebe de diciembre de mill y seiscientos y honçe, / notario Pedro Portolés menor. Ýtem a Miguel ^{20/} de Rabastenes de Escatrón, setecientos suel/dos de pensión pagaderos en veinte / y ocho de diciembre con catorce mill de / propiedad fueron cargados orixinalmente / en su fauor en diez y seis de henero de mill ^{25/} y seiscientos y quatro, notario Pedro Portolés menor. / [96] Ýtem a Pedro Ximénez de Murillo, çiudada/no de Çaragoça, tres mill sueldos de pinssión / pagaderos en doce, trece y catorce de Diciembre en tres contratos censales con cada / veinte mill sueldos de propiedad fueron ^{5/} cargados orixinalmente en su fauor a / cinco de diciembre de mill y seiscientos / y dos, notario Diego Catales de Çaragoça. / Ýtem al mismo Pedro Ximénez de / Murillo de Çaragoça, como hauiente dere^{10/}cho de Diego Feçet de Çaragoça, mill suel/dosde pensión pagaderos en diez y seis de diciembre con veinte mill sueldos / de propiedad fueron cargados orixinal/mente en fauor del dicho Diego Feçet a cinco ^{15/} de diciembre de mill y seiscientos y dos, / notario Diego Cassales de Caragoca. Ýtem / a miçer Diego Morlanes de Çaragoça y por / él, al tal licenciado Morlanes, su hijo, como a/biente de su padre, mill sueldos de pinssión ^{20/} pagaderos en ocho de diciembre con veinte / mill sueldos de propiedad fueron cargados / orixinalmente en fauor del dicho su

/ padre en çinco de diciembre de mill y seiscientos / y dos, notario Diego Cassales de Caragoca.²⁵ Ýtem a Thomás de la Figuera y Catalina / [97] Monforte, cónyugues de Alcañiz, mill y treçien/tos sueldos de pensión pagaderos en honçe de / henero con veinte mill sueldos de propiedad / fueron cargados orixinalmente en su fauor / en diez y seis de henero de mill y seiscientos⁵ / y quattro, notario Pedro Portolés menor. Ýtem a Francisco Rípol de Çaragoça, mill su/eldos de pensión pagaderos el primero de hene/ro con veinte mill sueldos de propiedad fueron / cargados en veinticinco de agosto de mill y se¹⁰/iscientos y ocho, notario Pedro Portolés. Ýtem / al señor de Ortoles, mill sueldos de pensión paga/deros en veintiocho de henero con veinte mill / de propiedad fueron cargados orixinalmente / en su fauor de mossen Damián Brussea⁶⁰, señor¹⁵ de Ortoles. Ýtem a Bartholomé Secanella, / dos mill sueldos de pensión pagaderos el primero / y segundo de henero en dos contratos çensales / de cada veinte mill sueldos de propiedad fueron / cargados orixinalmente en fauor el postrero²⁰ de abrill de mill y seiscientos y vno, notario / Pedro Portolés menor. Ýtem a Bartholomé / Secanella, mill sueldos de pensión paga/deros el primero de marzo con veinte mill / sueldos de propiedad fueron cargados²⁵ / en su fauor en honçe de diciembre de mill y / seiscientos y dos, notario Pedro Portolés menor. / [98] Ýtem a Susaña Canelón, hija del condán (*sic*)⁶¹ Pe/dro Canelón, como hauiente, mill sueldos / de pensión pagaderos el primero de abrill / con veinte mil sueldos de propiedad fueron / cargados orixinalmente en fauor del dicho⁵ / Pedro Canelón en seis de mayo de mill y qui/nientos y ochenta y nuebe. Ýtem al / dotor Pedro Gotor, chantre de Taraçona, al do/tor Pedro Sigues, arçediano de Calatayud de / Taraçona, y al guardián de San Françisco de¹⁰ Taraçona, como patrones del pío legado / fundado por el *quintal* Juan Lanes⁶² de Çaragoça, dos / mill sueldos de pensión pagaderos / en çinco de abrill con quarenta mill suel/dos de propiedad fueron cargados orixi¹⁵nalmente en fauor de Don Juan Funes y / Villalpando, señor de Quinto, en veinte y / ocho de Nobiembre de mill y seiscientos / y cinco, notario Pedro Portolés menor, / perteneçerles como hauiente derecho d'ello.²⁰ Ýtem a Hermenejildo Herbás⁶³ de Çaragoza, / mill sueldos de pensión pagaderos en / veintivno de abrill con veinte mill suel/dos de propiedad fueron cargados ori/xinalmente en fauor de Don Françisco de²⁵ Arbás, camarero de Çaragoça, perteneçe / al dicho como alegatario de su tío, fueron / [99] cargados en quattro de agosto de mill y qui/nientos y nobenta y quattro, notario

⁶⁰ En la copia de 1630 se lee *Brusca*.

⁶¹ En la copia de 1630 se lee *quintal*.

⁶² En la copia de 1630 se lee *Laynez*.

⁶³ En la copia de 1630 se lee *Arbás*.

Pe/dro Portolés menor.[*al margen*: 23] Otrossí, en conformidad de lo contenido en la dicha adición, si quiere / segunda Concordia, y dando por repetidos los ^{5/} protestos, saluedades, atendenças y reser/baçones en aquellas hechas, propuestas y / contenidas, y que lo tocante a el exerceçio de / la juridiçion ariba en el primero capítulo / de la dicha primera Concordia contenido a de ^{10/} quedar y quede suspendido hasta tanto que / sobrebenga la confirmaçion de su Magestad co/mo Rey y señor natural deste Reyno y / perpetuo administrador de la indita Or/den de Calatraua, está pactado en conformidad ^{15/} del primero, segundo, terçero y quarto / capítulos de la dicha adición, si quiere segunda / Concordia, que los dichos tres lugares con las / saluedades dichas y propuestas ariba en / el capítulo de la insercion de los çessales, ^{20/} ayan de ratificar segün que por tenor / de la pressente ratifica la dicha ad/judicacion y obligaciones de paga, assí / en penssion como em propiedad de los / dichos çessales, sin que por esto se adquiera ^{25/} nuevo derecho a los tales çessalistas ni / otro ni más que aquel que en realidad de verdad / [100] cada vno y qualquiere d'ellos tiene o tuvie/re por sos (*sic: sus*)⁶⁴ títulos y lixítimos inclusion/nes. Y con esto, que aya de quedar y quede dicha / villa en penssion y propiedad la paga de / aquellos mill sueldos de anua penssion que, ^{5/} se dice, se haçen y pagan Antonio Pallarés / de Castellote en doçe de agosto con veinte / mill sueldos de propiedad y suerte pricipal (*sic: principal*), / y aquellos mill sueldos jaqueses de anua / penssion, que se dice, se haçen y pagan a Su^{10/}sana Canelón el primero de abrill con / veinte mill sueldos jaqueses de propiedad / y suerte pricipal. Si ya aquellos o el / otro d'ellos no estuuieren luidos, cuyos / calendarios quieren hauer aquí por in^{15/}sertos y rrepartidos devidamente / y segün fuero, y que la obligación de / haçerlo assí y cumplir la dicha villa, se / haçen las mismas seguridades, obligaçiones e ipotecas que en el segundo, ter^{20/}cero y quarto capitulo de dicha adición; se/ dice y rrefiere y contiene, sin que dé / las demás cossas en él expressadas que / están ya cumplidas y puestas en execu/çion se haya raçon ni consideración al^{25/}guna. [*al margen*: 24] Otrossí, en conformidad de / [101] el capitulo quinto y sexto de dicha adición, si / quiere segunda Concordia, está pactado que / los dichos jurados y Conçexo de la dicha / villa no hayan de poder ni puedan impedir, / segün que por tenor de la pressente y con las ^{5/} cláussulas en la concessión d'ella y obligaçiones, seguridades y penas en los dichos / capítulos expressadas y mençionadas que / quiere aquí hauer por insertas y repetidas; / se obliga que no se impedirá a los dichos ba^{10/}rrios ni el otro d'ellos obtener y que / obtengan la

⁶⁴ En la copia de 1630 se lee *sus.*

confirmación de dicho capítulo / de juridiçión ni de otras cossas en la dicha / y pressente Concordia expressadas y / mençionadas y que tengan necessidad ¹⁵/ de confirmación, y que lo ará y aprobará / según que por la pressente; y desde luego la loa / y aprueba sin rreserva ni protesto alguno, / y quedando por qüenta y cargo de los dichos / barrios las expenssas y gastos que se ²⁰/ ofreçiere haçer en respeto d'ellos tan ssola/mente en la dicha confirmaçón. [al margen: 25] Otrossí, / confirmando lo contenido en el capitulo si/guiente de la dicha adición, está pactado que las / dichas partes hayan de rratificar según que por ²⁵/ la pressente ratifican, confirman y re/[102] [rep.: y re]conocen las comandas, contracartas / y obligações y rreconocimientos y todo lo / que en el dicho capitulo se reçita y contiene. / [al margen: 26] Otrossí, está pactado que por lo contenido / en la pressente Concordia y cossas en ella propuestas ⁵/ de nuebo, concedidas, otorgadas y confirma/das, reuocadas, correxidas y enmenda/das y que se diçe y rrefiere en ellas, no / se aya de poder ni pueda adquerir derecho / ni acción alguna al lugar de La Torreçilla, va¹⁰/rio assí mesmo de la dicha villa que concurrió jun/tamente con los dichos tres barrios el haçer y / otorgar la dicha primera y segunda Concordia; / ni pueda ser caussado ni seguirse por caussa al.guna de lo contenido en la pressente Concordia ¹⁵/ en daño ni perjuiçio a la dicha villa ni a los / dichos tres barrios en rrespecto d'ello ni de las / obligações, recurssos, resguardos y co/ sas otras que promisqua y rrespectiuamente / a las dichas partes y cada vna d'ellas en ²⁰/ virtud y fuerça de aquellas o de la otra / d'ellas, escripturas y obligações en / ellas ynsertas i mençionadas les a perteneçi/do y perteneçe, y les a podido y puede perte/neçer en qualquier manera e ni contra el ²⁵/ dicho lugar de La Torreçilla y sus veçinos / [103] y moradores; sin que por lo dicho y contenido en / esta Concordia se pueda alegar nobaçón de / contrato en respecto del dicho lugar de La / Torreçilla, ni aquellos valersse d'ella en tien/po alguno como lo protestan y exiuen ex⁵/pressamente. [al margen: 27] Otrossí, está pactado que la [al margen: Cumplimiento] / dicha y pressente Concordia y todo lo en ella / contenido, se aya de guardar y obserbar, guar/de y obserbe para todas las dichas partes y ca/da vna d'ellas respectiue perpetuamente y se ¹⁰/ aya de entender y entienda con la cláusula / de rato manendo⁶⁵ pacto y de tal suerte que / qualquiere de las dichas partes y cada vna de / ellas y qualquiere de los mismos que están / puestos y compreeendidos en la disposiçón ¹⁵/ colectiua, se pueda baler y balga contra la / otra o qualquiere d'ellas en juiçio y fuera d'él, / sin probar ni mostrar

⁶⁵ En la copia de 1630 se lee *rato manente*.

adimplementos algunos / y sin que le obste escepçión de adimplemento / o contrabençión, y sin tener neçessidad de exi²⁰/bir ni haçer fee en qualquier de las que / en esta se habla, enclara y expaçifica (*sic: expecífica*) / dispository de las dichas y arriba prealendadas (*sic: precalendadas*)/ Concordia y adición ni de la otras d'ellas sal/bo, empero, a qualquiere de las partes el ²⁵/ derecho y facultad de haçer cumplir lo he/cho y pactado en la vnas y en las otras / [104] y qualquiere d'ellas [rep.: partes el derecho y facul/tad de haçer cumplir lo hecho y pactado en / las vnas y en las otras y en qualquiere d'ellas] / y compeler a la otra o otras que no vbieren / cumplido y obserbado, y de poder seguir ⁵/ y cobrar las pena o penas en que contrabini/endo vbieren yncurrido e o incurrieren; / y para ello balersse de las comandas, obliga/çiones, saluedades e ipotecas y pactos que / en la dicha primera y pressente Concordia ¹⁰/ y qualquiere d'ellas en sus cassos propuestas, / inuestas y espressadas y en qualquiere / manera contenidas, las quales quieren / hauer por calendadas y repetidas. [al margen: 28] Otrossí, / está pactado que todos los capítulos de la ¹⁵/ dicha primera y segunda Concordia y ad/dición d'ella, de que en la pressente capitula/çión se ha hecho expecifica y expecial / mençión, ora sea insiriendo su tenor, ora/ ampliendo o modificando lo dispuesto ²⁰/ en ellas e o el vno d'ellas, se ayan de en/tender y entiendan conforme lo dispues/ to y declarado en la pressente Concor/ dia, y no de lo propuesto y expressado / en las dichas y la otra d'ellas y de los capí²⁵/tulos a que por esta se haçe relación, / remitiéndosse a la dispository o disposicio/[105] [rep.: o disposicio]nes en ella contenidas; se aya de obser/bar y guardar lo que en ellos y cada vno d'ellos / se recita y contiene, como si en esta estuuiessen / insertos y repetidos, y que todos los demás capí/tulos, parte o partes d'ellos que se dexan y de que ⁵/ no se haçe expressa mençión, o por hauer / cumplido lo contenido en ellos o el otro de / ellos o por hauer reducido a nuebo estado / su disposición o por hauer correxido o en/mendado aquellos o el otro d'ellos o parte ¹⁰/ alguna d'ellos. Quieren y plaçe a las dichas / partes que queden sin efecto alguno porque / conforman todas ellas que la pressente / Concordia sirba de forma y modelo / a ssolas y de por ssí, como está dicho en todo ¹⁵/ aquello que por ella se allare; que ay çierta / y expecífica dispository y pacto que, / dando y dexando como está dicho y / arriba referido en su fuerça, eficacia / y balor todas las atendenças, protestas, ²⁰/ saluedades y anterioridades, obligações / e hipotecas en las dichas Concordias y en la otra / de ellas, menzionadas juntamente con las / demás cláusulas en lo executiuo de a/quellas y la otra de las rreferidas dichas ²⁵/ propuestas menzionadas, reserbadas y / en qualquier manera, combenientes a la / [106] [rep.: a la] justicia de las

partes y qualquiere de / ellas respectie, y a fin y efeto que / lo dispuesto y pactado en la pressente Con/cordia sea obserbado y guardado yn/biolablemente y perpetuamente. [al margen: 29] Otrosí,^{5/} está pactado que los jurados y Conçexos / de la dicha villa y lugares respectie y / cada vno d'ellos se hayan de apartar y a/parten según que por tenor de la pressente / se apartan válida y eficazmente de los^{10/} proçessos assí çiuiles como criminales que, / a instancia de los dichos Conçejos del otro / o otro d'ellos se an lleuado o lleban los / vnos contra los otros o contra veçinos / de dicha villa y lugares respectie, e o a^{15/} instancia de qualesquiere singulares per/sonas que, contra la dicha villa o barrios / respectie se huiieren lleuado. Y ex/peçial y señaladamente del proçesso / y aprenssión yntitulado Michaelis^{20/} Carot en la Real Audiençia y esribanía / de Lerençio⁶⁶ Ybáñez de Aoiz. Ýtem / de otro proçesso de aprenssión yntitulado / Michaelis Thome Secanella en la es/cribanía d'Escartín. Ýtem otro proçesso^{25/} [107] yntitulado Ebocationis perhorrescentia gene/ralis juratorum concilij et vniberssi/tatis singularium loçi de Valdealgorfa, / Valjunquera, La Torreçilla y La Codoñera / en la esribanía de Pedro Polo en la^{5/} misma avdiençia. Ýtem otro proçesso çisterno del sobredicho contra Rebo/llida de La Codoñera, supercriminali, / en la misma esribanía. Ýtem otro / çisterno del mismo contra Juan Burgués^{10/} y su muger de Valdealgorfa, super/criminali. Ýtem de otro çisterno de / el mismo contra Francisco Grau y Ra/fael Reojo, veçinos de La Codoñera, / supercriminali. Ýten de otro çisterno^{15/} del mismo contra Miguel de Villa/noba de La Codoñera, supercriminali. / Ýtem otro çisterno del mismo con/tra Juan Rench de Valdealgorfa, / supercriminali. Ýten de otro çister^{20/} no dell mismo contra Miguel de Pueyo, / Andrés Miralles y otros de Valde/algorfa, supercriminali. Ýtem / de otro çisterno dell mismo contra / [108] el dicho Miguel de Villanova de la Codoñera, / super criminali. Ýtem de otro çisterno /de el mismo contra Juan Godes de Valde/algorfa, super pigneratiça. Todos pen/dientes de dicha audiençia y esribanía^{5/} de Pedro Polo. Ýtem de otro intitula/do Proçessus justicia juratorum / villa Alcagniçi contra Pasqual Bosque, / alcaide de Baldealgorfa, super crimi/nali, en la corte del señor Justicia de^{10/} Aragón y esribanía de Villanueva. / Ýtem de otro proçesso yntitulado Mi/chaelis Villanova super electionija / ynfirmes de las penas de los molinos. / Ýtem de otro a instancia del mismo^{15/} contra Juan Thomás de Barberán de / Alcañiz, super criminali, en la dicha / corte y escriuanía de Mezquita. Ýtem otro intitulado Juratorum con/çilium iumet vnibersitatum locorum^{20/} de Valdealgorfa et

⁶⁶ En la copia de 1630 se lee *Lorenzo*.

aliouem super / manifestacione seupturarum de los / processos de las penas de los molinos. / Ytem de otro processo yntitulad / [109] Petri Macoli, italicum, viçinerum de / Valjunquera, super eleccionem jurisfirme / sobre las penas de los molinos. Ytem / otro processo yntitulado Juratorum conçiliorum et vniuersitatum veçinorum ⁵/ at (sic: et) auitatorum locorum de Baldealgorfa / et aliouiri super jurisfirma en fuerça / de la Concordia. Ytem otro processo de / firma a instancia de los mismos en fuerça de la misma Concordia. Ytem de vn ¹⁰/ apellido criminal contra Abinas Afati y / otros de Alcañiz en la dicha corte y escribanía de Villanueva y de otros processos qua/lesquier que a instancia de los dichos jura/dos y Concejales respectie, lo de los vnos de ¹⁵/ ellos se llevan y penden por dicha corte o audiencia contra vecinos de dicha villa y barrios / respectie, consintiendo como consienten que / las instancias y las acciones de dichos procesos / queden distintos con tal, empero, que no se ²⁰/ siga condenación de costas a ninguna de las / dichas partes, y que assí mesmo se ayan de / restituir y rrestituyan a la escribanía / del Justicia de la dicha villa y a los nota/rios de cuya poder an sido euocados, compul²⁵/[110] [rep.: compul]ssados, manifestados e imbellariados / los dichos y qualesquier otros processos, proto/colos y escripturas sin contradiccion ni / repunancia alguna de las dichas partes res/pectie. [al margen: 30]. Otrossí, por quanto se puede te⁵mer que en vna escriptura tan larga y briedad de cassos que en ella se tratan pueda / hauer algunas dudas y sea el intento de las / partes quitarlas y toda ocassión de pleito, está pactado que, siempre y quando, ¹⁰/ sobre la inteligençia de algún capítulo, / pacto o parte de la pressente Concordia, / vbiere o se ofreçiere alguna o algunas du/das durante tiempo de veinticinco años, / se ayan de decidir y determinar aque¹⁵/llas sumariamente y de plano sin ex/trepitum ni figura de juicio, atendido / a solo el hecho de la verdad por quatro / personas nombraderas por la dicha villa y / barrios, dos por cada vna de las partes; ²⁰/ y en casso de discordia, nombren y elixan / los tales vn quinto, y no concordándosse, / saque por suerte uno de los señores jue/ces de los consejos civil y criminal / [111] del pressente Reyno, y lo que assí declararen / aya de ser no mudando la sustancia de lo pactado en la pressente Concordia. Y todo / ello sea hauido por parte y porción d'ella, / y esto lo puedan haer en vna o más veces ⁵/ y tantas quantas se ofreçieren. Et los dichos barrios e cada uno d'ellos elixan / y nombren desde luego por su parte para / diuidir y declarar las dichas dudas a / miçer Jerónimo Ardit, dotor en Dere¹⁰/chos, natural de dicho lugar de Valde/algofra, ciudadano de Caragoça, abogado / y ajente de la dicha Orden de Calatrava, / y a Juan Thomás Ardit, natural del mismo lugar, su hermano, y domiciliado en ¹⁵/ el familiar del Santo Oficio de la

Inquisición. Con facultad que se reserban / los dichos barrios para en cassó que los / dos o qualquiere d'ellos murieren duran/te el tiempo de los dichos veinticinco años,²⁰/ de poder nombrar otro o otros en su / lugar. Et assí dada y librada la dicha / Capitulación dixerón, y cada vno de / los dichos Conçexos rrespectiue dixo / que hacían, firmaban y otorgaron,²⁵/ como de hecho hicieron, firmaron y / [112] y otorgaron la dicha pressente Concordia y / todas y cada una cossas en ella contenidas; / desde la primera lorica (*sic*) de aquella⁶⁷ hasta / la vltima es iusta suseue (*sic*) continencia y / tenor, a saber es: cada vno de aquellas⁵/ respectiuelemente, lo que assí y a su parte / toca y le pertenece firmar, otorgar, / tener, escussar, pagar y cumplir lo que / cada vno (*sic*: una) de las dichas partes, por virtud / de la dicha y pressente Concordia, es te¹⁰nida y obligada la vna contra la / otra o triar et viceuersa; a costas al/gunas combendrá haçer daños, in/tereses y menoscauos obstener (*sic*: obtener) en / qualquier manera todos aquellos y¹⁵/ aquellas. Los dichos Conçexos y partes / respectiue prometieron y se obliga/ron pagar, satisfaçer y enmendar / a voluntad de la parte que las dichas / expensas y costas, vía daños, yn²⁰/tereses y menoscauos sustendrá / y padeçerá en qualquier manera, / de los quales y de las quales quisi/eren y les plació que la parte que / las dichas espensas y costas o daños, in²⁵/[113] [rep.: yn]tereses y menoscauos sustendrá por la / dicha rraçón, aya de ser y sea creido por sola / palabra sin testigos, juramento ni otra / manera de probación requerida; a todo / lo qual, tener, obserbar y cumplir, y⁵/ contra aquello ni parte d'ello; e benir a / haçer ni consentir, sea hecho ni benido / en tiempo ni manera alguna los dichos / Conçejos de la dicha villa de Alcañiz, luga/res de Valdealgorfa, Valjunquera¹⁰/ y la Codoñera, sus barrios. Cada vno / y qualquiere d'ellos de por ssí obliga/ron respetuamente todos los bienes / y rentas de dichos Conçexos y cada / vno d'ellos y las perssonas y todos¹⁵/ los vienes de los beçinos y hauitado/res *que* son y serán de dicha villa y / barrios y de cada vno d'ellos, de por / sí y por el todo, muebles y raíces / hauidos y por hauer dondequiere,²⁰/ los quales y cada vno d'ellos quisi/eren aquí hauer e hubieren, a sauver es: / los bienes, muebles, nombres, derechos, / ynstanças y acciones por sus propios / nombres y expeçies nombrados, ex²⁵/peçificados y calendados, y los bienes / [114] sitios, por vna, dos o más confrontações ex/peçificados, limitados y dexinados y / todos expecialmente obligados de/bidamente y según fuero del presente / reino de Aragón. Et quisieren las dichas⁵/ partes respectiuelemente que la pressen/te obligación sea expecial y

⁶⁷ En la copia de 1630 se lee *línea de aquel*.

surta / y tenga todos aquellos fines y efe/ctos que expeçial obligación de fue/ro, derecho, obserbançia, vssو y ^{10/} costumbre del dicho Reyno seu alias / surtir y tener puede y deue, en tal manera / que si no tubiere y obserbare, pagará / y cumplirá cada uno de los dichos Con/çexos y partes lo que por virtud de la ^{15/} pressente Concordia es tenida y obli/gada respectiuamente junto con / las costas y daños que por la dicha ra/çón hecho y sustenido abrá. Pueda / el dicho Conçexo y Conçexos, parte ^{20/} obediente, tener y tenga resurssو / a los vienes, assí muebles como siti/os, de la parte otra imobediente a/rriba expeçialmente obligados / y auidos por nombrados y confron^{25/}tados, y puedan aquellos haçer exe/[115] [rep.: exe]cutar, vender y trançar sumaria/mente a vssو y costumbre de corte y de / alfarda orden alguna de fuero y dere/cho en lo sobredicho no serbada. Y del / preçio de aquellos proçediente aya de ser ^{5/} la parte lessa y demandante satishe/cha (*sic: satisfecha*) y pagada de todo lo que habrá pade/çido y se le hauía dexado de pagar / y cumplir de la dicha pressente Capitula/çión y Concordia juntamente con las ^{10/} costas y daños que por hello hauía suste/nido y hecho, como dicho es et açen a ma/yor seguridad de lo sobredicho. D'esta / ora en adelante reconoçieron y con/fessaron dichos Conçejos y partes respec^{15/}tiuas tener y poseer y que tendrán / y poseerán los dichos sus bienes y los / bienes y rentas de la dicha villa y / lugares respectiue, ansí muebles como / sitios de parte de arriba expeçialmente ^{20/} obligados y hauidos por nombrados / nomine precario exconstituto de cada / vno (*sic: vna*) de las dichas partes y por ellas y / de los hauientes derecho y caussa / d'ellas y cada una d'ellas respectiue, ^{25/} de tal manera que la posessión çivil y / [116] y natural de cada una de aquellas sea a/bida por propia de la otra y otras y se / aprobeche. Y quisieron y expressamen/te consintieron que a sola obstençión de / el pressente instrumento público de Con^{5/}cordia, sin otra liquidaçión ni posessión / ni probança alguna, pueda por la dicha / raçón la parte o partes obedientes a/prender, haçer haprender los dichos / vienes, sitios, manifestar, ymben^{10/}tariar, amparar y secrestar los bie/nes muebles de la parte que inobedien/te será de parte de arriba, expeçial/mente obligados a manos y por la / corte de qualquier juez que escoixer ^{15/} querrá y obtenga y gane en su fauor / sentençia y sentençias en qual/quiere de dichos processos de haprehen/sión, manifestación, ymbentario, em/paramento y secreto y otros qualesqui^{20/}era que ubiere yntentado y en qual/quiere de los artículos delitependente fir/mas y propiedad, assí em primera yn/stançia como en grado de apelaçión; y / en virtud de dichas sentençias la parte ^{25/} obediente pueda tener y poseer, tenga / [117] y posea y vsufructue aquellos y cada / vno d'ellos hasta que enteramente sea / satisfecha y pagada de todo aquello que / por la pressente Concordia a la parte inobe/diente hauía

dexado de haçer y cumplir,^{5/} juntamente con las costas y daños que / en raçon d'ello la parte obediente habrá / hecho y sustenido en qualquier manera. / Et açon quissieren, expecialmente / consintieren, que fecha o no fecha discur^{10/}sión y execución alguna en los bie/nes de la parte imobediente, y passado / o no por aquellos, pueda ser proçedido y / se proçeda a capción de las perssonas, / de los beçinos y hauitadores, assí de ^{15/} las dicha villa como de los dichos barrios / que imobedientes fueren y no habrán / cumplido con lo que están obligados por / la dicha y preinserta Concordia, y que / estén assí pressos y detenidos en la ^{20/} cárçel tanto y tan largo tiempo y / hasta en tanto que la parte obediente / sea cumplida y enteramente satis/fecha y pagada de todo aquello que en / virtud de la dicha y preinserta Concordia ^{25/} les era deuido y se le habrá dexado / de cumplir, juntamente con las costas / [118] y daños que habrá hecho y sustenido / como está ya dicho, renunciando como re/nunçaron las dichas partes y cada vno / de los dichos Conçexos all beneficio de / poder haçer çessión de bienes en casso de ^{5/} ynopia y de ser dados a cuestodia (*sic: custodia*) de / hacredor y a todas y cada vnas otras / excepciones, dilaçiones, aussilios, di/fugios, veneficios y defenssiones de / fvero derecho, obserbantia a vssو y ^{10/} costumbre del pressente reyno de / Aragón a las sobredichas cossas y algu/nas d'ellas repugnantes. Et açon, re/nunçaron sus propios jueçes ordinarios / y locales, y al juiçio de aquellos y ^{15/} se sometieron por dicha rraçon a la / jurisdiccion, coextión, distrito, examen / y compulsso de la Maxestad Cathólica del Rey Nuestro Señor, su lugar/teniente general gobernador de Aragón, ^{20/} rexente en el oficio de aquel Justi/çia de Aragón, çalmedina de la ciudad / de Caragoca, vicario general y oficial, / eclessiástico del señor arçobispo de la / dicha ciudad y lugartenientes d'ellos y ^{25/} qualquiere d'ellos y qualesquier otros / [119] jueces y oficiales, assí eclessiásticos / como seglares de qualquier reynos / y señoríos y tierras; sean ante quien, / por la dicha raçon, la vna de las dichas / partes a la otra o otras más, demandar ^{5/} y combenir se querán. Ante los quales / y cada vno d'ellos prometieron y se / obligaron de haçersse cumplimiento / de derecho y de justicia et quissie/ron que por la dicha raçon pueda ser ^{10/} bariado juiçio de vn juez a otro, y de / vna ynstançia y execución y pro/cesso a otra y otras a expenssas y / costas de la parte imobediente tan/tas veçes quantas la obediente que^{15/}rrá y le combendrá, y que el juiçio / ante vn juez comenzado no pueda [*inter.: en*] pa/char al otro y otros, antes vien puedan / concurrir a vn mismo tiempo y ser / deduçidos a deduçido efecto, no obs^{20/}tante qualquier fvero, derecho, obserbançia, vssو y costumbre de / el pressente reyno de Aragón a las / sobredichas algunas de las cossas / arriba dichas rrepugnantes. Et para ^{25/} [120] mayor seguridad de

todo lo arriba rre/ ferido, los dichos y arriba nominados / jurados de la dicha villa de Alcañiz / y de los dichos lugares de Baldealgor/fa, Valjunquera y la Codoñera en sus ^{5/} nombres propios y en nombre de los / dichos Conçexos rrespectiue, juraron / a Dios nuestro Señor sobre la cruz / y santos quatro ebangelios em poder / y manos de mí, el dicho Domingo Olit, ^{10/} notario yo, el dicho Gerónimo de Bi/lilla, notario, simul comunicantes / y testificantes, como públicas y / auténticas perssonas lixítimamente / estipulantes y rresciuentes, la pre^{15/}sente Capitulación y Concordia que / cumplirán, tendrán, pagarán y / guardarán rrespectiuamente cada vna / de las dichas partes, lo que assí toca jun/tamente con las costas y daños ^{20/} que por no cumplir les combendrá / haçer rrespectiue, y que por la dicha ra/cón no pleitearán ni arán pleitar, / ni pressentarárán firma contra ello / [121] so pena de perjuros e infames. Todos los quales^{68/} sobredichos ynstrumentos públicos de / Capitulación y Concordia de parte de / arriba continuados fueron hechos / en la dicha villa de Alcaniz y en los lugares ^{5/} de Baldealgorfa, Valjunquera y La / Codoñera, sus barrios, los dichos días, mes y / año de parte de arriba calendados y men/cionados, siendo a todo ello pressentes por tes/tigos llamados y rogados el liçenciado ^{10/} Juan Tudón, canónigo de la yglessia colexi/al de la villa de Alcañiz, y Don Françisco / Ram, domiçiliados en la villa de Alca/niz. Signo ✕ de mí, Domingo de Olit, vecino / de la villa de Alcañiz, por autorida (*sic: autoridad*) re^{15/}al por todo el reyno de Aragón, público no/tario y del número y reximiento de dicha / villa, que a todos los sobredichos intrumen/tos públicos de Concordia y otros actos y / cossas en ellos contenidas, juntamente ^{20/} con Gerónimo Vililla, veçino del lugar de / La Codoñera, barrio de la dicha villa de Al/cañiz, y por autoridad real por todos los / reynos, tierras y señoríos del Rey Don / [122] [rep.: Don] Felipe nuestro señor, público notario, / simul comunicantes y testificantes / y con todos los testigos de parte de arriba / en ellos nombrados, pressente fui y en / aquellos y cada vno d'ellos lo que de fuero ^{5/} del pressente Reyno, escriuir deuía, escri/uí de mi propia mano y lo otro de mano / axena, escriuir hiçimos y con este mi / acostumbrado signo lo signé. Consta de / sobrepuertos añadidos, correxidos y en^{10/}mendados donde se lee Andreu Miguel / Tudón, Miguel de Prades, general y lugares / los demás. Ýtem consta de rasos / virfulados, correxidos y enmendados / donde se lee <...>. Signo de / mí, Gerónimo de Vililla, veçino del lugar / de La Codoñera y por autoridad real por / todas las tierras y señoríos del Rey / Don Phelipe nuestro señor, público notario, ^{20/} que a todos los

⁶⁸ En el documento original, *los quales* se encuentra subrayado.

sobredichos instrumentos / públicos de Concordia y otros actos y / cossas en ellas contenidos juntamente / con el dicho Domingo de Olit, veçino de la villa / de Alcañiz y por autoridad real por todo el ²⁵/ [123] reyno de Aragón y del número y rreximiento / de Alcañiz, simul comunicantes y tes/tificantes, y con todos los testigos de parte / de arriba en ellos nombrados, pressente / fui y en aquellosy cada uno d'ellos lo que de ⁵/ el fuero del pressente reyno de Aragón escri/vir debía, escriuí de mi propia mano y lo otro / de mano axena, escriuir hiçimos y con / este mi acostumbrado signo lo signé. Consta / de sobrepuestos añadidos, correxidos, en¹⁰/mendados, donde se lee Andreu Miguel Tudón, / Miguel de Prades, general y lugares de los / demás. [al margen: 31] Atento lo qual lo e tenido por / bien, y por la pressente confirmo la dicha Con/cordia que anssí hauéis hecho y la loo, apruebo ¹⁵/ y ratifico y os hago merçed y doy licençia / y facultad al comendador mayor que al pre/sente es y a los que adelante fueren de la / dicha encomienda mayor para que en cada vno / de los dichos lugares ponga vn Justicia que ²⁰/ exerça la juridiçión çivil y criminal con / la limitaçión y en los cassos y cossas en / el primer capítulo de la dicha Concordia con/tenidos, a los quales, como Rey y señor na/tural de el dicho Reyno y administrador per²⁵/[124] [rep.: per]petuo de la dicha Orden, les doy poder y / facultad para que puedan vssar de la dicha / juridiçión como le (sic: la) vssan y exerçen los / demás Justicias de las villas y lugares / de la dicha Orden en él, con la limitaçión ⁵/ en el dicho capítulo contenida. Y mando al / goberandor de la dicha Orden en el dicho Rey/no y a los mis vissitadores generales / d'ella, les guarden y hagan guardar to/das las honrras, graçias, merçedes, fran¹⁰/queças y libertades, exençiones y pre/minençias que por raçón de los dichos / ofícios les deuen ser guardadas assí y se/gún que sse ha guardado y guardan a los / demás Justicias que ay en los dichos lugares ¹⁵/ de la dicha Orden, y que no bayan ni passen / ni conssientan ir ni passar en manera al/guna contra lo contenido en esta mi carta, / so pena de la mi merçed y de quinientos / ducados de oro para obras pías, de lo qual man²⁰/de dar la pressente firmada de mi mano / y refrendada de mi infraescripto secre/tario y sellada con el sello d'ella en Ma/drid, a diez y seis días del mes de⁶⁹ diciembre / de mill y sesiçientos y veintinuebe años. Y ²⁵/ el Rey, el Marqués de Pobar, doctor / [125] Don Juan de Oco, Don Miguel de Carauajal y Me/ssia, Don Gregorio de Tobar, yo, Antonio / Carnero, secretario del Rey nuestro señor, / la hiçe escrivir por su mandado rexis/trada Claudio de Cos por chançiller Ma/theo de Mallea (sic: Maella) y Barra. Fuitque propte⁵/rea

⁶⁹ En el original, las palabras *seis días del mes de* están subrayadas.

maiestati nostrae humiliter supplica/tum ut promaiori robore et firmitate di/ctae concordiae, tanquam vtrique partium / vtilis et congruentis vtque suum uixta illique / seriem et tenorem in omnibus debitum et ¹⁰/ optatum operetur effectum eam de nostra / regia benignitate approbare ratificare / et confirmare nostramque regiam autori/tatem et decretum interponere dignare/mur. Et nos volentes superpraemissis ¹⁵/ debite prorcedere (*sic: procedere*) matura dicti nostri / sacri supremi regij consilij aragonum ac/cedente deliberatione supplicationi pree/dictae annuere decreuimque additis declara/tionibus sequentibusque capitulationi prefatae ²⁰/ videlicet quod contenta in primo capi/te illique que la facultad que se le conçede / a la villa de Alcañiz de nombrar notarios / para cada vno de los Justicias contenidos / en el dicho capítulo, sea y se entienda ²⁵/ [126] en quanto le pertenece este derecho por pribi/legios reales para poder haçer la dicha / nominaçión de notarios y no de otra / manera. Otrossí, que por quanto en el / dicho capítulo no se declara si en los dichos ⁵/ lugares ay cárceles competentes para / la custodia de los pressos, las ayan de con/struir con todo efeto si no las ay, y assí / mesmo ayan de tener grillos y cadenas / para seguridad de los pressos hasta que ¹⁰/ los remitan a la dicha villa de Alcañiz / en los cassos que tienen obligación. Quo /vero ad secundum caput dictae capitulationis se declara que quanto ayan / de vssar de la facultad de desaueçinar ¹⁵/ sea con conoçimiento de caussa, oyendo las / raçones y defensas de los que tratan de / desaueçinar y que a los tales les queden / reseruados los recurssos de apelación, / elección de firma y otros que según ²⁰/ los fueros del reyno de Aragón pueden tener. / Respectu vero decimi, septimi capititis memoratae / capitulationis se declara que el tomar / las paçes y soltar los pressos en los cassos / allí expessados lo hayan de haçer solos ²⁵/ los Justicias de cada vno de los dichos lu/[127] lugares a quien peculiamente toca, y no a / los jurados. Senore igitur presentis de nos/tra certa scientia rigiaque autoritate delibe/rate et consulto pree insertam ttransactio/nem et Concordiam et omnia et singula in ea ⁵/ contenta pactata promissa firmata et stipu/lata a prima aeius linea vsque ad vltimam tan/quam eisdem villae et loçis respetive comu/nis vtilitatis et commodi cum additionibus / et declarationibusque supra insertis laudamusque ¹⁰/ approbamusque ratificamusque et confirmamusque, nos/traque huius modi laudationis approbationes / ratificationis et confirmationis munimine / seu presidio roboramusque et validamus aucto/ritatemque nostram eidem interponim pariter ¹⁵/ et decretum saluistamen nobis et sere/nissimis regibus successoribusque nostris re/galijs et praeminentijis ac juribus indicta / concordia non comprehensis ad nostrumque / regium dia de diadema iuxta foros dicti reg²⁰/ni aragonum ac alias pertinentibusque et /

spectantibus volentes et expresse decer/nentes quod plis nostra approbatio ra/tificatio et confirmatio sit et esse de/beat dictae villa Alcagniçij et vniuer²⁵/sitatibusque locorum seu bariorum praedictam / [128] respectiue modo quo supra stabilis realiae / valida atque firma nullumque in judicio / aut extra sentiat impugnationis obiectum / defectus incomodum aut noxe cuius libet / alterique detrimentum sed in suo semper ⁵/ robore et firmitate per oestat sere/nissimo propterea Balthasari Carolo, / principi asturianum et gerundae ducique ca/labriae et montisalbi filio primoge/nito nostro charissimo ac pos faeliçes et ¹⁰/ longeuos dies nostros in omnibusque regnis / et dominijs nostris (deo propitio) immedi/ ato heredi et legitimo succesor nstro / intentum apperientes nostrum et sub pater/nae benedictionis obtentu dicimusque eumque ¹⁵/ rogamus spectabili vero locum tenen/ti et capitane o generali nstro in / predicto Aragonum regno regenti / oficium generalis gubernatoris / et eique ordinario assessori regenti ²⁰/ cançellariam et doctoribus nostra / regiae audientie justitiae aragonum / et eius locum tqbusque (*sic*) baiulo generali / magistro rationali et eique locum tenenti / aduocato quoque et procuratoribusque fiscalibus et ²⁵/ [129] patrimonialibusque nec non juratis dictae vil/lae et locorum respectiue nec non merinis / supra junetarijs alguacirijs quoque nirgarijs / et portarijs caetenisque demum vniuersis / et singulis ofícialibus adquos spectet ⁵/ diçimuque praeçipimusque et uibemque ad incursus / nostre regiae indignationis et ir ac/& poene / que florexnorum auri aragoni mille nostris / regijs inferendorum aeranijs qua tenque / preainsetam conuentionem et concor¹⁰/diam et omnia et singula in ea conten/ta et expressa nec non nostram huius modi / confirmationem approbationem de/cretique interpositionem cum de/clarationibusque supradictis a prima ¹⁵/ linea vsque ad ultimam inclusiue / dictis villa Alcagnicijs loçisque et barrijs / suis supradictis respectiue teneant fir/miter et obseruent tenerique et in iuro ha/biliter obseruari faciant per quos deceat ²⁰/ et non contrafaçiant vel veniant / aut aliquem contrefaçere vel venire / permitant ratione aliqua siue causa si dictus / serenissimus prinçeps nobis morem gerere/ caeteri vero ofíciales et subditi nostri ²⁵/ praedicti gratiam nostrum charam/um habent ac / [130] preter irae et indignationis nostra incussum poenam preappositam cupient euitare. In cuius rei testimonium / presentem fieri iussimus nostro regio communi sigillo / impendi munitam **que in opido nostro Madriti / die vigessima menssis Aprilis año a natuitate do⁵/mini millessimo sexuantessimo trigessimo regoramque /nostrorum deçimo. /

Yo, el rey F/

[Mención de testigos, ilegible en la mayor parte]

²⁰/ Confirma Vuestra Magestad la Concordia aquí contenida hecha entre la villa / de Alcañiz y sus barrios /

[131] Está trasuntada esta concordia en la corte del señor Justicia de Aragón / a treinta de octubre del año 1630 por la escriuanía de Ignacio Carmen / regesue (*sic*) de dicha escriuanía <signo>. Es la escriuanía de Samper⁷⁰/

está trasumptada segunda vez esta

[132]

⁷⁰ Esta frase parece ser un añadido posterior por el tipo de letra y el tipo de tinta ultilizada en su redacción.

Consultas y Respuestas

Por la Concordia que se hizo en dicha villa / de Alcañiz de una parte y los lugares de / Baldealgorfa, Baljunquera y la Codo/ñera con interuención de su Magestad y la / religión de Calatraba, resulta hauer^{5/} dado a cada uno de dichos lugares su / Concejo y concello general y que se pue/dan ajuntar y congregar por mandami /ento de los jurados o del otro d'ellos en / el orden y en la forma que en la villa de^{10/} Alcañiz y en las demás villas y luga/res d'este Reyno se acostumbra con poder / libre y bastante de halar, formar, / otorgar cada uno de dichos lugares y / sus Concejos y qualquiere d'ellos cosas,^{15/} obligaciones, deliberaciones y estatutas / civiles que les pareciere ser más conue/nientes al bien y utilidad común;/ y que tengan en sus lugares, términos / y dezmarios todo el poder, autoridad,^{20/} gobierno y jurisdiccción que por fuero / del presente reyno de Aragón les / compete y pertence y a tales y seme/jantes jurados y Concejo y Concejos l'es / permitido con todo el derecho^{25/} y facultad de auecinar y admitir / por vecino o vecinos a las persona / o personas que vinieren a vivir a los di/chos lugares o a cada uno d'ellos res/pective, /o/ de desauecinar a los que les^{30/} pareciere d'esta suerte pribándoles /hornos, carnecerías, panaderías, tien/das, tabernas, aguas, montes, leñas, / caças, pescas, yerbas y otros derechos / y usos públicos y comunes de cada^{35/} uno de dichos lugares y de sus térm/nos respective; y de probeher y admi/nistrar sus panaderías, carnecerías, / hornos, tiendas, tabernas, mesones; y executar qualesquiere penas y calonias / forales y estatutarias y hechas, pechas, com/partimientos y deudas de la vniuersidad;^{40/} y hacer otras cosas pertenecientes a la / policía, regimiento y buen gobierno de / los dichos lugares. Y que conforme a fue/ro y costumbre deste Reyno les pertenece / de este cabo, se modificó la modifica^{45/}ción que su Magestad hizo diciendo: quo / *** ad secundum caput dicte capitulacionis se declara que quando hayan / de usar la facultad de desauecinar / sea con conocimiento de causa oyendo^{50/} las razones y defensas de los que tratan / de desauecinar y que a los tales les que/den reseruados los recursos de apela/ción y elección de firma y otros que / según los fueros del reyno de Ara^{55/}gón pueden tener./

Auiendo uisto la consulta propuesta y / cabos d'ella con mucho cuidado, se responde que los Concejos de cada vno de^{60/} los barrios podían desauezinar y no / solo los jurados, pero esto ha de ser / de la forma y manera que se dise / en los cabos de la Concordia y addic/ción; con conocimiento de causa cla^{65/}mando al tal y haziéndole cargo / y oyendo su descargo. Y si a arbitrio / de buen varón pareciere que el des/cargo que da no es bastante, se podía / pasar a desauezinarle no hechándo/lo del lugar, sino prohibiéndole las^{70/} cosas que dise dicha Concordia, y / d'esto puede auer recurso a la Audien/cia Real o corte del Justicia de Aragón.

[134]

Ítem se consulta si conforme a los ca/bos referidos toca el conocimiento de / los desauecinamientos a los jurados de / cada un lugar o si ha de conocer el / Justicia de aquellos, o el de Alcañiz;^{5/} o si supuesto que el Justicia haya de / conocer, si podía conocer en primera / instancia la Audiencia Real o Cor/te del Justicia de Aragón./

Respóndese *que* el conocimiento del desabe^{10/}cinamiento toca no al Justicia de Al/cañiz ni al de cada uno de los lugares, / sino al Concejo que habrá de desabe/zinar, y que la Real Audiencia o cor/te del Justicia de Aragón no ha de co^{15/}nocer en primera instancia, sino en se/gunda por vía de apelación o elección / de firmas./

Ítem se consulta si conforme a di/chos cabos podían los jurados, sin el ^{20/}Justicia, por compartimientos de panes / y otras cargas de la uniuersidad en / falta de bienes muebles de los deudores, / executar los sitios priuilegiadamente, / y si podían emparar de prouisión de ^{25/}los jurados sin el Justicia en poder / de tercera persona qualesquiere bie/nes que se hallen de los deudores a la / vniuersidad./

Respóndese que los jurados de cada una de ^{30/} las uniuersidades podían, por deudas / d'ellas, executar a los deudores, y en fal/t/a de muebles los sitios sin guardar / solemnidad foral, pero no podrán / emparar porque eso lo ha de hacer ^{35/} el Justicia de dichas uniuersidades / hasta cantidad de 20 *sueldos jaqueses* y de aý / adelante al Justicia de Alcañiz./

[135]

Ítem si podían compelir a juramento algo / tubiere bienes algunos de los deudores a la ^{40/}vniuersidad que los declare y manifieste./

Respóndese que no podían compe/lir a juramento a nadie./

Ítem se consulta, si conociendo los jura/dos sin el Justicia de las cosas arriba ^{45/} dichas, y en particular del desauecina/miento, si usurpan jurisdicción o in/curren en alguna pena./

Respóndese que, conociendo y desa/becinando de la manera que se aduier^{50/}te en los cabos precedentes, no usur/paran jurisdicción sino que usasen / de su derecho, pero excediendo de lo / dicho la usurparan. /

Ítem si los jurados, prendiendo algu^{55/}na persona por algún desacato o malas / palabras en casos que no tengan obli/gación de remitir a la villa, si lo podrá / tener preso más de tres días sin incu/rrir en cosa alguna.^{60/}

Respóndese que el hazer paces y soltar los presos en los casos permitidos / en la Concordia es solo del Justicia / de cada vno de los lugares y no de / los jurados. Y en caso que no aya⁶⁵/ obligación de remitir no delinquentes / los jurados en tenerlos presos más / de tres días, pero la parte podía / que soltar si se lo haze agrauiio./

El doctor Juan Christóbal de Suelues.

El Doctor Balthasar Andrés de Uztarroz.

Soy del mismo parecer guiado al interés y consultas del lugar de Val/junquera de quien soy administrador.

El doctor Gerónimo Ardid.

Pedro Tormón.

[136]

[137]

**Carta de encomienda de cien mil libras jaquesas / otorgada
por la villa de Alcañiz en favor / de los lugares de Valdealgorfa,
Valjunquera, / La Codoñera y La Torrezilla.**

[138]

[139] In dei nomine, sea manifiesto a todos que los / día, mes, año y lugar de parte de abaxo recitados y calen/dados, llamado, conuocado, congregado y ajuntado el Capítulo y Con/cejo General, Vniuersidad y singulares personas, vecinos y auita/dores de la villa de Alcañiz, y por mandamiento de los jurados ^{5/} auaxo nombrados y por llamamiento de Bartolomé Quadrado, / corredor público vezino de la dicha villa, el qual hizo fe y re/lación a mí, Pedro Polo, escribano de mandamiento de su Magestad / y notario público; presentes los testigos auaxo nombrados, el deman/damiento de los dichos jurados auer llamado y ajuntado el ^{10/} dicho Concejo General con voz y pregón público por los lugares pú/blicos y acostumbrados de la dicha villa para la hora y lugar /presentes, en la forma y manera acsotumbrada. Et llegado y ajun/tado el dicho Concejo General en el patio de las casas comu/nes de la dicha villa, que conffrentan con la cárcel y grane^{15/}ros de aquella y con casas del doctor Juan Foz y con la plaça / en donde otras veces para tales y semejantes actos y cosas, como / el presente y otros, el dicho Concejo de la dicha villa se ha acos/tumbrado y acostumbra juntar, allegar y congregar; en el qual / y en la congregación de aquel interuinieron y fueron presentes ^{20/} los infrascriptos y siguientes: et primo Gerónimo Valero, / Domingo Melguizo, Jayme Lorenço y Andrés de Alcalá, / jurados, Miguel de Ciercoles, el doctor Juan Moreno, Pablo / Ferrer, mizer Juan Baleta, Martín Usón, Antonio Martí/nez mayor, Antonio Martínez menor, Marcelo Andrés, ^{25/} Miguel Tafalla, Pedro Trayguera, Pedro la Red, / Juan de Barrio Nuebo, Vicente Fuster, Juan de Lafoz, Juan / [140] Larío, Salvador Sánchez, Jusepe Bajez, Juan Rosel, Agustín / del Mas, Pedro Caballer, Juan Higuera, Gerónimo Ra, Juan / Hernández, Pedro Casales, Marco Forner, Pedro Monrreal, / Jayme Comas, Juan Ortega, Juan Gil, Juan Ballobar, Juan / Domenec, Miguel Londa, Batista Monrreal, Gaspar Berne, ^{5/} Blas del Plano, Rodrigo Leonardo Bartolomé Pardo, Domin/go Cerdán, Jusepe Espada, Jayme Lázaro y Domingo del Mas, / todos vezinos y auitadores de la dicha villa de Alcañiz. Et / de sí todo el dicho Concejo General y Vniuersidad de la dicha / villa de Alcañiz, concejantes, Concejo y Vniuersidad de la dicha ^{10/} villa, hazientes, tenientes, celebrantes y representantes los presentes por / los absentes y aduenideros, todos conformes y vnánimes y alguno de / nos no discrepante ni contradiciente, todos los arriba nombrados vni/uersalmente, concegil, singular y particular et no solum / singuli ut singuli verumetian singuli vniuersi en nom^{15/}bres suyos propios y en nombre y voz del dicho Concejo Gene/ral y Vniuersidad de la dicha villa de Alcañiz, por ellos / y los suyos presentes, absentes y aduernideros, todos y

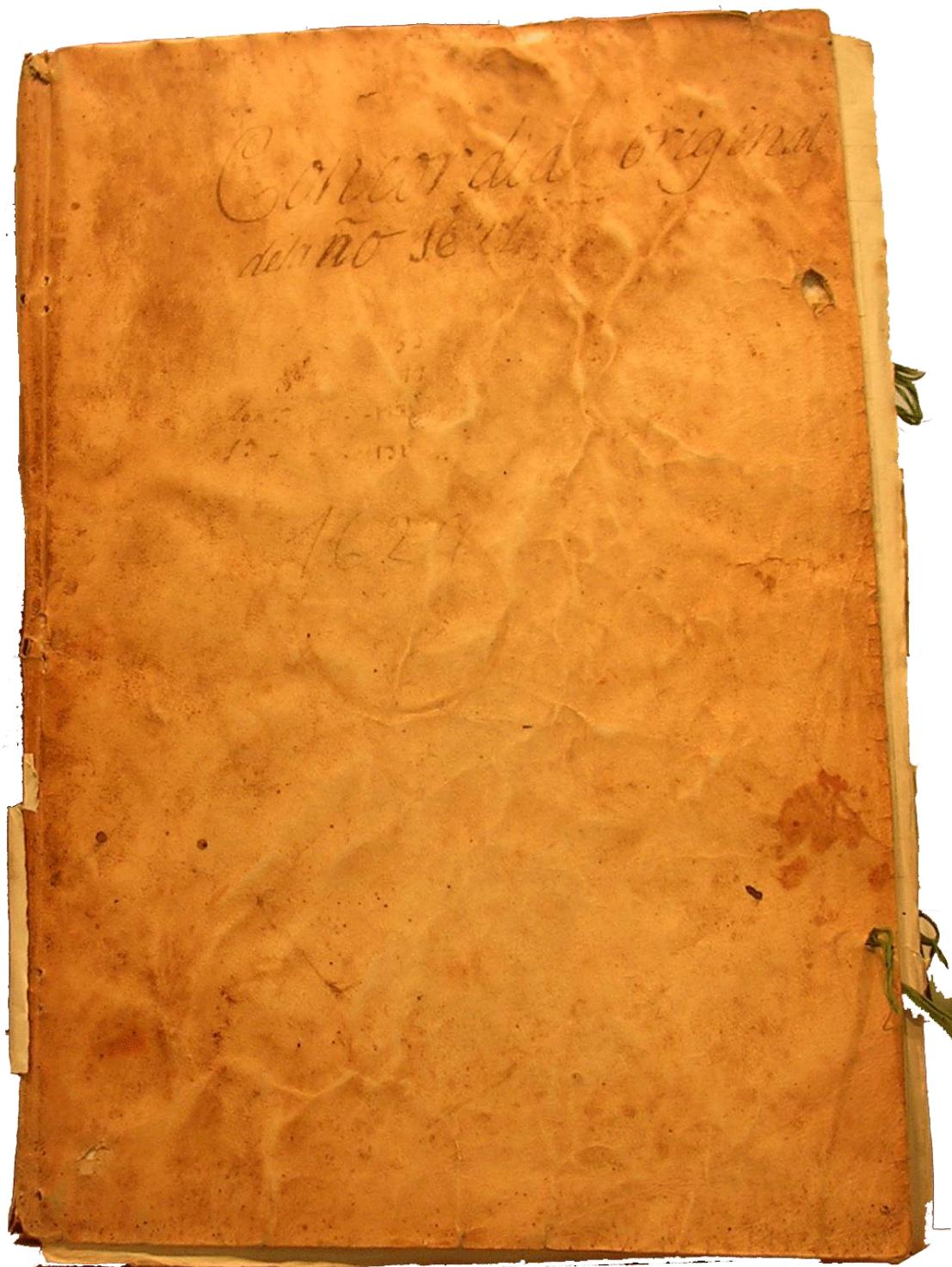
juntamente y ca/da uno de por sí y por el todo, de grado y de sus ciertas ciencias / certificados bien y plenariamente de todos sus derechos y de los ²⁰/ derechos del dicho Concejo y Vniuersidad de la dicha villa / de Alcañiz y de los singulares d'ella, reconocieron y condesa/ron tener y que tenían en verdadera comanda puro llano y fiel / depósito de los jurados, Concejos y Vniuersidades que oy son y por / tiempo serán de los lugares de Valdalgorfa, Valjunquera, La ²⁵/ [141] Codoñera y La Torrecilla, barrios que han sido de la dicha / villa de Alcañiz, la cantidad y muy summa de cien mil libras / jaquesas, si quiere dos quēntos de sueldos jaqueses; los / quales en su poder y del dicho Concejo el presente día de oy / han encomendado. Y aquellos en comanda y depósito otor⁵/garon auer reciuido, renunciantes a la excepción de / frau y del ngaño (*sic*) y de no auerlos reciuido en pecunia nu/merada, los quales prometieron y se obligaron simul et / in solidum restituyr, tornar y librar si los dichos jura/dos, Concejos y Vniuersidades que son y por tiempo se¹⁰/rán de los dichos lugares de Valdealgorfa, Valjun/quera, La Codoñera y La Torrecilla y a quien ellos querrán / y ordenarán toda hora, cada y quando y en qualquiere lu/gar y tiempo que por ellos y qualquiere d'ellos o por su / parte serán requeridos o el otro d'ellos, si quiere el ¹⁵/ dicho Concejo lo será. Et si por demandar, auer, reci/bir y cobrar d'ellos del dicho Concejo y de sus bienes la / dicha cantidad de dicha comanda y depósito, todo o par/te alguna de aquello, costas algunas, les conuendrá hazer / a los dichos jurados, Concejos y Vniuersidades de dichos ²⁰/ lugares de Valdealgorfa, Valjunquera, La Codoñera, La Torrezilla, daños, intereses y menoscabos, sustener / [142] en qualquiere manera. Todos aquellos y aquellas prometieron, / conuinieron y se obligaron todos los arriba nombrados en / sus nombres propios y en nombre y voz del dicho Concejo / General y Vniuersidad de la villa de Alcañiz vni/uersalmente, concegil, singular y particular et non solum ⁵/ singuli ut singuli verum eacin singuli ut vniverssi/ cumplidamente pagar, satisfazer y enmendar a toda su volun/tad, de los quales y de las quales quisieron y expresa/mente consintieron que los dichos jurados, Concejos, / Vniuersidades de los dichos lugares y los suyos y sus auien¹⁰/tes drecho de aquellos sean creydos por sus solas simples / palabras sin testigos, juramento y sin otra manera de pro/bación requerida. Et por todas y cada unas cosas sobredi/chas et infrascriptas, tener, seruar y cumplir, obligaron sus perso/nas y todos sus bienes, assí muebles como sittios auidos y por ¹⁵/ auer en todo lugar en general, y en especial la dicha villa de / Alcañiz con sus términos, hornos, panaderías, mesones, cam/pos de concejo, fructos, rentas y derechos de la dominica/tura de aquella y otros qualesquiere bienes, muebles y raízes / auidos y por auer a la dicha villa

pertenecientes y pertenecer,^{20/} podientes y demientes en qualquiere manera. Los quales / quisieron aquí auer y huuieron a saber es: los bienes muebles, / [143] nombres, drechos, instancias y acciones por sus propios, / nombres y especie nombrados, especificados y calenda/dos, y los bienes sittios por vna, dos o más conffronta/ciones, conffrontados y especificados, designados y limi/tados todos por especialmente obligados deuidamente^{5/} y según fuero del presente reyno de Aragón. Et quisieron / que esta obligación sea especial y surta y tenga todos / aquellos fines y effectos que especial obligación de fuero, / drecho, obseruancia, vso y costumbre del presente rey/no de Aragón señals (*sic*) surtir y tener, puede y due; en^{10/} tal manera que si no les restituyeren, tornaren, pa/garen, libraren los arriba nombrados y el otro d'ellos / y la dicha villa de Alcañiz a los dichos jurados, Con/cejos y Vniuersidades de dichos lugares de Valdal/gorfa, Valjunquera y La Codoñera y La Torrecilla,^{15/} y a los suyos y a los auientes drecho d'ellos la dicha / comanda y depósito, juntamente con las costas que / hecho y sustenido aurán, puedan auer y hayan re/curso a los dichos sus bienes, assí muebles como sitios; / y en ellos de parte de arriba especial generalmente^{20/} obligados y auidos por nombrados, especificados y conffron/[144] tados, y aquellas puedan hazer, executar, vender y tranzar / sumariamente a vso y costumbre de corte y alfarda, orden al.guna de fuero ni drecho en lo sobredicho no seruada y des/precio de aquellos procediente ayan de ser y sean satisfechos y / pagados de la dicha comanda y depósito juntamente con las^{5/} costas como dicho es. Et aún a mayor seguridad de lo sobre/dicho, desde ora en adelante, reconocieron y confesaron tener / y prosseher y que tienen y possehen los dichos sus bienes assí / muebles como sittios de parte de arriba especial y general/mente obligados y auidos por nombrados y conffrontados; re^{10/}conocieron tener, nomine precario, y de constituto suyo y / de los suyos y de los auientes drecho y causa d'ellos y por ellos d'es/ ta manera que la posesión civil y natural suya y de cada vno / d'ellos, en ellos sea auida por suya, y quisieron y expresamente / consintieron que a sí la ostensión del presente juramento público de^{15/} comanda, sin otra liquidación, posesión ni prouança alguna / puedan por la dicha razón apprehender y hazer apprenher/der dichos sus bienes sittios y manifestar, inuentariar, empa/rar, sequestrar los bienes muebles por ellos de parte de arriba / general y especialmente obligados y auidos por nombrados^{20/} a manos y por la corte de qualquiere que juez que escoger querrá / [145] y obtengan y ganen su fauor, sentencia o sentencias en qual/quiere de dichos procesos de apprehension y lite pendente, / y manifestación, inuentariación, emparamiento, sequestro / y en qualquiere de los artículos de lite pendente y firmas y /

propiedad, y assí en primera instancia como en grado de ap⁵/pellación. Y en virtud de dichas sentencias puedan tener y / posseher y tengan y usufructuen aquellos y cada vno de / ellos hasta que sean enteramente satisfechos y pagados de / la dicha comanda y depósito, juntamente con las costas que / hecho y sustenido aurán y les aurá conuenido hacer y sus¹⁰/tener en qualquiere manera. Et aún quisieron y expressamente / consintieron que fecha o no fecha ejecución, discusión al/guna en sus bienes y de cada vno d'ellos, y pasado o no pa/sado por aquellos, pueda ser proceydo y se proceda a capción de / las personas y de las singulares personas, vezinos y aui¹⁵/tadores que son y por tiempo serán de la dicha villa de Al/cañiz y de cada uno d'ellos, y presos detenidos sean en la / cárcel tanto y tan largamente hasta en tanto que entera / y cumplidamente sean satisfechos y pagados dichos ju/rados, Concejos y Vniuersidad de dichos lugares de Val²⁰/dalgorfa, Valjunquera, La Codoñera y La Torrezilla / [146] de la dicha comanda y depósito, juntamente con las costas / que hecho y sustenido auían y les aurá conuenido hacer y / sustener en qualquiere manera como dicho es, renunciando en lo / sobredicho al beneficio de poder hacer cesión de bienes en caso de / inopia y de ser dados a custodia de acrehedor y a todas y cada ⁵/ vnas otras excepciones, dilaciones, auxilios, difugios, bene/ ficios y defensiones de fueros, drecho, obseruancia, uso y costum/bre del presente reino de Aragón a las sobredichas cosas, alguna / d'ellas repugnantes. Et aún renunciaron a sus propios / juezes ordinarios/ontinarios y locales y al juicio de aquellos y se so¹⁰/metieron por la dicha razón a la jurisdicción, coherción, districtu, / examen y compulsa de su Magestad Católica del Rey nuestro Se/ñor, lugarteniente general suyo, gouernador de Aragón, regen/te el officio de aquel Justicia de Aragón, zalmedina de la / ciudad de Çaragoça, vicario general y official euangélico del se¹⁵/ñor arçobispo de la dicha ciudad y de los lugartenientes / d'ellos y de qualquiere d'ellos y de qualesquiere otros juezes / y oficiales, assí euangélicos como seglares de qualquiere rey/no, tierras y señoríos, sean ante quien por la dicha razón más / demandar y conbenir los querrán ante los quales cada ²⁰/ vno d'ellos prometieron y se obligaron hazerles cumplimiento / [147] de drecho y de justicia, y quisieron que por la dicha / razón pueda ser variado juicio de vn juez a otro y / de vna instancia y ejecución y proceso a otra y otras / a costas suyas tantas veces quantas querrán, y que el / juicio ante vn juez, comenzado o no, empache al otro y otro; ⁵/ antes bien, todos puedan concurrir en un mismo tiempo y / ser deduzidos aduenido efecto, no obstante qualquiere / fuero, drecho, obseruancia, uso y costumbre del presente / reyno de Aragón a las sobredichas cosas o alguna / d'ellas repugnantes. Y los dichos jurados en ¹⁰/ sus nombres propios y

en nombre de todo el dicho / Concejo, juraron por Dios sobre la cruz y santos / quattro euangelios en poder y manos de mí, Pedro Polo, / notario público infraescripto como pública y auténtica / persona, la *presente* legítimamente estipulante y re¹⁵/cibiente que les restituyan, tornaran y pagaran a los / dichos jurados, Concejos y Vniuersidades que son y por / tiempo serán de los dichos lugares de Valdalgor/fa, Valjunquera, La Codoñera y La Torrezilla y / a quien ellos querrán o tendrán la dicha ²⁰/ [148] comanda y depósito, juntamente con las costas como dicho es, / y que por la dicha raçón no pleytearán ni pleytear harán / ni presentarán firma so pena de perjuros e infames manifies/tos. Fecho fue aquesto en la villa de Alcañiz a ocho días del mes / de Nouiembre del año contado del nacimiento de *Nuestro Señor Jesucris*⁵/to mil seyscientos y diez y ocho, siendo a ello *presentes* por testigos mossen / Miguel Martín Gascón, presbítero, habitante en la dicha villa, y Francisco Viciana, notario real habitante de la ciudad de Çaragoça. En / la nota original están las firmas que del fuero del reyno de / Aragón se requieren <signo>. ¹⁰/ Sig<signo>no de mí, Pedro Polo, escriuano de manda/miento del Rey Nuestro Señor y ciudadano de la / ciudad de Çaragoça y por las auctoridades / apostólica por donde quiera y de su Magestad por / todos sus reynos, tierras y señoríos, público notario que a lo ¹⁵/ susodicho *presente* fuy et cerré <signo> /

Anexo documental



Fotografía de la portada de la *Concordia original de 1624*.

Rúbrica de los capítulos de la presente
Concordia

	Folio
Primo de la rúbrica que se vino a la pregunta .	1
Consejo general de la villa de Mier	5
Consejo general de Valdergorfa	7
Consejo general de Valdejiquera	9
Consejo general de Odoníora	10
El principio de la concordia	13
1º Capítulo 1º de la concordia y del justicia y lo que puede hacer	16
El distrito del justicia	24
2º Capítulo ; del gobierno y regimiento ; jura de los jurados y oficiales	31, 34
3º Capítulo ; de los estatutos criminales	36
Estatutos civiles , pechaz , compartimientos y cargas	43
4º Capítulo ; ^{de los pechos} comunas entre la villa y barrios	44
5º Capítulo ; de las exenciones de cargas a los barrios	46
6º Capítulo ; de los pechos	47
7º Capítulo ; de los hornos	48
8º Capítulo ; de las prisicias	49
9º Capítulo ; de entrada de vino	52
10º Capítulo ; de los pinos y cortes en la dehesa y hecados de villa y barrios y penas y modo de intimarlos y partirlas	52
11º Capítulo ; de los montes	60
12º Capítulo ; de los canonjies	60

Fotografía de la Rúbrica de capítulos de la Concordia.

5

Reyno Y en los demas lugares de la dñacion
a las personas que administran juri dieron. Dan
simismo mandarse confirmaros la concordia
vía para mayor firmeza della. como la misma
sea fuese lo qual visto por los del dñacion
sejo de las ordenes q correspondido por el mi
fiscal documentador mayor de la dñacion en mi
casa aquienmando dar q dice traslado q
conmigo consultado q la dñacion que q
el tenor siguiente = Inde y Nomine Amen
sea a todos manifiesto q en el año Contado de 1^o Concordia
nacimiento de nuestro señor Jesucristo o e 27 de
mill Dicisimo y veintiquatro dias dños de Mayo
pauer querecentava a veintiseis dias de 1624.
El mes de mayo en la villa de Alcalá q quella
mada convocao Congregado q a punto dñ
en la manera acostumbrada Capitulo q
Concejo General de los jurados concejo q
uni versidad q singulares personas vecinos
y Guitadores de la villa q en la villa porman
vado de los jurados q se nombraron q por
unanimiencia de Bartolome q dñorado Co
reedor público q en la villa q igual
qico feci trascisión amí Domingo de dñ
secretario q notario público q de Inumer
ro de la villa q en la villa q en aquella dñ
misiñado simul comunicante q testificante

Fotografía del folio 5 de la Concordia. Ejemplo de notas al margen.

61

La Villa Ybarrios se han de usar el Poder de la
fecha concesion otorgamiento de las Dsas por i.
mera & presente concordia en adelante por los
Dhos Jurados en la forma siguiente = Asueros que
en las dos primeras Vacantes presenten personas
naturales & nacidas en la villa & en la tercera
Vacante de las calonias que se ofrecieren ayade
de presentar & presenten los Dhos Jurados Enapor
sona que fueren naturales de los Dhos cuatro Barrios
o de qualquier de ellos propriencia & antepuerto en la
Dspresentacion a que entones se shallare de qual
quier de los Dhos cuatro Barrios graduado o doctor
o maestro en sana & dulcia Unolo la viendo ayade
ser presentado el que shallare graduado de licen^{do}
o doctor en canones o leyes Enfalta o electores o
yandos representantes por el mismo orden Los que
shallaren graduados de licencias en alguna o de las
Facultades o concurriendo dos en el mismo grado
preferira el que tuviere el grado mas antiguo o
salvando graduados en las Dsas facultades ayade
se preferire el graduado o maestro o licen^{do}
en artes al que no tuvieren grados alguno o
enfalta o electores estos ayades representando el
Ayuntamiento que shallare ordenado mas antiguo en
los dos Barrios del mismo orden Dformar
se aya de escoger & quescer en la parte
entre dascosas Vacantes que se aquias en la
13 Se ofrecieren = Otrossi en conformidad de lo
pactado en el capitulo trece de la primera concordia.

Fotografía del folio 61 de la Concordia.

propter id et via signationis nostra incursionem, panum pre
appositam Cupiam evitare. In auctoritate Regi testimonium
presentem fieri ianuam, nostre regie Communi sigillo
imponenti muriram. Atque in oppido nostro Madidi.
die Vigesimali mensis Aprilis, anno incarnationis
mii millesimo sexagesimo trigessimo, Regnorum
naturum decimo =

Johannes Reyf

Dominus Alex mandauit mihi sciam
Sancti derillarum: risperg. Pedidom Filiis
d. h. N. d. Navarra, Leon et Sarramiller
P. de S. an. ex responsione Regis.

M. de Villalba R. Reyf

V. Don fr. Leo R.
V. Bajestas et Guzmanas R.

In Diuey Arag. m. 14. f. xiv

Confirma V. Rey. La Concordia aqui contenida hecha entre la villa
de Alcaniz y sus Barrios.

V. don Fr. Navarro et Angulo
R. Rey. Langu derillarum
M. de Villalba R.

R. Rey. Sig. D. encor solido
P. Navarro L. Scunt. Prot. R.

Fotografia de la última página de la Concordia. Firmas del Rey y de los testigos.

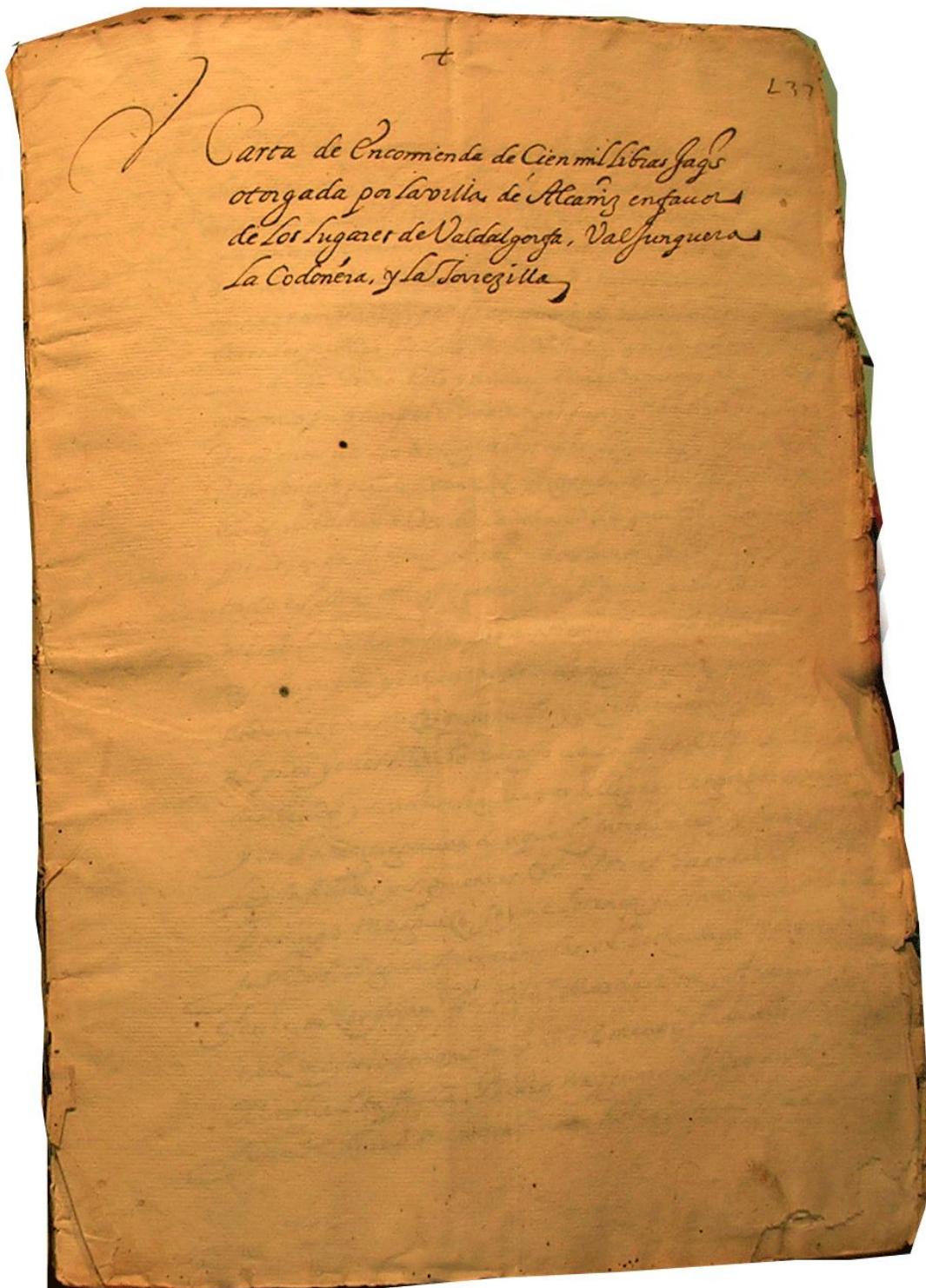
Respuesta

Consultas.

127
128

Aviendo visto la consulta propuesta y - Por la concordia que se tiene entre el dicho Señor Rey de Aragon y los Caballeros del Reino y los Regidores donde que los concejos acada uno de Balaguer, La Jonquera y la Cerdanya podian desempeñar su oficio con la sujecion de su Majestad y de los Juzgados y por lo que han querido de la forma y maneras que se dice en la cabecera de la concordia y de acuerdo con conocimiento de la causa de la concordia general que se sigue mandado al alcalde y suyos oficiales cargo de mandar a la Junta de Juzgados y del 3ro delitos para que se juntaren y congregaran por mandado acada uno de dichos lugares para que en la forma que en la villa de Alcaniz con las demás villas y lugares quedara no es bastante legítima el orden y la forma que en la villa de Alcaniz con las demás villas y lugares para desempeñarla no hechando res de la Reyna se acostumbra compuesta del lugar sin prohibiéndole que libre y bastante de tales forman cosas que de la dicha concordia y otras cada uno de dichos lugares y del que ayer recurso al Alcalde del concejo y qualquiere de ellos o de la real o de la del Justicia de Aragon o de las Juzgaciones de liberaciones establecidas que se pareciere ser mas convenientes allíen y a la ciudad comun y que tengan en sus lugares camino y de los otros tales poder autoridad de gobierno y jurisdicción que por fuer del presidente de la Reyna de Aragon el concejo y pertenezca y atañan y señales Juzgados concejo y concejos ces permitida con todo el poder de cada facultad de auxiliar y administrar a vecinos y vecinas de la persona personas que vinieren a tratar a los dichos lugares o acada uno de los dichos lugares o de cada uno de los dichos lugares o de desempeñar a los que se particiere dicha parte perturbando los hornos conocidos panaderias de las tabernas aquellas mentes encaladas peccas herbar y otros daños y otros publicos y comunes de cada uno de dichos lugares y de sus ciudades resguardar y diligenciar y administrar sus panales en su necesidad hornos tiendas tabernas mercaderias

Fotografia del apartado de "Consultas y Respuestas".



Fotografía del encabezamiento del apartado de la "Carta de Encomienda".

*N*ombe de dios nombrado sea manifestado a todos que los
dias mas año y lugar de parte de abaxo resueltos y calos
yadollados con su alto concejo y juntado en la villa lo y con
los gentes del villorio y siquiera personas de dichos y otras
dors de la villa de Alcalá y por mandamiento de los fundadores
en su encomienda y por llamamiento de Bartolome quadeado
corredor publico de villa de la dicha villa el qual solo fecho
solo en el año Pedro Pablo etabano demandamiento de su villa
y su corredor publico que es de la villa de la villa
y mandamiento de los dichos fundadores que llamado y juntado el
dicho concejo general con obispo y regidores por los lugares que
dicho yacimientos de la villa para la villa y lugar y lugar
presentes en la forma y manera acostumbrada en llegado y an-
tido el dicho concejo general en el patio de las casas comunales
de la villa que confrontan con la calle y gran-
ros de aquella y con casas del doctor Juanfoz y con la plaza
donde ocurrirán las para tales y semejantes actos y cosas como
el punto y otros el dicho concejo de la villa se ha acor-
tumbrado y acostumbrado juntar allegar y congregar en el qual
y en la conmemoración de aquel intermedio y sucesos
los jurados y semejantes El Primo Jerónimo Da Lezo
Domingo melgoso Jayme Lorenzo y Andrés de Alcalá
jurados, Miguel de Acuña, el doctor Juan Moreno, Pablo
Ferrer, miler Juan Batista, Marín Díaz, Antonio Martínez
el mayor, Antonio Martínez menor, Marcelo Andrade,
Miguel Staffalla, Pedro Raygresa, Pedro La Red
Juan de Barrio Núñez, Vicente Sánchez, Juan de la Vega

Fotografía del primer folio del apartado "Carta de Encomienda".